

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

7ma Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 14 DE MAYO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1461 (Por el señor Martínez Maldonado)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para crear la "Junta de Revisión de Convicciones <u>Condenas</u> Erróneas del Gobierno de Puerto Rico", adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de facultar a dicho ente a evaluar reclamaciones de casos ya adjudicados donde se plantee la inocencia del acusado mediante evidencia nueva; y para otros fines relacionados.
R. C. DEL S. 452 (Por el señor Muñiz Cortés)	DESARROLLO DEL OESTE (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para denominar la carretera <u>desde el kilómetro 14.6 del barrio Rocha, justo frente a la antigua escuela Jorge Washington, de la Carretera 112, hasta el cruce con la PR-125 del barrio Capá Capá</u> en el Municipio de Moca, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez, quien se desempeñó como un gran líder comunitario; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

R. DEL S. 512	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA	Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la proliferación de instituciones que ofrecen grados de forma acelerada, a fin de constatar que las mismas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables.
<i>(Por la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
R. DEL S. 884	SEGURIDAD PÚBLICA	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el perfil de los incidentes criminales en la zona turística de San Juan; la viabilidad de establecer acuerdos colaborativos entre la policía municipal, la estatal y la Guardia Nacional para implementar rondas preventivas de manera continua e ininterrumpida; la posibilidad de integrar las unidades de arresto del Departamento de Corrección y Rehabilitación durante la búsqueda de fugitivos/as y las rondas preventivas; y, la posible implantación de un ciclo de reuniones con las comunidades y comerciantes mas afectados/as para diseñar estrategias que incluyan su apoyo.
<i>(Por la señora Laboy Alvarado; Coautora Peña Ramírez)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
P. DE LA C. 2168	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA: Y GOBIERNO	Para enmendar los Artículos 7 y 9 de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", a los fines de contemplar la enajenación parental en la determinación de custodia.
<i>(Por el representante Navarro Suarez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decretase)</i>	

(Por los representantes
Méndez Núñez, Soto
Torres y Parés Otero)

(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos, en el
Decreto y en el Título)

Para establecer la “Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19”; establecer política pública específica; establecer programas gubernamentales, medidas económicas o contributivas tales como: programa para el pago expedito de cuentas por pagar a proveedores del Gobierno de Puerto Rico; ~~programa de crédito contributivo reembolsable a industria o negocio por nómina pagada;~~ programa de arrastre de pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores; pérdida neta en operaciones a arrastrarse en años contributivos siguientes; exención temporera de servicios rendidos a otros comerciantes y a servicios profesionales designados; posponer temporera la contribución mínima tentativa a corporaciones; posponer la radicación de las declaraciones informativas requeridas en las Secciones 1063.01 a la 1063.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; posponer temporera el Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento; ~~bono especial a trabajadores especialistas de infraestructura crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica;~~ establecer una extensión automática de licencias o permisos que autorizan una actividad comercial; exclusión del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos e ingreso sujeto al pago de patente municipal por cancelación de deuda y recibo de subsidios; ~~contribución especial para pagar por adelantado ganancias de capital a largo plazo; contribución especial sobre distribuciones de dividendos o dividendos implícitos; vigencia retroactiva de solicitudes de decretos bajo la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”;~~ cumplimiento automático con

requisitos elegibles de decretos de incentivos; ~~programa de ayuda económica para hospitales privados; extender a los hospitales los límites de responsabilidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico; horario especial de apertura de negocios o industrias;~~ eximir del requisito de declaraciones juradas ante notario público; extender radicación de planillas de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019; extender fechas límites de la planilla mensual del impuesto sobre ventas y usos; eliminar el pago de impuesto sobre ventas y usos en la importación y compra de partidas tributables para la reventa; eliminar la retención por servicios profesionales; prohibir desahucios de arrendamientos sobre vivienda principal; programa para usar tarjeta del programa de asistencia nutricional en restaurantes; establecer facultades especiales de reglamentación; y para otros fines relacionados.



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1461

INFORME POSITIVO

11 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene bien a someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** con relación al **Proyecto del Senado 1461** de 16 de noviembre de 2019, de la autoría del senador Martínez Maldonado, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1461 propone crear la "Junta de Revisión de Convicciones Erróneas del Gobierno de Puerto Rico", adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, con el objetivo de que este organismo evalúe reclamaciones de casos criminales ya adjudicados donde se exponga la inocencia del convicto mediante evidencia nueva.

HCN

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. del S. 1461 expresa que la Sección 11 del Artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico establece varios de los derechos de un acusado en procesos criminales. Entre ellos, se resalta la presunción de inocencia de todo acusado, el derecho a presentar prueba a su favor y a estar representado por abogado. No obstante ello, en la búsqueda justicia, se indica que han ocurrido convicciones erróneas debido a incongruencias en el proceso investigativo.

Según expone el proyecto, el "National Registry of Exonerations" reportó que para el año 2018 hubo un récord de 151 personas convictas que fueron posteriormente exoneradas a causa de haber sido convictas erróneamente. En varios casos, ello se debió

a identificaciones equivocadas, prueba pericial de poca confiabilidad, confidencias falsas, representación legal inadecuada, testigos mendaces e incluso conducta inadecuada del Estado. Ante esta situación, se han establecido organizaciones tales como el “Innocence Project”, con el fin de hacerles justicia a personas que fueron erróneamente convictas. La medida declara que en la mayoría de los estados de los Estados Unidos existen “Conviction Integrity Units”, las cuales se encargan de evaluar la reclamación realizada por algún convicto sobre convicciones erróneas y determinar si lo alegado es cierto. Entre sus capacidades, estas entidades tienen la facultad de ordenar pruebas de ADN y someter el caso para nuevo juicio. Hoy día, existen alrededor de 44 unidades de revisión de convicciones en los Estados Unidos.

Ahora bien, se manifiesta que, según estadísticas provistas por el Proyecto Inocencia de Puerto Rico, de 2.4% a 5% de las personas confinadas son inocentes; es decir, que en la isla actualmente existen de 300 a 600 confinados erróneamente condenados. Se resalta además que el 75% de las convicciones revocadas se han podido lograr mediante el análisis de pruebas de ADN.

La medida destaca que el Proyecto Inocencia, en conjunto con la Sociedad para la Asistencia Legal, han instado varias reclamaciones exitosas sobre alegadas convicciones erróneas. El Proyecto Inocencia provee representación legal a personas que, según surja de una investigación neutral, fueron convictas injustamente, enfatizándose en casos de evidencia biológica. Esta organización cuenta con la cooperación interagencial para lograr sus objetivos.

En virtud de lo anterior, se expresa en la medida que es pertinente la creación de la Junta de Revisión de Convicciones Erróneas en Puerto Rico, a fin de facultar a este organismo para evaluar los casos ya adjudicados en los que potencialmente se haya establecido una convicción de manera errónea.

ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio del P. del S. 1461, esta Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales explicativos de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; la Junta de Libertad Bajo Palabra; la Comisión de Derechos Civiles; el Departamento de Justicia; el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Así también, el día 3 de marzo de 2020, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López y en el horario de 9:00 am a 12:12 pm, la Comisión de Seguridad Pública, celebró una Vista Pública, donde se discutió el Proyecto del Senado 1461. A dicha Vista Pública comparecieron:

- El Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, Director y Fundador del Proyecto Inocencia, acompañado de la Lcda. Vanessa Mullet Sánchez;
- La Lcda. Yahaira Colón, en representación de la Sociedad para la Asistencia Legal;

- La Lcda. Charlene Rivera Agosto, Sub Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, acompañada de la Lcda. Julie Gómez, Directora de la Oficina Asuntos Legales;
- y el Lcdo. Yamil Juarbe, Fiscal de Distrito, en representación del Departamento de Justicia, acompañado del Lcdo. Daniel Vélez, Secretario Auxiliar del Área de Legislación, la Lcda. Huldalí Figueroa López y la Fiscal Vanessa Birriel Figueroa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como punto de partida, se resalta de antemano que, tras evaluar con detenimiento las ponencias antes mencionadas, esta Comisión determinó acoger ciertas recomendaciones de las agencias y entidades que participaron en la evaluación de esta medida, por entender que fortalecerían la intención legislativa del proyecto y haría su aplicación más efectiva.

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO

HCN En primer lugar, la **Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico**, representada por el Dr. Julio E. Fontanet Maldonado, reiteró que **apoya el proyecto de ley** energéticamente. En su escrito expresó la importancia de conseguir evidencia biológica para someterla al análisis de ADN, y destacó lo oneroso que es obtener dichos análisis del Departamento de Justicia y lo difícil que ha sido lograr un nuevo juicio para la persona erróneamente convicta. Sostuvo que lo propuesto en el proyecto “va a permitir, por un lado discriminar entre casos meritorios e inmeritorios, pero sobre todo agilizar el reclamo, la excarcelación y la exoneración de personas convictas erróneamente.”¹

En el examen llevado a cabo del proyecto por el Dr. Fontanet Maldonado, se concurrió con lo propuesto sobre la composición de la Junta (Art. 3); las prohibiciones impuestas a los miembros de la Junta (Art. 6); la información necesaria para someter un reclamo para revisar la convicción de un condenado (Art. 7); la prioridad a convicciones por delitos graves sobre las menos graves (Art. 9); y los procesos de revisión y evaluación de la Junta de una solicitud (Art. 10).

No obstante lo anterior, el Dr. Fontanet Maldonado recomendó ciertas enmiendas a la medida. En específico, sugirió lo siguiente:

- Añadir como requisito al Artículo 8 que la condena no esté en proceso de apelación en Puerto Rico.² Es decir, que el dictamen sea final y firme.

¹ Memorial Explicativo del P. del S. 1461 de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico de 2 de marzo de 2020, pág. 3.

² Id.

- Aunque está de acuerdo con lo expresado en los dos primeros párrafos del Artículo 11, consideró que lo dispuesto en su tercer párrafo es innecesario, ya que la medida no obliga al Departamento de Justicia a allanarse a una recomendación de exoneración que pudiera emitir la Junta. Entiende que la Asamblea Legislativa no puede imponer determinado curso de acción sobre un asunto discrecional y ministerial del Departamento de Justicia, y por ende, de la Rama Ejecutiva. Ante ello, recomendó eliminar dicho párrafo.³
- En cuanto a las determinaciones de la Junta luego de concluida la investigación, contenidas en el Artículo 11, señaló que el informe debe ser notificado a la persona que solicitó la investigación, al tribunal que sentenció al convicto y al abogado que lo representó. Asimismo, se debe compeler a la Junta a comparecer ante el tribunal cuando la persona está en desacuerdo con el informe emitido para instar una acción solicitando la revisión del análisis de ADN en virtud de la Ley Núm. 246-2015, conocida como “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”,⁴ o como parte de una petición de nuevo juicio. Aunque la Junta no acoja la revisión de la condena, ello no impide a que la persona o el Departamento de Justicia pueda acudir al tribunal bajo estos supuestos.⁵
- Por último, sugirió que en vez de “convicciones erróneas”, se utilice la frase “condenas erróneas”.

HEN

JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Por su parte, la **Junta de Libertad Bajo Palabra (JLB)** expresó que su finalidad es la administración de un sistema de libertad condicional como medio de rehabilitación del miembro de la población correccional que, cuando cumple con los requisitos impuestos, puede ser considerado para el disfrute del privilegio de libertad bajo palabra en la libre comunidad.⁶ Explicó que lo dispuesto en la medida no afecta los procedimientos ventilados ante la JLB, ya que los procedimientos bajo su jurisdicción comienzan post-sentencia.

Pese a lo anterior, manifestó que se debe aclarar quién de la Junta de Libertad Bajo Palabra es la persona que será miembro de la Junta creada por el proyecto de ley (Art. 3). Advirtió que, debido al alto volumen de casos que se atienden, la designación (ya sea el

³ Id., pág. 4.

⁴ 34 LPRA sec. 4021 *et seq.*

⁵ Id.

⁶ Escrito presentado por la Junta de Libertad bajo Palabra el 18 de diciembre de 2019 en torno al P. del S. 1461, pág. 1.

Presidente de la JLB o uno de los miembros asociados) pudiese generar conflicto con las funciones ya impuestas a ellos.

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

La **Comisión de Derechos Civiles** endosó lo propuesto por el P. del S. 1461, con ciertas enmiendas. En cuanto a lo dispuesto en el Artículo 2 sobre el propósito de la medida, indicó que la solicitud a la Junta debe hacerse previo a instarse una petición bajo la Ley Núm. 246, *supra*, o un nuevo juicio.⁷

Sobre lo expresado en el Artículo 3 del proyecto, opinó que es necesario aumentar a siete (7) los miembros de la Junta, con el objetivo de incluir a un funcionario del Negociado de Ciencias Forenses, un trabajador social y un abogado de la Rama Ejecutiva. Analizó que la inclusión de estas personas le daría continuidad a los trabajos efectuados por la Junta.⁸ De igual manera, recomendó añadir un artículo que disponga que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación destaque, por lo menos, dos (2) funcionarios administrativos para apoyar los trabajos de la Junta.⁹

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En primera instancia, el **Departamento de Justicia** (DJ) destacó que una Unidad de Revisión de Convicción (“Conviction Integrity Unit”, CIU) es una entidad que evalúa las reclamaciones de convictos por alegadas condenas erróneas.¹⁰ Estas unidades revisan extrajudicialmente las reclamaciones de inocencia post-sentencia de los confinados.¹¹

Precisado lo anterior, el DJ explicó que estas unidades generalmente están adscritas a las fiscalías con el fin de lograr una sana administración de justicia. Estas unidades investigan las reclamaciones que les llegan y emiten recomendaciones. Queda a la discreción del Fiscal de Distrito o Jefe de Fiscales el solicitar al tribunal la anulación o revocación de una condena, o sentar bases para un nuevo juicio.¹² A manera de ejemplo, mencionó el Programa de Integridad de Convicción de Manhattan-Nueva York, el cual está compuesto de: un Comité de Integridad de Convicción; un Jefe de Integridad de Convicción; y un Panel Asesor de Política de Integrada de Convicción. Este Programa está adscrito al Departamento de Justicia, y los miembros que lo componen es personal de la fiscalía.

⁷ Memorial Explicativo de la Comisión de Asuntos Civiles sobre el P. del S. 1461 de 14 de febrero de 2020, pág. 4.

⁸ Id., pág. 5.

⁹ Memorial Explicativo de la Comisión de Asuntos Civiles sobre el P. del S. 1461 de 14 de febrero de 2020, pág. 5.

¹⁰ Escrito presentado por el Departamento de Justicia el 26 de febrero de 2020 en torno al P. del S. 1461, pág. 2.

¹¹ Id.

¹² Id.

HEN

Ahora bien, sobre lo dispuesto en el P. del S. 1461, **el DJ consignó reservas para su aprobación.** Notó que el Artículo 1 de la medida adscribe la Junta al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Opinó que el propósito de la medida estaría mejor servido si la Junta está adscrita al DJ. Ello, ya que sería similar a lo dispuesto en otras jurisdicciones, como el ejemplo del Programa creado en Nueva York. En cuanto a lo expresado en el Artículo 2, consideró que se debe aclarar el concepto de “probabilidad sustancial”, ya que es confuso y similar al concepto de “probabilidad razonable”.¹³ De igual manera, indicó que el proyecto debe acoger los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal¹⁴ y la jurisprudencia relacionada como fundamento para tomar la acción correspondiente.

De otra parte, mencionó la Ley Núm. 246, *supra*, la cual permite presentar una moción ante el tribunal para realizar análisis de ADN sobre evidencia independientemente de que se haya utilizado o no en juicio, “pero que esté en poder del Instituto de Ciencias Forenses, Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico, así como de cualquier otra evidencia que haya sido encontrada con posterioridad al juicio.”¹⁵ Esta Ley además permite al Ministerio Público presentar una moción en oposición a la solicitud del convicto.¹⁶ Ante ello, expresó que el Artículo 7, que le concede la facultad a la Junta de atender solicitudes de revisión de una condena. Consideró necesario que, de establecerse una unidad como la CIU, se debe hacer referencia en la medida al procedimiento que establece la Ley Núm. 246, *supra*. Observó también que las facultades de revisión otorgadas a la Junta y la fuerza de ley de sus determinaciones, según se dispone en el Artículo 11 de la medida, “en efecto la convierten en un mecanismo alterno o incluso ‘jurado revisor’ de asuntos ya adjudicados.”¹⁷ Por ello, no recomendó que se cree dicho mecanismo alterno.¹⁸

De otra parte, expresó que en el Artículo 3, que dispone sobre la composición de la Junta, se debe considerar la inclusión, como miembro, de un representante del Ministerio Público con experiencia en el área criminal, y que el ex juez sea una que haya atendido casos criminales en el Tribunal de Primera Instancia.¹⁹ De otro lado, señaló que no deber ser parte de la Junta un funcionario de la Junta de Libertad Bajo Palabra, pues sus funciones se limitan a conceder el privilegio de liberar a la comunidad a personas que

¹³ Id., pág. 3.

¹⁴ Específicamente las Reglas 187 a 192, las cuales versan sobre la concesión y los fundamentos para celebrar un nuevo juicio.

¹⁵ Art. 3 de la Ley Núm. 246, *supra*; 34 LPRA sec. 4022.

¹⁶ Escrito presentado por el Departamento de Justicia el 26 de febrero de 2020 en torno al P. del S. 1461, pág. 4.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id.

¹⁹ Id.

HCN

están cumpliendo sentencias.²⁰ Recomendó que se debe incluir o un abogado con experiencia en el área criminal o un representante del Negociado de Ciencias Forenses; experto en el área de investigaciones forenses o de conducta humana.²¹

De igual manera, consignó las siguientes recomendaciones:

- Debe incluirse en el Artículo 8, dentro de los requisitos para iniciar una investigación, que sólo se revisarán sentencias finales y firmes.²² De lo contrario, la “revisión de la Junta violentaría conceptos de separación de poderes y de agotamiento de procesos cardinales a nuestro ordenamiento jurídico.”²³ Asimismo, se debe aclarar lo dispuesto en el inciso (6)²⁴ de dicho Artículo, ya que es ambiguo. También se debe corregir en el inciso (8) la referencia que se hace a “Unidad”, ya que debe leer “Junta”.
- El Artículo 9 de la medida sólo debe proceder para la revisión de delitos graves o delitos menos graves, pero cuya pena es de delito grave.²⁵
- Lo expresado en la última oración del Artículo 9²⁶ debe formar parte de los requisitos del Artículo 8 de la medida. No obstante, consideró prudente que las evaluaciones se limiten a aquellas sobre corrección de la convicción “y no meros reclamos de error en la sentencia, ya que la misma es un ejercicio discrecional de derecho por el tribunal.”²⁷
- Sobre el Artículo 10, que dispone el proceso de revisión de la Junta, advirtió que el lenguaje utilizado es sumamente amplio y pudiese incidir en información privilegiada. Es importante ser más específico para salvaguardar privilegios aplicables.²⁸
- La medida no es clara en que el informe de determinaciones de la Junta será remitido al tribunal para la revisión de la sentencia, lo cual es

HCV

²⁰ Id., pág. 5.

²¹ Id.

²² Id.

²³ Escrito presentado por el Departamento de Justicia el 26 de febrero de 2020 en torno al P. del S. 1461, pág. 5.

²⁴ El inciso dispone que “los registros de casos necesarios para la nueva investigación de la reclamación deben existir y estar disponibles para su revisión.”

²⁵ Id.

²⁶ La última oración del Art. 9 del proyecto expresa que “los reclamos sobre legítima defensa o que se basen en que la sentencia impuesta es errónea no aplicarán para la evaluación de la Junta.”

²⁷ Escrito presentado por el Departamento de Justicia el 26 de febrero de 2020 en torno al P. del S. 1461, pág. 5.

²⁸ Id.

sumamente importante al ser éste el único con la potestad para anular o revocar una convicción. Ello, en consideración del principio de la separación de poderes. Asimismo, se debe aclarar que la Junta tendrá capacidad jurídica para comparecer ante los tribunales para poder procesar la reclamación.

- Observó que la medida no dispone de forma clara la asignación de fondos para operar la Junta.

En atención a lo antes esbozado, el Departamento de Justicia manifestó que la Junta establecida en el proyecto no cumple con los fines de una Unidad de Integridad de Convicción como las instauradas en varias jurisdicciones de los Estados Unidos. Por ello, **no favoreció la aprobación del P. del S. 1461, según redactado.**

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación** (DCR) destacó que “el proyecto requiere de enmiendas sustanciales para que sea viable.”²⁹ Indicó la necesidad de que otras agencias analicen la constitucionalidad de la medida. Entre las recomendaciones ofrecidas por el DCR, destacamos las siguientes:

- En cuanto a las determinaciones de la Junta contempladas en el Artículo 11 de la medida, se debe considerar que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de delegar poderes a una agencia de manera amplia, siempre y cuando se establezcan parámetros para dirigir la agencia y limitar su ejercicio de discreción.³⁰ Empero, opinó que se debe definir un plazo para resolver las reclamaciones ante la Junta, con el fin de ofrecer garantías mínimas procesales a los ciudadanos. Asimismo, expuso que aunque la legislatura puede disponer que las determinaciones de una agencia no estarán sujetas a una revisión judicial, ello no impide que luego que se agoten los recursos administrativos no se pueda ir en auxilio de los tribunales.³¹ Esto no aplica si se violentaron derechos constitucionales.³²

²⁹ Memorial Explicativo del P. del S. 1461 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 3 de febrero de 2020, pág. 8.

³⁰ Id., pág. 9.

³¹ Id.

³² Id.

- La Junta debe estar sujeta a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”³³
- Expresó que en los Estados Unidos existen unidades tales como “Conviction Integrity Unit” (CIU), similares a lo sugerido en la medida. Destacó la “North Carolina Actual Innocence Commission”, la cual tiene como fin auspiciar estudios, investigaciones y recomendaciones sobre identificación de testigos, pruebas ADN y confesiones falsas. Esta es una agencia independiente con el objetivo de revisar reclamos de inocencia. Esta entidad ha sido exitosa, en parte porque tiene el poder de investigar y anular condenas.
- Otro aspecto que destacó el DCR es que se debe hacer un estudio sobre la viabilidad presupuestaria de la medida propuesta, ya que este tipo de entidad refleja un alto costo y de recursos humanos para su establecimiento y funcionamiento.

Por último, el DCR expresó que su ley orgánica le confiere la facultad para implementar la política pública relacionada con el sistema correccional y la rehabilitación de adultos y menores. Es un sistema integrado, dirigido a la seguridad y administración correccional, con el fin de armonizar el proceso de imposición de penas y medidas de seguridad, reducir sentencias, rehabilitación moral, social y educativa para fomentar la integración en la sociedad.³⁴ Es por ello que **opinó que lo propuesto en el P. del S. 1461 “escapa a las funciones delegadas al DCR”**.³⁵ La agencia “sólo puede ejercer los poderes que [le] han sido conferidos expresamente en su ley orgánica y aquellos implícitos que sean razonablemente necesarios para llevar a cabo los conferidos expresamente.”³⁶

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)** destacó en su análisis de la medida la importancia de la doctrina de separación de poderes. Expresó que dicha doctrina está expresamente consagrada en nuestra Constitución³⁷ y que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado que nuestro sistema de gobierno está compuesto por

³³ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

³⁴ Refiérase al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan Núm. 2-2011, según enmendado, 3 LPRA XVIII *et seq.*

³⁵ Memorial Explicativo del P. del S. 1461 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 3 de febrero de 2020, pág. 11. (Énfasis nuestro)

³⁶ Id.

³⁷ Art. I, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

tres ramas, separadas e independientes, cada uno con facultades disímiles y delimitadas.³⁸ La Rama Legislativa tiene el deber de crear y aprobar leyes; la Ejecutiva de poner en vigor las mismas; y la Judicial el interpretarlas.³⁹

De otra parte, explicó la diferencia entre una convicción y sentencia: la convicción es la decisión tomada por un juez o jurado para encontrar al acusado culpable del crimen por el cual está en juicio,⁴⁰ mientras que la sentencia se define como el “pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.”⁴¹ Habiendo hecho esta aclaración, la SAL brindó cinco (5) ejemplos de instancias en las que impugnan convicciones erróneas: inadecuada representación legal; supresión de evidencia por el Ministerio Público; identificación errónea del acusado; evidencia forense mal manejada; y confesiones falsas.

Según lo antes expresado, la SAL opinó que se debe determinar qué es lo que se va a atender en la medida para así determinar qué forma procesal se va a utilizar. Expresó que el proyecto tiene que dejar claro “cómo procesalmente se anulará o dejará sin efecto una sentencia y cómo las facultades y responsabilidades reconocidas a [la] Junta inciden sobre la normativa establecida actualmente en nuestro ordenamiento para reclamar un nuevo juicio por descubrimiento de prueba.”⁴²

Manifestó que los reclamos para solicitar un nuevo juicio están recogidos en las Reglas 187-192 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Recalcó que la medida no puede ir por encima de las facultades de los tribunales y establecer “determinaciones que no son revisables por los tribunales[,] salvo algunas instancias específicas y mayormente con el propósito de exigir el cumplimiento de una determinación de la Junta.”⁴³ Por tal razón, observó la importancia de dejar claro cómo lo expresado en el proyecto interactúa con lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal.

En cuanto a lo dispuesto en la Ley Núm. 246-2015, la SAL indicó que dicha legislación establece un mecanismo procesal post-sentencia para que los convictos sentenciados puedan reclamar su inocencia. La Ley dispone los términos para solicitar el análisis de ADN, la facultad del tribunal de considerar la solicitud y los procedimientos de obtención y análisis de muestra. Señaló que era preocupante que la medida no hiciera mención alguna de esta Ley, además de no establecer procedimiento alguno si, entre las determinaciones de la Junta, se solicita realizar una prueba de ADN. Recomendó que

³⁸ Memorial Explicativo del P. del S. 1461 de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico de 26 de febrero de 2020, pág. 6. (Citas suprimidas)

³⁹ Id. (Cita suprimida)

⁴⁰ Id., pág. 7. (Cita suprimida)

⁴¹ Id. (Cita suprimida)

⁴² Id., pág. 13.

⁴³ Id. pág. 14. (Negrillas omitidas)

deben existir estándares de preservación y conservación de evidencia que pudiese en el futuro ser objeto de un reclamo de inocencia, para así ofrecer garantías de confiabilidad.

Observó que es importante que las determinaciones de la Junta sean revisables al amparo de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”,⁴⁴ específicamente los Artículos 4.1, 4.5 y 4.6.⁴⁵ Consideró que es imprescindible que se deban conceder todas las garantías de un debido proceso de ley para aquellos solicitantes que reclaman su inocencia.

Por último, recomendó que se evalúe lo propuesto en el proyecto cautelosamente, para que sus disposiciones estén en armonía con el ordenamiento jurídico actual para facilitar el proceso de investigación y de revocación de un reclamo de inocencia. La SAL finalizó haciendo hincapié en que se debe incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la figura del Juez de Vigilancia, proveniente de España. Este servidor tiene el fin de salvaguardar los derechos de los confinados, atendiendo ante los tribunales cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas privativas de libertad. Ellos se concentran en la etapa del cumplimiento de la sentencia.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión de Seguridad Pública entiende que el fin perseguido por la medida es uno indudablemente meritorio en proveer mecanismos para liberar a personas que han sido erróneamente convictas. Así pues, tiene como fin último el rectificar la libertad del ser humano, que es un derecho fundamental en nuestra sociedad.

Conforme a lo antes expuesto y tras analizar detenidamente las ponencias presentadas, se recomienda la aprobación del P. del S. 1461, con las enmiendas plasmadas en el Entirillado Electrónico que forma parte de este informe. Destacamos que aunque el Departamento de Corrección y Rehabilitación, manifestó que las facultades propuestas a la Junta de Revisión de Convicciones Erróneas van más allá de las facultades que le han sido concedidas por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, mediante ésta legislación se amplían y se les otorga facultad para lo propuesto. Así pues, entendemos que dicho Departamento es el idóneo y deberá suplir los recursos administrativos, investigativos, de fondos y lo requerido para operar la entidad cuya creación se propone en esta medida. De esta forma, entendemos que se viabiliza la efectiva ejecución de la intención legislativa.

Así también, se acogieron recomendaciones vertidas en torno a la inclusión de la Ley Núm. 246-2015. De igual modo, se acogieron múltiples enmiendas de índole técnica

⁴⁴ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

⁴⁵ *Id.*, secs. 9671, 9675 y 9676.

a fin de fortalecer la intención legislativa de la medida. De otra parte, se recomienda que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consigne los fondos en su presupuesto para la ejecución de esta legislación o que la Asamblea Legislativa asigne nuevas partidas presupuestarias a la entidad.

Al tenor de lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1461, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que forma parte de este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1461

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la “Junta de Revisión de ~~Convicciones~~ Condenas Erróneas del Gobierno de Puerto Rico”, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de facultar a dicho ente a evaluar reclamaciones de casos ya adjudicados donde se plantee la inocencia del acusado mediante evidencia nueva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, establece varios de los derechos de un acusado en procesos criminales.¹ Entre ellos, resalta la presunción de inocencia de todo acusado, el derecho a presentar prueba a su favor y a estar representado por abogado. Estos derechos reconocidos a un acusado en un proceso criminal hacen de nuestro sistema de justicia uno de avanzada y balanceado. Sin embargo, no está ajeno de errores, y en ocasiones ocurren ~~convicciones~~ condenas erróneas debido a incongruencias en el proceso investigativo.

Según el “National Registry ~~Of~~ *of* Exonerations”, para el año 2018, ascendía a 1,639 años la cantidad de tiempo perdido en prisión por acusados que luego fueron exonerados

¹ Const. P.R. art. II, sec. 11

por no haber cometido el delito del que se les acusó y sentenció.² Además, según consta en dicho informe, para el año 2018 hubo un récord de 151 personas convictas exoneradas por ~~convicciones~~ condenas erróneas.³ Muchos de estos casos, en ocasiones, ~~se debe a~~ resultaron de identificaciones erróneas, prueba pericial de poca confiabilidad, confidencias falsas, representación inadecuada, testigos mendaces o peor aún, por conducta inadecuada del Estado.

Por ello, debido a que el problema de ~~convicciones~~ condenas erróneas se tornó en un asunto de preocupación en varios estados, se fueron desarrollando entes y organizaciones como el "~~Innocent~~ Innocence Project", con el propósito de hacerle justicia a estos convictos. Gracias a los logros obtenidos por organizaciones como éstas estas, hoy en día en la mayoría de los estados existe lo que se conoce como "Conviction Integrity Unit", el cual se encarga de evaluar la reclamación realizada por algún convicto sobre ~~convicciones~~ condenas erróneas y determinar si lo alegado es cierto. Entre sus capacidades, puede ordenar pruebas de ADN y someter el caso para nuevo juicio.

Al día de hoy, existen alrededor de 44 unidades de revisión de convicciones alrededor de todos Estados Unidos. Según estadísticas del Proyecto Inocencia de Puerto Rico, de 2.4% a 5% de las personas confinadas son inocentes; es decir que en Puerto Rico actualmente existen de 300 a 600 confinados inocentes. Otro dato sorprendente, es que en el 75% de las ~~convicciones~~ condenas erróneas que han sido revocadas mediante el análisis de pruebas de ADN, ~~se ha debido a~~ han sido consecuencia de la identificación errónea del sospechoso.

Puerto Rico no ha estado ajeno a este tipo de casos y gracias al Proyecto Inocencia, en conjunto con la Sociedad para la Asistencia Legal, se han llevado a cabo varias reclamaciones exitosas sobre alegadas ~~convicciones~~ condenas erróneas. Dicho proyecto provee representación legal a personas que, según surja de una investigación neutral,

² National Registry of Exonerations, 2018 Report, pág. 1, (abril/2019)

³ Id. pág.2

fueron convictas injustamente. Esto lo hacen brindándole énfasis a casos de evidencia biológica, mediante cooperación interagencial.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente crear la Junta de Revisión de ~~Convicciones~~ Condenas Erróneas del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de facultar a dicho ente a evaluar reclamaciones de casos ya adjudicados donde se plantee la inocencia del acusado mediante evidencia nueva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se crea la Junta de Revisión de ~~Convicciones~~ Condenas Erróneas del
2 Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de
3 Puerto Rico.

4 Artículo 2. Propósito

5 El propósito de esta legislación es brindar una herramienta de justicia adicional
6 a nuestro ~~componente~~ ordenamiento legal, procurando por la revisión de ~~convicciones~~
7 condenas erróneas impuestas por ~~un~~ alguna sala del Tribunal General de Justicia de Puerto
8 Rico. La Junta no funcionará como un jurado revisor de los acontecimientos ya
9 adjudicados por un jurado o un tribunal de derecho; sino que evaluará reclamaciones
10 de inocencia que ocurran cuando exista evidencia nueva que demuestre que se llevó a
11 cabo una ~~convicciones~~ condenas errónea. La Junta investigará y determinará si la
12 evidencia nueva brinda una probabilidad ~~sustancial~~ razonable de que la ~~convicción~~
13 condena del acusado fue errónea. La "probabilidad razonable" se refiere a la existencia de

1 probabilidad suficiente para cambiar el resultado de una convicción, de conformidad con los
2 estándares requeridos para ello en las Reglas de Procedimiento Criminal.

3 Artículo 3. Composición de la Junta

4 La Junta estará compuesta por ~~(5)~~ seis (6) miembros, nombrados por el
5 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta
6 seleccionarán de entre ellos por mayoría de votos al director y al subdirector, ~~quien~~
7 quienes ocupará ocuparán el cargo durante el término de su nombramiento. y El
8 subdirector sustituirá al director durante su ausencia en todas sus funciones.

9 Los miembros de la Junta deberán ser: Un (1) ex fiscal, un (1) ex juez que haya
10 atendido una sala criminal, un (1) miembro de la Junta de Libertad bajo Palabra, un
11 (1) funcionario del Negociado de Ciencias Forenses, un (1) miembro del Proyecto Inocencia
12 que deberá ser abogado y un (1) Profesor de Derecho en el área criminal de
13 cualesquiera de las Universidades de Derecho de Puerto Rico. Las personas
14 seleccionadas para formar parte de la Junta deberán ser mayores de edad, residentes
15 de Puerto Rico, de probidad moral y con reconocido conocimiento e interés en los
16 procesos penales.

17 Los nombramientos serán por un término de seis (6) años. El nombramiento
18 para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro de la
19 Junta se expedirá por el resto del término. Los acuerdos y determinaciones de la Junta
20 serán adoptados por mayoría de sus miembros.

HEN

1 La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento. Al momento de
2 constituirse la Junta en pleno, ~~deberá~~ deberán estar presente por lo menos tres (3) de
3 los miembros que forman parte de la Junta.

4 Los miembros de la Junta, no recibirán compensación alguna por el desempeño
5 de sus funciones. Sin embargo, si el Secretario del Departamento de Corrección y
6 Rehabilitación identifica los fondos necesarios, tendrán derecho al cobro de dieta por la
7 cantidad de cincuenta (50) dólares, por cada día o fracción de día que dediquen a sus
8 gestiones oficiales como miembros de la misma. Lo antes expuesto, no será de
9 aplicación a los funcionarios públicos que formen parte de la Junta.

10 *HEN* Artículo 4. Remoción de los Miembros de la Junta.

11 El Gobernador podrá remover a cualquier miembro de la Junta por
12 incapacidad, ineficiencia, negligencia, o conducta impropia en el desempeño de su
13 cargo, previa la formulación y notificación de cargos por escrito, y dicho miembro
14 tendrá la oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el Secretario
15 de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán ventilarse dentro
16 de treinta (30) días, contados a partir de su notificación al querellado, y la evidencia y
17 recomendaciones del Secretario de Justicia en relación con los cargos serán sometidas
18 al Gobernador para acción definitiva.

19 Artículo 5. Fondos

20 ~~Se faculta a los miembros de la Junta, al igual que al Secretario de Corrección,~~
21 ~~a realizar los acuerdos colaborativos necesarios para la implementación y ejecución de~~

1 ~~esta Ley. Igualmente, podrán~~ El Secretario de Corrección y Rehabilitación deberá solicitar
2 aquellos fondos federales que apliquen a lo aquí dispuesto, tales como los concedidos al
3 amparo del Justice for All Act of 2004. De otra parte, se designará cualquier cantidad adicional
4 de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal que sea identificada por la Oficina de Gerencia
5 y Presupuesto o la Asamblea Legislativa para llevar a cabo los fines de esta Ley.

6 Artículo 6. Prohibición

7 Se prohíbe que un miembro de la Junta participe en la evaluación de alguna
8 reclamación de la cual haya sido parte como abogado, fiscal o juez, en función de su
9 práctica previa a formar parte de la Junta. Tampoco se permitirá que un fiscal, policía
10 o investigador que haya formado parte del proceso de algún caso bajo evaluación,
11 forme parte del proceso llevado a cabo por la Junta. Sin embargo, esta prohibición no
12 será de aplicación si la Junta interesa entrevistarlos para recibir alguna información
13 pertinente del caso.

14 Artículo 7. Reclamación

15 La reclamación la podrá realizar el convicto, un familiar de éste o su abogado,
16 cuando sea su interés que se revise su ~~convicción~~ condena. Para ello, deberá someter
17 por escrito su reclamo ante la Junta y proporcionar la siguiente información:

- 18 1. el nombre del convicto;
- 19 2. el número de caso y el año de la ~~convicción~~ condena; y
- 20 3. una descripción de la base fáctica para el reclamo de inocencia.

1 Si se solicita una prueba de ADN, la solicitud debe contener una descripción
 2 del material que se analizará y una explicación de cómo los resultados de la prueba de
 3 ADN respaldarán el reclamo de inocencia.

4 Artículo 8. Requisitos

5 Antes de iniciar la investigación del caso en cuestión, deberá cumplirse los
 6 siguientes requisitos:

7 1. la convicción tiene que haber sido impuesta por un Tribunal de Puerto

8 Rico y la sentencia a ese efecto deberá ser final y firme;

9 2. el perjudicado debe estar vivo y cumpliendo condena;

10 puramente legal;

11 4. debe existir evidencia nueva y creíble;

12 5. el reclamante debe ~~ofrece~~ ofrecer nueva evidencia sobre su inocencia que

13 pueda ser investigada, corroborada y fundamentada;

14 6. los registros de casos necesarios para la nueva investigación de la

15 reclamación deben existir y estar disponibles para su revisión;

16 7. el reclamo no debe ser frívolo; y

17 8. el reclamante debe aceptar y cooperar plenamente con la ~~Unidad~~ Junta;

18 y

HEN

1 9. el reclamante no debe estar tramitando o haber tramitado previamente el
2 procedimiento que provee la Ley Núm. 246-2015, según enmendada, conocida como
3 “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”.

4 Si los criterios de revisión se cumplen de otra manera, la Junta investigará el
5 reclamo independientemente de los posibles escollos de procedimiento que existan
6 para un litigio formal del reclamo.

7 Por otra parte, se dispone que los reclamos sobre legítima defensa no cualificarán para
8 la evaluación de la Junta. Tampoco se atenderán reclamaciones en torno a errores de la sentencia
9 dictada que no se relacionen con nueva evidencia.

10 Artículo 9. Prioridad

11 La revisión de convicciones por delitos graves tendrá prioridad sobre la
12 revisión de convicciones por delitos menos graves. Además, tendrán prioridad los
13 reclamos presentados por personas que se encuentren encarcelados sobre los que se
14 encuentren beneficiándose de algún tipo de método alternativo de reclusión para cumplir
15 su sentencia.

16 ~~Por otra parte, los reclamos sobre legítima defensa o que se basen en que la~~
17 ~~sentencia impuesta es errónea no aplicarán para la evaluación de la Junta.~~

18 Artículo 10. Proceso de Revisión

19 Cuando se reciba un escrito solicitando la revisión de una ~~convicción~~ condena
20 errónea se le asignará un número de caso o expediente. La Junta revisará cada solicitud

1 y podrá solicitar aquella información necesaria para sustentar la reclamación, siempre
2 y cuando la misma no sea privilegiada. Si la solicitud no contiene la información necesaria,
3 la Junta podrá devolver la solicitud para que el reclamante complete la información
4 requerida.

5 Si la Junta determina que los requisitos y los criterios necesarios para la
6 evaluación del caso no son cumplidos, le notificará al solicitante o su representante
7 que no se tomará acción alguna al respecto. Tal determinación será sin perjuicio de los
8 mecanismos que tiene disponibles el peticionario bajo otras leyes y reglas.

9 Si el reclamante cumple con todos los requisitos, la Junta le notificará sobre su
10 decisión y comenzará su investigación al respecto. Tal determinación será notificada a la
11 persona convicta y al familiar de la persona convicta que presentó el reclamo.

12 Si la Junta determina que el caso procede para evaluación, el proceso de
13 investigación incluirá, pero sin limitarse a:

- 14 1. una revisión completa del expediente del caso, documentos de
15 apelaciones ~~de existir~~, mociones radicadas luego de la convicción
16 y toda evidencia relevante;
- 17 2. información de testigos de la defensa y su abogado;
- 18 3. información sobre confidentes o testigos del Estado; y

1 4. las transcripciones de los procesos, ~~todo~~ así como cualquier otro
2 documento, evidencia o material que entienda pertinente para su
3 investigación.

4 Artículo 11. Determinaciones de la Junta

5 La Junta tendrá total discreción sobre la decisión de iniciar la investigación del
6 caso, cómo se investigará el reclamo y cómo se resolverá ~~este~~. Las determinaciones de
7 la Junta no podrán ser revisadas por ningún tribunal. Sin embargo, las
8 determinaciones de la Junta tendrán fuerza de Ley, y en caso de una acción en
9 contrario a lo dispuesto por la Junta, ésta podrá acudir al Tribunal a exigir su
10 cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 12, 13 y 14 de esta Ley.

11 No habrá un plazo para resolver las reclamaciones presentadas ante la Junta,
12 pero ~~estas~~ éstas deberán ~~será~~ ser atendidas con la premura que requiere dentro de las
13 circunstancias de cada caso y de acuerdo a los recursos de la Junta. Esto se hará
14 tomando en cuenta el tiempo transcurrido de los hechos por los cuales el reclamante
15 fue imputado de delito y la complejidad del caso.

16 El Departamento de Justicia no dará su consentimiento a la exoneración de una
17 convicción por motivos de inocencia, a menos que la nueva investigación del caso
18 establezca de manera clara y convincente la inocencia del convicto basada en la
19 existencia de nueva evidencia creíble.

20 Luego de que la Junta revise una solicitud y determine que dicho reclamo
21 cumple con todos los criterios establecidos en esta Ley, preparará un memorándum

1 resaltando los méritos del caso y toda la información pertinente del caso, el cual será
2 notificado al tribunal sentenciador, al abogado que representó a la persona convicta, a la persona
3 convicta y al familiar de la persona convicta que presentó el reclamo.

4 Las determinaciones de la Junta podrán incluir, sin limitarse a:

- 5 1. La realización de una prueba de ADN por un laboratorio certificado para
6 probar la inocencia del convicto o para probar que fue otra la persona
7 que cometió el delito;
- 8 2. el reclamo de inocencia es válido;
- 9 3. el reclamo de inocencia no es válido;
- 10 4. que más información es necesaria para tomar una determinación; y
- 11 5. cualquiera otra evidencia pertinente al caso que cumpla con el derecho
12 vigente.

13 Luego de determinar que el caso analizado reúne todos los criterios y se establece una
14 probabilidad razonable de que la convicción es errónea, la Junta asistirá al peticionario en el
15 comienzo del proceso que se provee al amparo de la Ley Núm. 246-2015, según enmendada,
16 conocida como "Ley de Análisis de ADN Post Sentencia", de así interesarle al peticionario. Se
17 dispone que la Junta tendrá capacidad jurídica para comparecer a nombre del peticionario y
18 cumplir con los requisitos en dicha Ley.

HCV

1 No obstante lo anterior, el peticionario, por sí o por medio de su representación legal,
2 podrá determinar no acogerse a dicho mecanismo y proceder por conducto de su representación
3 legal según los mecanismos provistos en las Reglas de Procedimiento Criminal.

4 Artículo 12. Expedición y forma de citación

5 Toda citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante la Junta, con
6 el propósito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos, o para ambas
7 cosas, podrá ser expedida por el pleno de la Junta, cuando se desea que comparezca
8 el testigo y al efecto bastará que:

- 9 HCN 1. Se precise en ella en dónde se llevará a cabo el acto;
- 10 2. vaya dirigida al testigo;
- 11 3. se requiera que dicho testigo comparezca en el día, hora y lugar
12 determinado, y de ser necesario, se requieran los documentos u objetos
13 interesados; y
- 14 4. lleve la firma del Director de la Junta.

15 Artículo 13. Forma, diligenciamiento y honorarios

16 La manera en que se diligenciará la citación será prescrita por la Junta mediante
17 su reglamento. La citación podrá ser enviada por correo ordinario, correo electrónico
18 o presentada personalmente al testigo o su representante autorizado, por el personal
19 contratado a estos efectos.

20 Artículo 14. Penalidad por no comparecer o rehusar contestar

1 Cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 12 y 13 de esta Ley no
 2 comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, réconds o documentos, según
 3 haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier
 4 pregunta pertinente al asunto bajo investigación ante la Junta, ésta levantará un acta
 5 que contenga una relación de hechos donde se exponga lo sucedido. Dicha acta deberá
 6 ser firmada por el Director, y deberá ser entregada al Secretario de Justicia, quién
 7 tendrá el deber de ~~formular las acusaciones correspondientes~~ acudir ante el Tribunal
 8 de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para solicitar auxilio del Tribunal, so
 9 pena de desacato civil, conforme con lo expuesto en el Artículo 15 de esta Ley.

10 Igual procedimiento se seguirá en caso de que cualquier testigo incurra en
 11 perjurio en una declaración ante la Junta, en cuyo caso el Ministerio Público deberá
 12 presentar la correspondiente denuncia. ~~y si fuere declarado culpable, se castigará de~~
 13 ~~conformidad con a las penalidades que fija el Código Penal de Puerto Rico.~~

14 Artículo 15. Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato

15 ~~Además de lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, cuando~~ Cuando un testigo
 16 citado de acuerdo con los Artículos 12 y 13 de esta Ley no comparezca a testificar o no
 17 produzca los libros, papeles, réconds o documentos u objetos, según haya sido
 18 requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta
 19 con relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Junta, según
 20 lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley, la Junta podrá solicitar, por conducto del
 21 Secretario de Corrección y Rehabilitación, el auxilio ~~la ayuda~~ de la Sala Superior de San

1 Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir ~~la asistencia y~~ la declaración de
2 testigos, y la producción y entrega de documentos u objetos solicitados en el asunto,
3 pesquisa o investigación que dicha Junta esté llevando a cabo.

4 Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera
5 Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Junta, dicho
6 tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que
7 comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos
8 solicitados o para ambas cosas ante la Junta; y cualquier desobediencia a la orden
9 dictada por el Tribunal ~~será castigada por éste como un~~ constituirá desacato civil ~~al~~
10 ~~mismo~~.

11 Si el testigo incumpliere con la orden del Tribunal dictada bajo apercibimiento
12 de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella
13 todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En
14 ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado
15 a comparecer ante la Junta.

16 Artículo 16. Reglamentación; Acuerdos colaborativos

17 La Junta, en conjunto con el Secretario del Departamento de ~~Corrección y~~
18 Rehabilitación, deberá preparar y aprobar los reglamentos pertinentes para gobernar
19 sus asuntos internos, en un término de ciento ochenta (180) días, luego de la
20 aprobación de esta Ley. Mediante ~~los mismos~~ dicha reglamentación se establecerán los

1 parámetros y procedimientos para implementar las disposiciones de esta Ley, siempre
2 y cuando no contravenga nada de lo dispuesto en la misma.

3 Copia de los reglamentos aprobados por la Junta deberán ser registrados ante
4 el Secretario de Estado de Puerto Rico, no más tarde de los cinco (5) días laborables
5 posteriores a su aprobación. Los reglamentos de la Junta ~~no~~ estarán sujetos a Ley 38-
6 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
7 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

8 Asimismo, se faculta a los miembros de la Junta, al igual que al Secretario de Corrección
9 y Rehabilitación, a realizar los acuerdos colaborativos necesarios para la implementación y
10 ejecución de esta Ley.

11 Artículo 17. Separabilidad

12 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
13 ~~Tribunal~~ un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
14 perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
15 limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
16 inconstitucional o nulo.

17 ~~Artículo 18. Vigencia~~

18 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

19 Artículo 18. Informes ante la Asamblea Legislativa

HEN

1 La Junta, por conducto del Secretario de Corrección y Rehabilitación, presentará un
2 informe ante la Asamblea Legislativa al cabo de los seis (6) meses de aprobarse esta Ley, en el
3 que detallará todas las gestiones efectuadas en cumplimiento de esta Ley. Posteriormente, la
4 Junta deberá rendir un informe anual, en o antes del 30 de junio de cada año.

5 Artículo 19. Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

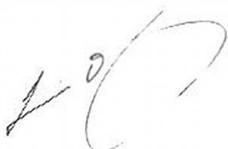
HCH

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
7^{ma} Sesión
Ordinaria 5/11/20
ML 1:32pm

 SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 452

INFORME POSITIVO

5 de ~~abril~~ Mayo de 2020
ML

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 452.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 452 tiene como propósito denominar la carretera 112 del Barrio Rocha hacia el Barrio Capa en el Municipio de Moca, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez, quien se desempeñó como un gran líder comunitario; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta del Senado 452, Don Luis Antonio Pérez Colón nació en Aguadilla, Puerto Rico el 16 de mayo de 1947. Cursó sus estudios primarios en la Segunda Unidad de Hato Arriba, ahora conocida como la Escuela Bernaldo Méndez Jiménez, y se graduó de la Escuela Superior Manuel Méndez Liceaga de San Sebastián en el 1966. Al terminar su escuela superior partió hacia Nueva York donde junto a dos de sus hermanos fundaron el Pérez Brothers Restaurant, especializados en comida criolla. En el verano de 1981 mudarse a Puerto Rico y residir en el sector Magueyes del barrio Rocha de Moca. En el 1982 inició labores en el Departamento de Agricultura

donde se desempeñó como obrero, capataz y supervisor de brigadas bajo el programa de Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. En diciembre de 2010 decidió acogerse a los beneficios de la jubilación, esto luego de 28 años de excelentes servicios al Gobierno de Puerto Rico.



Mostrando su compromiso con el prójimo, se destacó como un gran líder comunitario. Tanto así, que dedicó sus esfuerzos a procurar ayudas y servicios para los residentes de su comunidad, tales como: la construcción y mejoras al Centro Comunal, cancha de baloncesto, el parque de pelota y trabajos de asfalto a caminos rurales. Fue parte de los voluntarios del primer programa de Consejos de Seguridad Vecinal de Puerto Rico, adoptado para mediados de la década de los 80. A su vez, fue miembro fundador de la Asociación de Amigos de Rocha Inc., entidad sin fines de lucro que perseguía allegar fondos para actividades deportivas y caritativas del barrio. En el año 2009 fue convocado para cubrir una vacante de Legislador Municipal en el Municipio de Moca, posición que desempeñó por el resto del cuatrienio y para la cual fue electo en las elecciones generales de 2012. En esta encomienda presidió la Comisión de Agricultura y fue secretario de la Comisión de Presupuesto.

Don Luis Antonio Pérez Colón, siempre tuvo muy claro la importancia del servicio a Dios y al prójimo. Postulante de la fe católica, fue Legionario de María por 35 años, matrimonio acogedor de parejas próximas a contraer nupcias, cursillista y miembro activo de la renovación carismática. Toñito, como cariñosamente lo llamaban sus más allegados, fue un hombre que vivió plenamente todo lo que la vida le ofreció. Disfrutaba viajar en compañía de su familia, la que para él siempre fue primero. Falleció en su residencia del Barrio Rocha el 26 de octubre de 2017, a la edad de 70 años. Por su trayectoria, ha logrado trascender la memoria de quienes lo conocieron y en los cuales dejó su huella.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación la Resolución Conjunta del Senado 452, le solicitó memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: Municipio Autónomo de Moca, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Legislatura Municipal de Moca e Instituto de Cultura Puertorriqueña.

A continuación, la descripción de las ponencias recibidas.

**Municipio Autónomo de Moca, Alcalde José Avilés Santiago
Legislatura Municipal de Moca, Hon. Félix A. Hernández Méndez, Presidente**

Según se desprende del memorial emitido por el Hon. Félix A. Hernández Méndez, el mismo expresó que el Sr. Luis Pérez "Toñito" vivió la mayor parte de su vida en el Barrio Rocha de Moca, donde se dedicó a contribuir con su trabajo y esfuerzo al desarrollo de la comunidad. Los vecinos de este barrio están sumamente agradecidos por las aportaciones que este realizó. Además, el



honorable presidente reconoce la labor realizada por "Toñito" como Legislador Municipal, cargo que ocupó desde el 2009 hasta el 2016 donde presidió la Comisión de Agricultura, Industria y Comercio. El Hon. Félix A. Hernández en cumplimiento con su deber ante esta honorable Comisión de Desarrollo del Oeste, facilitó la Resolución Núm. 30 serie 2019-2020, Titulada; *"Para endosar la medida R.C. del S. 452 de la Autoría del Senador Hon. Luis D. Muñiz Cortés, que tiene como propósito designar la carretera estatal PR- 112, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez Colón (Q.E.P.D), en el Barrio Rocha de Moca; y para otros fines."*

Esta Resolución fue creada con la intención de avalar la legislación y aprobación de esta medida. La Resolución Municipal fue aprobada el 4 de diciembre de 2019 por la Legislatura en Sesión Ordinaria con la mayoría de los votos afirmativos. A su vez, fue firmada el 5 de diciembre de 2019 por el Hon. José Avilés Santiago, Alcalde de Moca, el cual avala totalmente dicha medida legislativa. Este memorial demuestra el total apoyo y respaldo de la Asamblea Municipal del Municipio de Moca y su Alcalde ante la intención o propósito de esta medida.

Legislatura Municipal de Moca, Hon. Etienne Tamil Vega Hernández, Legisladora

La Hon. Etienne Tamil Vega Hernández, Legisladora Municipal del Municipio de Moca, expuso que al Sr. Luis Antonio Pérez Colón no tan solo fue un gran líder comunitario en su Barrio Rocha sino que también fue una persona que participaba activamente de las actividades de la iglesia específicamente de la capilla Nuestra Señora de la Providencia del Barrio Rocha. Según la Hon. Vega Hernández los que conocieron y tuvieron el honor de ser amigo de este servidor Don Luis es un orgullo y están sumamente agradecidos con la ardua labor que siempre realizó en beneficio de su barrio y pueblo. La honorable Legisladora expresa que fueron muchos los consejos que recibió por parte de Don Luis lo cual la ayudó a forjarse. La misma, cuenta que dentro de las labores que este ejercía el más recordado es su afán de mantener las áreas verdes de su comunidad embellecidas. También, recuerda que el mismo era devoto a Dios y compartía la palabra bíblica con sus vecinos casa por casa. Es por estos motivos, que la Hon. Vega Hernández recomienda la aprobación de esta medida.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Sr. Carlos M. Contreras Aponte, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, expuso sobre la Resolución Conjunta del Senado 452 que el mismo tiene conocimiento de lo valioso que es para los constituyentes ser honrado por medio de nombramientos y rotulaciones. No obstante, este departamento fomenta que se identifiquen las carreteras únicamente utilizando numeraciones. A los fines de la medida bajo consideración, estos proponen lo siguiente; denominar la carretera 112 del Barrio Rocha hacia el Barrio Capa en el



Municipio de Moca, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez, ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno Municipal de Moca, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución. Además, autorizar al Municipio de Moca, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)". Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera disponible al ciudadano. Esto, según establece el Sr. Carlos M. Contreras Aponte, es indispensable para continuar recibiendo la ayuda de fondos federales. Estos añaden que en ocasiones no cuentan con el espacio requerido para dicha rotulación lo que podría ocasionar contaminación ambiental.

Por otra parte, el personal técnico de la División de Reglamentación y Control de Tránsito de la Autoridad de Carreteras y Transportación expresó no tener objeción ante la legislación y aprobación de la medida donde se designe la carretera PR-112 completa desde su intersección con las carreteras PR-13 y PR-459 en el Municipio de Isabela hasta la carretera PR- 125 del Municipio de Moca. Su evaluación acerca de la medida que presenta la honorable Comisión de Desarrollo del Oeste, es basada en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada. La cual establece que le corresponde a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas siguiendo normas y procedimientos de plena justicia. A la luz de lo anterior, no les compete analizar sobre nombramientos, por lo que su aportación circunscribe a la rotulación de la carretera que contempla esta medida y las regulaciones aplicables. Aun así, consideran que Puerto Rico está atravesando una dificultad fiscal que amerita una mejor administración de los recursos y no creen pertinente utilizarlos en esta rotulación. Recomiendan, que la medida aprobada entre en acuerdos colaborativos con cualquier entidad privada que cubra los costos de la rotulación.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

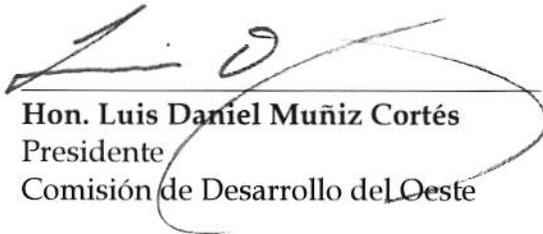


La Resolución Conjunta del Senado 452 tiene la intención de denominar la carretera 112 del Barrio Rocha hacia el Barrio Capa en el Municipio de Moca, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez, quien se desempeñó como un gran líder comunitario; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos, debido a su gran aportación comunitaria al Barrio Rocha del Municipio Autónomo de Moca. Por consiguiente; fueron solicitados memoriales a la Legislatura Municipal de Moca, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Municipio de Moca. En los hallazgos y resultados obtenidos se encuentran las expresiones del Hon. Félix A. Hernández Presidente de la Legislatura de Moca y el Alcalde de Moca, el Hon. José Avilés Santiago, los cuales expresan que es para ellos un orgullo honrar a un excelente servidor comunitario y su excelente labor como Legislador Municipal como lo fue Don Luis. Estos para demostrar su a favor por la R.C. del S. 452 aprobaron la Resolución Núm. 30 serie 2019-2020, Titulada: *"Para endosar la medida R.C. del S. 452 de la Autoría del Senador Hon. Luis D. Muñiz Cortés, que tiene como propósito designar la carretera estatal PR- 112, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez Colón (Q.E.P.D), en el Barrio Rocha de Moca; y para otros fines."* aprobada el 4 de diciembre de 2019."

Consecuentemente, el Hon. Etienne Y. Vega Hernández, certificó en su memorial emitido su gran admiración por la labor en calidad de persona que realizó "Toñito" como cariñosamente lo llamaban. Además, testificó que los consejos brindados por Don Luis hacia su persona sirvieron de guía para su desarrollo. Por otra parte, el Departamento de Obras Públicas estableció que éstos favorecen que las carreteras se rotulen numéricamente, aun así no les compete a ellos tomar esta decisión sino que le corresponde a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas siguiendo normas y procedimientos el personal técnico de la División de Reglamentación y Control de Tránsito de la Autoridad de Carreteras y Transportación expresó no tener objeción ante la legislación y aprobación de la medida donde se designe la carretera PR-112 completa desde su intersección con las carreteras PR-13 y PR-459 en el Municipio de Isabela hasta la carretera PR- 125 del Municipio de Moca. Es por esto, que no existe ninguna objeción contundente para que esta medida sea legislada y debidamente aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 452.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Muñoz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 452

24 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

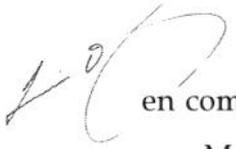
Referida a la Comisión del Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar ~~la carretera~~ desde el kilómetro 14.6 del barrio Rocha, justo frente a la antigua escuela Jorge Washington, de la Carretera 112, hasta el cruce con la PR-125 del barrio Capa Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez, quien se desempeñó como un gran líder comunitario; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Luis Antonio Pérez Colón nació en Aguadilla, Puerto Rico el 16 de mayo de 1947. Fue el octavo de nueve hijos producto de la unión del Sr. Luis Pérez Anglada y la Sra. Eugenia Colón Rodríguez. ~~Se crió~~ Don Toñito creció en el barrio Saltos de San Sebastián, ayudando junto a sus hermanos en las labores de la finca. Cursó sus estudios primarios en la Segunda Unidad de Hato Arriba, ahora conocida como la Escuela Bernaldo Méndez Jiménez, y se graduó de la Escuela Superior Manuel Méndez Liceaga de San Sebastián en el 1966. Al terminar su escuela superior partió hacia Nueva York donde junto a dos de sus hermanos fundaron el *Pérez Brothers Restaurant*, especializados

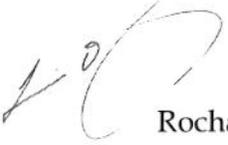


en comida criolla. En diciembre de 1969 regresa a Puerto Rico y contrajo matrimonio con María Elena Vargas Pérez. En 1970 deciden trasladarse a Brooklyn, New York, donde establecieron su residencia por doce años, tiempo en el cual procrearon sus tres retoños, Elena, Cynthia y Luis Antonio.

En el verano de 1981 deciden mudarse a Puerto Rico y residir en el sector Magueyes del barrio Rocha de Moca. En el 1982, inició labores en el Departamento de Agricultura.—Se donde se desempeñó como obrero, capataz y supervisor de brigadas bajo el programa de Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. En diciembre de 2010, decidió acogerse a los beneficios de la jubilación, esto luego de 28 años de excelentes servicios al Gobierno de Puerto Rico.

Mostrando su compromiso con el prójimo, se destacó como un gran líder comunitario. Procuró ayudas y servicios a los residentes de su comunidad, tales como la construcción y mejoras al Centro Comunal, cancha de baloncesto, el parque de pelota y trabajos de asfalto a caminos rurales. Fue parte de los voluntarios del primer programa de Consejos de Seguridad Vecinal de Puerto Rico, adoptado para mediados de la década de los 80. Fue miembro fundador de la Asociación de Amigos de Rocha Inc., entidad sin fines de lucro que perseguía allegar fondos para actividades deportivas y caritativas del barrio. En el año 2009, fue convocado para cubrir una vacante de Legislador Municipal en el Municipio de Moca, posición que desempeñó por el resto del cuatrienio y para la cual fue electo en las elecciones generales de 2012. En esta encomienda presidió la Comisión de Agricultura y fue secretario de la Comisión de Presupuesto.

Siempre tuvo muy claro la importancia del servicio a Dios y al prójimo. Postulante de la fe católica, fue Legionario de María por 35 años, matrimonio acogedor de parejas próximas a contraer nupcias, cursillista y miembro activo de la renovación carismática. Toñito, como cariñosamente lo llamaban sus más allegados, fue un hombre que vivió plenamente todo lo que la vida le ofreció. Disfrutaba viajar en compañía de su familia, la que para él siempre fue primero. Falleció en su residencia del Barrio



Rocha el 26 de octubre de 2017, a la edad de 70 años. Por su trayectoria, ha logrado trascender la memoria de quienes lo conocieron y en los cuales dejó su huella.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se denomina carretera Carretera 112 del Barrio Rocha hacia el Barrio
2 Capá desde el kilómetro 14.6 del barrio Rocha, justo frente a la antigua escuela Jorge
3 Washington, de la Carretera 112, hasta el cruce con la PR-125 del barrio Capá en el Municipio
4 de Moca, con el nombre de Luis A. "Toñito" Pérez, quien se desempeñó como un gran
5 líder comunitario.

6 Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías
7 Públicas de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
8 Gobierno Municipal de Moca, realizar los trámites pertinentes para la implantación de
9 esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio
11 de Moca, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de
12 Puerto Rico, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
13 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
14 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del
15 sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público
16 o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

17 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la
18 Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria

1 para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las
2 especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control
3 de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

4 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de aprobación.

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located in the lower-left quadrant of the page. The signature is stylized and appears to consist of a large, looped initial followed by a smaller mark.



18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 512

Informe Final

10 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la **R. del S. 512**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 512 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la proliferación de instituciones que ofrecen grados de forma acelerada, a fin de constatar que las mismas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la educación juega un papel importante en el desarrollo de la sociedad puertorriqueña. La educación en Puerto Rico no se limita a la educación pública y privada, básica y superior, han surgido nuevas modalidades educativas, como la educación acelerada. La educación acelerada es una modalidad no tradicional, en la que se ofrecen los cursos o asignaturas básicas académicas de nivel secundario, en un término menor al establecido por el Departamento de Educación.

En Puerto Rico, durante los pasados años, se han proliferado las instituciones educativas como alternativa para completar la escuela de forma acelerada y a distancia. Lamentablemente, han surgido serios cuestionamientos en cuanto a la calidad de educación que en ellos se ofrece.

COMENTARIOS RECIBIDOS

Para un completo análisis de esta medida y a los fines de llevar a cabo el estudio ordenado se celebró una Vista Pública ante nuestra comisión el pasado 2 de mayo de 2018. A la misma asistió representación del Departamento de Educación, Departamento de Justicia y Consejo de Educación de Puerto Rico. Por otra parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto sometió sus comentarios por escrito.

Inicialmente, el **Departamento de Educación** indicó que presentó una ponencia en torno al P. del S. 649, el cual busca incluir unos requisitos adicionales para las instituciones privadas de educación básica. En dicha ponencia, el Departamento apoyó su aprobación reconociendo los objetivos del proyecto y compartiendo las preocupaciones de la Asamblea Legislativa en torno a la proliferación desmedida de estas instituciones.

El Departamento fomenta la diversidad educativa a través del área de Educación Alternativa adscrita a la Subsecretaría para Asuntos Académicas. El programa brinda servicios a estudiantes mayores de 16 años y adultos y ofrece el examen de equivalencia de escuela superior a todos los adultos que lo soliciten. Además, le da la oportunidad a la ciudadanía en general de completar sus estudios superiores. También, en el área de Educación Alternativa vela por que el programa utilice métodos validados de enseñanza y cumpla con todos los requisitos estatales y federales. Todo lo anterior son reforzados por ofrecimientos similares de los consorcios municipales, el Departamento de la Familia y de Vivienda, todos subvencionados con fondos federales del programa WIOA.



Por otro lado, la Comisión cito al entonces **Consejo de Educación de Puerto Rico** (CEPR) quien era la agencia reguladora independiente, con funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, que se encargaba de administrar la política pública sobre los estándares de la educación de Puerto Rico. También, evaluaban y emitían licencias a instituciones educativas tanto públicas como privadas que operaban en Puerto Rico desde el nivel elemental hasta universitario, sin menoscabar la autonomía de dichas instituciones y las post-secundarias no universitarias.

En su ponencia hicieron referencia al Proyecto del Senado 649 y 888 lo cuales recogen, según ellos, todas las preocupaciones. Reconocieron la proliferación de los centros educativos como alternativas para completar la escuela de forma acelerada. De hecho, resultaba ser una opción en la medida en que tuvieran el compromiso de proveer a los estudiantes de las competencias y destrezas necesarias para completar estudios. Sin embargo, en nuestro sistema no tienen los recursos suficientes para garantizar del todo la calidad académica de los egresados de dichas instituciones educativas. Lamentablemente, es una realidad que no todas las instituciones que ofrecen estos programas le proveen al estudiante herramientas necesarias para obtener el diploma de cuarto año, entre ellas que el estudiante tome parte de sus clases de forma presencial.

En el comienzo, la modalidad de escuelas aceleradas ofrecía alternativas al estudiante adulto mayor de 18 años y con alto aprovechamiento académico que pudiera culminar en corto tiempo su grado de escuela superior. Para los años 90 existían 37 instituciones con licencias para ofrecer cursos acelerados, donde se brindaba la escuela superior en un periodo de 2 años. Al momento de celebrar la vista pública, existen 74 instituciones con licencias para ofrecer estos cursos y muchas de ellas en un mes aprueban un grado y en tres meses o menos se obtiene la certificación de cuarto año.

No obstante, el CEPR demostró especial interés en buscar soluciones para salvaguardar la calidad de la educación provista a cada uno de los estudiantes que se matriculan en estas instituciones educativas. Es por ello que, dentro del Reglamento de Licenciamiento de Educación Básica incorporó varias disposiciones relativas a establecer procesos más rigurosos para estas entidades. A pesar de sus esfuerzos, solicitaron a este Alto Cuerpo la aprobación de requisitos y lineamientos más estrictos que les permitan llevar a cabo una gestión más efectiva y les otorguen recursos que los ayuden a fiscalizar y dar continuidad a su trabajo, realizando monitorias periódicas para corroborar el fiel cumplimiento de las instituciones con relación a los requisitos esbozados en la Ley y Reglamentos para este sector.

En cuanto al **Departamento de Justicia** expresó sus comentarios legales sobre la medida. En el mismo indica que el Consejo de Educación no será una entidad de enfoque dirigista sino una que propicie el surgimiento y desarrollo de nuevas ofertas educativas necesarias para el desarrollo integral del pueblo. Asimismo, coordinará, desarrollará y pondrá en acción los elementos de política pública sobre licenciamiento de las instituciones educativas y cómo promover una oferta educativa que sea atractiva a la población infantil, juvenil y adulta.



Para cumplir con lo anterior, se le confirió al CEPR amplias y diversas facultades para expedir y renovar licencias a las instituciones de educación básica e instituciones de educación superior que lo soliciten para establecer, operar y ofrecer servicios académicos a la población estudiantil en Puerto Rico. De igual modo, le correspondía adoptar y promulgar reglamentos para la concesión de licencias a instituciones de educación y los procedimientos para la acreditación de estas.

Por último, **la Oficina de Gerencia y Presupuesto** sometió sus comentarios por escrito y en el mismo resalta el amplio poder de investigación y fiscalización que posee la Asamblea Legislativa, el cual ha sido reconocido como un elemento necesario para ejecutar la facultad de hacer leyes.

Por otro lado, mencionó que la agencia colabora en evaluaciones de aquellos proyectos de ley que inciden en el uso de fondos públicos. De igual forma, su área de competencia incluye tanto asuntos de índole programáticos y de gerencia administrativa, como asuntos municipales y de tecnología de información del Gobierno. Por consecuencia, al evaluar la medida en referencia encontraron que no dispone de asignaciones presupuestarias, ni asuntos relacionados a su área de competencia. Por lo

que, solicitaron ser excusados y recomendaron que se tome en consideración la opinión del Departamento de Educación y del entonces Consejo de Educación.

Es imperativo, por parte de la Comisión, traer a la atención que meses luego de celebrada la vista se aprueba el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico. Como consecuencia de este Plan, se aprueba la Ley 212-2018, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, la cual tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018 (en adelante Plan) adoptado al amparo de la Ley 122-2017, el cual creó la Junta de Instituciones Postsecundarias adscrita al Departamento de Estado y le transfirió facultades y poderes previamente atendidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

A estos fines la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias, entre otras cosas, regula las Instituciones de Educación con modalidad acelerada. Ante la importancia de regular la educación con modalidad acelerada, se dispuso en la Ley que todas Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada que estén operando a la fecha de vigencia de esta Ley 212, supra, y que no se encuentren acreditadas, contarían con un término de dieciocho (18) meses para obtener la acreditación requerida. Además, estas Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada, son tan reguladas por la Junta que estas deben tener como requisito para operar, la acreditación, a diferencia de las Instituciones de Educación, que será un proceso voluntario que será realizado por entidades privadas calificadas y reconocidas.

Por consiguiente, al certificar a estas Instituciones no solo tienen que cumplir con todos los requisitos aplicables a toda Institución de Educación Básica; además deben certificar que:

- 1) sirve únicamente a estudiantes mayores de dieciséis (16) años;
- 2) se encuentra acreditada;
- 3) no menos del ochenta por ciento (80%) de las horas crédito se completan de forma presencial, y
- 4) cuál será la metodología educativa utilizada para cumplir con el restante veinte por ciento (20%) de las horas crédito. La cantidad de horas crédito necesarias para que un estudiante complete un grado bajo esta modalidad se regirá por las Cartas Circulares o Reglamentos que a estos efectos emita el Departamento de Educación para el Sistema de Educación Pública.

HALLAZGOS

Luego del análisis, esta Comisión presenta las siguientes recomendaciones:

1. Solicitar la lista de todas las instituciones con modalidad acelerada, y

2. Continuar evaluando sobre los servicios que les brindan a los estudiantes que se matriculan en Instituciones de Educación Básica con modalidad Acelerada.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Informe Final de la **R. del S. 512**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y Reforma
Universitaria

RADICADO
9:15 am, May 11, 2020



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 884

INFORME FINAL

11 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración e investigación sobre la Resolución del Senado 884, presenta ante este Honorable Cuerpo su Informe Final, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HCN

La Resolución del Senado 884, ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el perfil de los incidentes criminales en la zona turística de San Juan; la viabilidad de establecer acuerdos colaborativos entre la policía municipal, la estatal y la Guardia Nacional para implementar rondas preventivas de manera continua e ininterrumpida; la posibilidad de integrar las unidades de arresto del Departamento de Corrección y Rehabilitación durante la búsqueda de fugitivos/as y las rondas preventivas; y, la posible implantación de un ciclo de reuniones con las comunidades y comerciantes más afectados/as para diseñar estrategias que incluyan su apoyo.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la R. del S. 884 mientras la mayoría de las familias puertorriqueñas disfrutaban de un fin de semana largo dado la conmemoración del Día de la Raza, la zona turística del Condado fue duramente golpeada por la criminalidad. Según fuera reseñado por algunos medios de la isla, entre el viernes 5 de octubre y la madrugada del domingo 7 de octubre del año 2018. Así las cosas, se destaca que, para el mes de junio del 2018, la Policía registró un aumento significativo en el hurto de celulares y vehículos en la zona del Condado y la calle Loíza. En aquel momento, de acuerdo con las declaraciones del Capitán Jesús Cordero, el plan de la Policía consistía en destinar el 40% del personal que trabajaba en dicha área a laborar en el turno de 8:00 pm a 4:00 am que es cuando mayormente se reportan los incidentes. De igual forma, explicó, que para el área del Condado se destinarían efectivos de la Policía con el objetivo de reforzar la seguridad del área residencial y turística mediante el ofrecimiento de rondas acontecidos en la zona turística.

Dada la situación antes expuesta, es urgente que se desarrollen nuevas estrategias y se amplíen las ya existentes para atender la situación de la criminalidad en la zona turística. El área del Condado, al igual que la calle Loíza, son importantes nichos de la industria del turismo en Puerto Rico. Si queremos continuar promoviéndolos como tal, es imperativo que reforcemos la seguridad del área tanto para las personas que nos visitan de otros países, como para el turista local, los comerciantes y los residentes del área, quienes son parte vital del desarrollo económico y social de Puerto Rico.

Establecido lo anterior, se reconoce en la medida, que la situación fiscal de la Policía es una precaria, en gran medida debido a los recortes impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal al componente de seguridad. Por tal razón, se entendió meritorio explorar la posibilidad del desarrollo de alianzas entre los diversos sectores, las cuales redunden en una mayor y más efectiva utilización de los recursos tanto estatales como municipales. Esto, unido a la integración de la ciudadanía y los comerciantes en el

proceso de desarrollo de iniciativas novedades para rescatar las calles de la zona turística de los caprichos de los delincuentes, puede redundar en una zona turística segura para todos y todas. De hecho, si los esfuerzos desarrollados a partir de esta Resolución resultaran ser efectivos, los mismos podrían redundar en un modelo aplicable a todas las zonas turísticas de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis y realizó vista pública. Además, la Comisión realizó la Vista Pública el día 26 de mayo de 2019. A dicha audiencia compareció en representación del Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, el Teniente Coronel Juan Cáceres, Jefe de la Zona Policial de San Juan y la Lcda. Estrella Mar Vega, Asesora Legal del Negociado. De igual forma, en representación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Lcdo. Carlos Romo Aledo y el Sr. Roberto Soto. Así también, en representación del Departamento de Corrección y a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Además, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades que aparecen a continuación.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP), remitió su memorial y más adelante remitió un requerimiento adicional, ambos firmados por el Capt. Elmer L. Román González, Exsecretario y el Teniente Coronel Henry Escalera, Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Nos informan sobre los Planes de Trabajo que, para el área turística, los agentes han tenido la misión principal de amortiguar la alta incidencia criminal mediante la realización de patrullaje preventivo y los servicios a pie (plantones). Esto último, con el objetivo de interactuar con las personas para lograr una mejor comunicación y respuesta efectiva a la protección de vida y propiedades. A su vez, se reforzó el control de tránsito vehicular, con el fin de velar por el disfrute de actividades

en un ambiente seguro. A tales efectos, los agentes tienen la tarea de vigilar, intervenir y arrestar aquellas personas que cometan actos delictivos y que infrinjan la Ley. Por este motivo elaboran planes de trabajos mensuales, semanales y de fines de semana, con el objetivo ulterior de minimizar la incidencia criminal, utilizando el patrullaje preventivo en colaboración con Policía Municipal. Así también, crearon Alianzas Comunitarias formales e informales con los residentes, comerciantes y los Concejales del Consejo Comunitario del Condado.

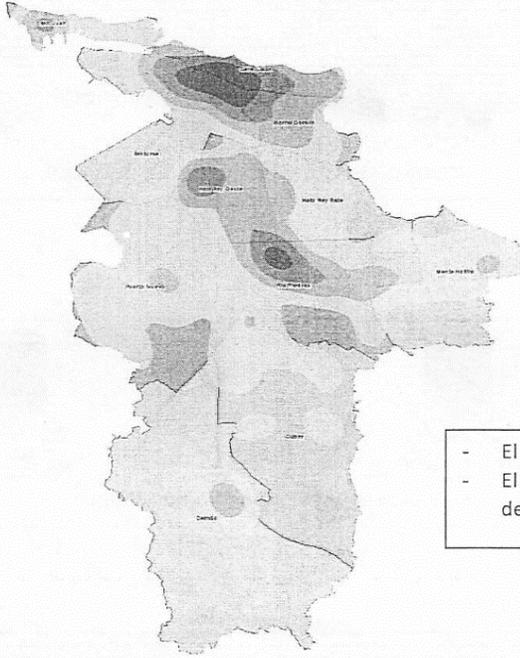
Relativo a las estadísticas, hasta el momento de su exposición, el Comandante de Área de San Juan, Tnte. Cor. Juan Cáceres informó que, en comparación con el año 2018 hasta mediados de 2019, en la zona turística se reflejó una baja en delitos contra la persona de un -69.65%. Destacaron el hecho que, no se había reportado ningún delito de asesinato hasta ese momento y que el delito de robo había reflejado una baja de -80%. Concerniente a los delitos contra la propiedad, habían reflejado una baja de un -35.7%. Por ejemplo, relacionado al delito de escalamiento expresó se había reportado uno (1), para una baja en ese momento, de un -83.3%. El único delito que había reflejado un aumento en comparación con el año anterior, era el de apropiación ilegal con un +44%. Señalaron que la mayoría de estos delitos fueron reportados dentro de hoteles, restaurantes, condominios con acceso controlado y estacionamientos privados con seguridad privada, donde la policía no tiene un acceso directo en materia de prevención.

Puntualizaron que, mensualmente la alta oficialidad del área policíaca de San Juan, se reúne con los Concejales del Consejo Comunitario del Condado para la acción y solución de los problemas que enfrenta la comunidad. Dicho Consejo ha efectuado charlas educativas a la comunidad en temas tales como; seguridad, prevención y aspectos legales con relación a las Leyes y Ordenanzas Municipales.

A continuación, se presenta una tabla comparativa e ilustrativa, que fuera provista por el Departamento de Seguridad Pública proveyendo la realidad del momento, en su escrito:

Resumen análisis incidencia actual Área San Juan

A. Mapa "Hotspot" Área de San Juan



- El 29% de los Robos ocurre frente a Hospederías.
- El 29% de las Apropiaciones Ilegales ocurren dentro de Hospederías y Condominios.

HCA

B. Incidencia 2019 vs 2018 Área San Juan

SAOC									
	Asesinatos	Violación	Trata Humana	Robo	Agresión Agravada	Escalamiento	Apropiación	Hurto Auto	Total
2019	50	12	0	246	159	251	1,229	483	2,430
2018	53	4	0	296	157	422	1,330	443	2,705
Cambio	-3	8	0	-50	2	-171	-101	40	-275
%	-5.7%	200%	-	-16.9%	1.3%	-40.5%	-7.6%	9.0%	-10.2%

COMPAÑÍA DE TURISMO

La Compañía de Turismo nos remitió su memorial explicativo firmado por Carla G. Campos Vidal, Directora Ejecutiva y el requerimiento adicional firmado por Carlos J. Romo Aledo, Director de la Oficina de Planificación y Desarrollo. Nos informó que, la Compañía ha elaborado diversas iniciativas para promocionar el turismo de cada una de las regiones. Una de las estrategias desarrolladas es la de crear conglomerados de municipios organizados en regiones turísticas. Esta estrategia de planificación turística, conocida como "destinos dentro del destino", responde a la necesidad existente de promover el turismo fuera de los espacios que históricamente han sido el único enfoque de la actividad turística y de elaborar estrategias acordes con las necesidades de cada región.

La Zona Turística del Condado pertenece a la Región Turística Metropolitana. Esta zona es tradicionalmente una de las más frecuentadas por nuestros visitantes, no solo por su accesibilidad de hospederías, sino por su cercanía a los cuerpos de agua, entiéndase playas. Recientemente, y luego de los Huracanes Irma y María, el deterioro del área se manifiesta significativamente, por las demoras en las obras de reconstrucción, la pobre iluminación, los negocios cerrados, las estructuras abandonadas, la proliferación de negocios que no cumplen con el código de requisitos para el área, entre otras. Así, también nos informa o recomienda lo siguiente: creación de una base de comunicación confidencial entre los hoteles y la policía para agilizar las llamadas de emergencia; la Compañía recopiló la data en poder de todos los departamentos de seguridad de las hospederías de la zona; como resultado de esta iniciativa, al presente existe una red de comunicación entre las hospederías que tiene como administrador a una persona designada por la PRHTA; entrenamientos al personal de seguridad de los hoteles sobre protocolos para evitar alterar una escena criminal; seminarios para todo el capital humano de las hospederías de la zona sobre manejo de protocolo en situaciones de escenas delictiva; instalación de cámaras de seguridad en toda la zona.

Además se informó que este sistema estaría instalado y operado por la policía municipal de San Juan; revocación de permisos a negocios que incumplan con regulaciones, códigos de orden público y leyes de la zona; adiestramiento a instructores de la Policía en cuanto a leyes y regulaciones pertinentes a las hospederías y otros negocios endosados y certificados por la Compañía; necesidad de más vehículos de transporte ligero, Segways (Segway Personal Transporter), para la Policía estatal en el área turística; reubicación del cuartel de la policía en la calle Loíza para la Escuela Luchetti en la Parada 18. Los residentes recomiendan esta reubicación ya que aseguran que es un lugar más céntrico y más adyacente a la zona turística. Esto favorecería a los turistas con la identificación adecuada de la facilidad.

Asimismo, nos informa que en cuanto al traslado del Cuartel de la Policía en la calle Loíza a la Escuela Luchetti en la Parada 18, vale destacar que la Carta Circular Núm. 25-2014-2015 es la que establece las normas y procedimientos para maximizar el uso de los planteles escolares cerrados. A la luz de la referida Carta Circular, corresponde al Comité Evaluador creado a su amparo, y no a la Compañía, atender las alternativas de uso para la Escuela Luchetti, así como al Comisionado de la Policía de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), remitió su memorial explicativo, donde nos informa que, los oficiales de custodia del DCR se deben limitar a atender las situaciones de seguridad, inherentes a fugas y otros incidentes relacionados a las instituciones correccionales. Cualquier ampliación de esa función, debe hacerse sin que se afecte la función medular de dichos agentes para preservar el orden y la estabilidad del sistema correccional.

El DCR está consciente que la misma es un paso de avance en la protección de los derechos de los ciudadanos, sin embargo, el aumento de responsabilidades no es equiparado adecuadamente. Los oficiales correccionales son olvidados y no son equiparados con los agentes del orden público o con profesiones de igual o mayor riesgo. Parte de esto es que no se considera a los Oficiales de Custodia (Oficiales Correccionales)

como un agente del orden público o las vastas definiciones sobre ese término tienen distintos significados dependiendo en el contexto y la ley que se utilice. Los oficiales de custodia son servidores públicos que a diario realizan tareas que ponen en riesgo su vida, familia, y propiedad.

Así, nos informa que reconoce que la conducta de la población correccional es una vulnerable a incidentes violentos por el alto nivel de estresores existentes en nuestras instalaciones. Son estos servidores públicos los encargados de custodiar y velar por el fiel cumplimiento de la política pública del DCR, sobre seguridad, a través de todos los centros correccionales existentes en Puerto Rico. Conforme a la descripción de los riesgos que, de estos funcionarios, resulta justo que se identifiquen alternativas que incentiven y reconozcan su labor. Asimismo, se observa cómo en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de agente del orden público no se encuentra definido de manera uniforme, creando una disparidad en términos de facultades y derechos, dependiendo de la definición que contenga la ley en cuestión.

Para realizarles justicia a los oficiales correccionales, se debe comenzar por estandarizar la definición en todas las leyes de seguridad pública para que cada vez que se realicen enmiendas a beneficios o se hable de agentes del orden público, nuestros oficiales correccionales se consideren automáticamente incluidos. Debemos proveer igualdad y justicia para el Cuerpo de Oficiales de Custodia, para poder equipararlos en trato y reconocimiento con el resto de los Oficiales de Orden Público del Gobierno de Puerto Rico.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico remitió su memorial, firmado por Joel J. Reyes, General de Brigada. Nos informa que es necesario tener presente que la GNPR no es una agencia de primera respuesta y que al tratarse de una fuerza militar debe ser utilizada como último recurso y solo cuando las autoridades civiles no tengan la capacidad para atender esa situación. Sin embargo, como parte de su misión estatal, la

GNPR siempre está lista para responder el llamado del Gobernador para apoyar a las agencias de ley y orden para garantizar la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico.

Ahora bien, una movilización estatal de la GNPR requiere que el Gobierno de Puerto Rico provea los fondos necesarios para llevar a cabo la operación militar designada por el Gobernador. A tales efectos la Sección 2077 del Código Militar dispone que las unidades de la Guardia Nacional que reciban órdenes de movilización en casos que la seguridad pública así lo requiera se consideraran en Servicio Militar Activo Estatal. Las órdenes emitidas llamando a la GNPR al Servicio Militar Activo Estatal dispondrán lo correspondiente respecto de la transportación a proveerse, reembolso de gastos incurridos y la compensación a pagarse por los servicios a prestarse. Es decir, no existe asignación de fondos federales o recursos disponibles internos de la GNPR para conducir una operación militar de esta naturaleza. Es por tal motivo, que el Gobierno de Puerto Rico tiene que identificar y asignar los fondos necesarios para llamar a la GNPR al Servicio Militar Activo Estatal por el tiempo que sea necesario para cumplir el objetivo de la misma.

MARISOL JIMÉNEZ MELÉNDEZ

La residente del Condado Marisol Jiménez Meléndez, nos remitió su memorial explicativo. Nos informó que, según su percepción el Gobierno promueve a Puerto Rico como destino turístico, pero no puede garantizar la seguridad de los turistas ni tampoco de los residentes. Entiende que no se tiene calidad de vida si no podemos pasear por las calles o hacer ejercicio al aire libre, por miedo a ser víctimas de la criminalidad. El área de Condado es un centro turístico, que a su percepción ha sido abandonado, y expresa que cada vez que, asaltan a un turista hay una repercusión mediática negativa para Puerto Rico.

Así también, detalló que, después de la situación con los huracanes había desmejorado la seguridad por la falta de iluminación en las calles y en la Avenida Ashford. Expresó que, la criminalidad había aumentado debido a la escasez de presencia policiaca en el área. Señaló preocupación sobre el hurto de automóviles, los asaltos a los

turistas y residentes, entre otros delitos. Destacó que, aunque en los pasados meses el Negociado de la Policía de Puerto Rico, comenzó nuevamente a patrullar el área de Condado, entendía la Sra. Jiménez, no había suficiente presencia policiaca y la criminalidad era prevaeciente. La situación es tan grave que se ha creado un grupo comunitario que se llama “*Condado in Action*” en el que se está tramitando la contratación de seguridad privada en Condado.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia nos remitió su memorial explicativo, en donde nos informó que, constituye un propósito legislativo válido y legítimo el que la Comisión de Seguridad Pública del Senado se realice en una investigación exhaustiva y con carácter de urgencia, dirigidas eventualmente a atender la problemática de la criminalidad, que afecta principalmente la seguridad pública, y tiene un insoslayable impacto en la industria del turismo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como indicamos anteriormente, la Resolución del Senado 884 ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el perfil de los incidentes criminales en la zona turística de San Juan; la viabilidad de establecer acuerdos colaborativos entre la policía municipal, la estatal y la Guardia Nacional para implementar rondas preventivas de manera continua e ininterrumpida; la posibilidad de integrar las unidades de arresto del Departamento de Corrección y Rehabilitación durante la búsqueda de fugitivos/as y las rondas preventivas; y, la posible implantación de un ciclo de reuniones con las comunidades y comerciantes más afectados/as para diseñar estrategias que incluyan su apoyo. De la información obtenida durante el proceso legislativo podemos resumir los siguientes señalamientos:

1. El Departamento de Seguridad Pública informó que, a la fecha de redacción de su escrito y en comparación con el año 2018, los delitos contra la persona habían reflejado una baja de 69.65%, el delito de robo se redujo en 80%, los delitos

contra la propiedad mostraron una reducción en 35.7% y el delito de escalamiento había reflejado una reducción en 83.3%. No obstante, el delito de apropiación ilegal, en ese momento, había reflejado un aumento de 44%.

2. La Compañía de Turismo nos informa que la zona turística de Condado es tradicionalmente una de las más frecuentadas por los visitantes de otros países, por la accesibilidad a las hospederías y por las playas colindantes. Sin embargo, se debe entrenar a los empleados de esas áreas para conservar las escenas de crímenes para que la policía pueda recopilar suficiente evidencia, poder identificar al sospechoso y dar con su paradero.
3. El Departamento de Corrección y Rehabilitación nos informa que debemos de incluir a los oficiales de custodia en la definición de agentes del orden público. Por lo que estos también enfrentan altos niveles de estrés, agotamiento y consecuencias que los llevan a tener problemas con la salud mental.
4. La Guardia Nacional de Puerto Rico nos informa que el Gobierno de Puerto Rico tiene que identificar cuando utilizar este recurso ya que no existe asignación de fondos federales para conducir una operación militar de esta naturaleza.
5. La residente Marisol Jiménez Meléndez nos informa que la seguridad ha empeorado por la falta de iluminación en las calles.
6. Ante esto, esta Honorable Comisión recomienda a este Alto Cuerpo que se debe de:
 - a) Reforzar el patrullaje en las áreas con más alza de delitos ya que lamentablemente el patrullaje apenas se puede observar en las calles de Puerto Rico. Esto contribuye al alza de la comisión de actos delictivos. Asimismo, se debe de realizar mayor cantidad de bloqueos en las carreteras.

HON

- b) Realizar academias para reclutar nuevos integrantes al Negociado de la Policía de Puerto Rico para tener mayor cantidad de personas proveyendo seguridad en los lugares o sitios vulnerables.
- c) Acoger las recomendaciones provistas por la Compañía de Turismo y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- d) Proveer entrenamiento a los empleados de las áreas turísticas para conservar las escenas de crímenes.
- e) De ser necesario, utilizar la Guardia Nacional de Puerto Rico para disminuir la problemática de esta área en el que concurren los turistas.
- f) Colocar mayor iluminación en las calles del Condado y sus colindancias.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, presenta ante este Honorable Cuerpo su informe final sobre la **Resolución del Senado 884**, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

**GOBIERNO DE PUERTO RICO****ORIGINAL**18^{va.} Asamblea
Legislativa7^{ma.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. de la C. 2168****INFORME POSITIVO CONJUNTO**

*Suscrito por las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia y
Gobierno*

8 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico y Gobierno, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, somete el presente informe positivo del P. de la C. 2168, y recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2168 tiene como propósito enmendar los Artículos 7 y 9 de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", a los fines de contemplar la enajenación parental en la determinación de custodia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según lo establecido en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2168, después de un divorcio o separación, según sea el caso, y una vez establecida la custodia de los hijos y/o hijas, el Estado garantiza el derecho tanto de los(as) menores, como de los progenitores, a relacionarse y mantener el apropiado lazo familiar. De esta forma, se le establece un régimen de visitas al progenitor no custodio; las mismas, tienen importantes funciones psicológicas para el desarrollo

CRM
MB

de la infancia, además de salvaguardar el vínculo emocional entre el niño y sus progenitores.

No obstante, y aun cuando el Estado garantiza el mencionado derecho, existen ocasiones en la que una de las partes obstaculiza las relaciones filiales de sus hijos e hijas con el otro progenitor. En ciertos casos, transformando la conciencia de sus hijos mediante el uso de diferentes estrategias, con el objeto de impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Esta conducta, conocida como Enajenación Parental, se origina principalmente en el contexto de las disputas por la custodia y cuidado de los niños. Los efectos de la enajenación parental sobre los menores y el progenitor enajenado son considerados una variante de abuso emocional y psicológico, siendo una de las formas más sutiles de maltrato infantil; que a su vez, puede producir daño psicológico permanente en el vínculo con el progenitor(a) enajenado; así como, en el desarrollo integral de los menores involucrados.

Aunque no existe un patrón aplicable a todos los casos, se han identificado factores importantes que alertan a su presencia. Es por ello, que la determinación judicial no debe sostenerse en enunciados legales sin la presencia de especialistas de la conducta humana. En la mayoría de las jurisdicciones, se visualiza como un problema a atenderse por la vía civil y no criminal. El proceso penal puede colocar en la situación incómoda a los menores y familiares de testificar para penalizar a uno de sus progenitores. Aparte de ello, la complejidad del comportamiento enajenante presenta un reto para la legislación penal.

Entendemos que la determinación de custodia y su evaluación subsiguiente ante el tribunal de familia es el mecanismo más adecuado para atender estas situaciones y proveer los remedios que tiendan a adelantar la salud emocional del menor y fortalecer las relaciones de familia en lo posible.

Por tal razón, la medida legislativa tiene como propósito asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia y la adolescencia. Para asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios, cuando ello no les perjudique. Por lo tanto, consideramos necesario actualizar las definiciones del mencionado estatuto para que se garantice el bienestar y la protección de nuestra niñez.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, del Senado de Puerto Rico, solicitó ponencias y memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema: Departamento de Justicia; Oficina de Servicios Legislativos (OSL); Departamento de la Familia; Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT); Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; Dra. Jennifer J. Harman, Ph.D. (Profesora Asociada de Psicología, Universidad de Colorado, USA);

CRM
MJB

Departamento de Justicia:

1. Comparece representado por su Secretaria, Lcda. Dennise N. Longo Quiñones. Indica, en su ponencia escrita, estar de acuerdo con la aprobación de la medida.
2. Sugiere, se incluya de forma expresa que todas las actuaciones que surgen del Artículo 7, deben ocurrir de forma repetitiva; de modo que, constituyan un patrón y no basado en hechos aislados. Además, que algunas de las conductas que podrían ser consideradas como evidencia de enajenación parental, al estar relacionadas, podrían consolidarse en un solo acápite; de manera que, se simplifique la aplicación del estatuto. Como ejemplo plantea la siguiente redacción, donde una varios incisos:

“Artículo 7

13)... (i) Llevar a cabo campaña de desacreditación o desvalorización del otro progenitor.

(ii) Impedir, dificultar u obstaculizar la comunicación o contacto con el menor. Esto puede incluir actos como: impedir el derecho de visita del otro progenitor o realizar actividades con los hijos durante el tiempo de visita del otro progenitor, interceptar paquetes, cartas o mensajes enviados a los hijos con el propósito de que no los reciba, entre otros.

(iii) Negar u omitir de forma deliberada información sobre el menor. Esto puede incluir: Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares, rehusar informarle a este de las actividades escolares, familiares, sociales en las que está involucrado el menor, tomar decisiones importantes, que no sean de emergencia, sin consultar al otro progenitor, entre otras”.

3. En cuanto a la enmienda sugerida al Artículo 9, esta propone facultar al Tribunal a tomar medidas cautelares ante la sospecha o planteamientos de posible “enajenación parental”. De esta forma, el Tribunal podrá ordenar que un trabajador social realice una evaluación a ambas partes, de ser necesario, e informe sus hallazgos y recomendaciones.
4. Ante la realidad de que pueden presentarse situaciones en las que uno de los progenitores intenta afectar, adversamente, la relación que el otro progenitor tiene con sus hijos menores de edad, el Departamento de Justicia avala las enmiendas sugeridas por el proyecto.

CRM
MWB

Oficina de Servicios Legislativos (OSL):

1. Comparece mediante memorando suscrito por su Director, Sr. Orlando Pagán Ramírez. Este indica no hallar impedimento legal para que se apruebe el proyecto propuesto. Además, recomienda lo siguiente:
2. Recomienda que en el Artículo 7, donde establece que “[a]l considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia”, se incluya la opción de que el menor sea evaluado por un psicólogo; ya sea porque alguna de las partes lo han solicitado o porque el tribunal así lo determine a instancia propia. Esto, para que pueda certificar si la conducta de rechazo que demuestra el menor, hacia uno de sus padres, está vinculada o presenta características de manipulación por parte del otro progenitor enajenante o si por el contrario, es el resultado o consecuencia de otros trastornos que esté sufriendo el menor; como pudieran ser el abuso o maltrato ejecutado por el progenitor que recibe el rechazo.
3. Además, respalda la enmienda al Artículo 9 de la Ley Núm. 223, supra. Dicha enmienda busca que se incluya la enajenación parental en el listado de consideraciones que establece las condiciones para negar la custodia compartida.
4. Añade, que el lenguaje propuesto le brinda las debidas salvaguardas y facultades al tribunal para manejar los asuntos de custodia cuando se plantee conducta que pudiera constituir enajenación parental. Es importante que se reconozca la discreción del tribunal para tomar medidas y emitir órdenes que a bien entienda pertinentes en cualquier etapa del proceso.

CRM
MUB

Departamento de la Familia

1. El Departamento de la Familia endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara número 2168.
2. La Ley número 223 establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la protección y garantía de los mejores intereses de los menores. Ciertamente hay que considerar que la alienación parental constituye una conducta que debe ser atendida con toda la rigidez e importancia que reviste cualquier situación de maltrato infantil que adviene de los progenitores en custodia compartida.
3. Debe tratarse como una manifestación cruda de maltrato infantil psicológico y agresivo contra cualquier menor.
4. El Departamento de la Familia está militante en atender y colaborar en todas las instancias que impactan a nuestros niños y adolescentes y apoya toda legislación que afirmativamente afiance el mejor bienestar de los menores de edad; el fortalecimiento de los vínculos afectivos parentales y las familias en general. Continuarán con su indelegable responsabilidad de fiscalizar para que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico;

procurando el bienestar de todos los niños con la esperanza, la confianza y sobre todo por que se les garantice una vida plena de paz, salud, libre de violencia y equidad.

5. Estos apoyan toda legislación que favorece, afirmativamente, la estructura para cubrir las necesidades de esta importante población como la plasmada en la medida.

Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT):

1. Comparece mediante memorando suscrito por el Director Administrativo de los Tribunales, Sr. Sigfrido Steidel Figueroa. Propone y comenta sobre diferentes aspectos de la medida.
2. Explica que el uso del término "enajenación parental" está rodeado de controversias en la comunidad científico social. Identificar "la presencia de la enajenación parental", como si fuera un síndrome o condición, requiere de una evaluación especializada por parte de peritos en la conducta humana, la cual queda fuera del alcance de la evaluación social que realizan los trabajadores sociales en estos casos. Estos, como parte de su análisis, pueden describir en sus hallazgos la presencia de conducta dirigida a obstaculizar las relaciones filiales por parte de uno de los progenitores, sin llegar a conclusiones sobre la presencia de la enajenación parental. En ese sentido, sugieren que se elimine la primera oración del inciso (13) según propuesto por entender que la intención legislativa quedaría bien servida por el resto del texto propuesto.
3. El segundo párrafo del nuevo inciso 13 propuesto establece, a su vez, varios subincisos en los cuales se describen diferentes conductas relacionadas con la "enajenación parental". Durante la evaluación y aprobación del P. de la C. 2168 en la Cámara de Representantes, se enmendaron los subincisos (i), (ii), (iii), (vii) y (xii) del inciso 13 para añadir en cada uno lo siguiente: "Cuando se hace de manera repetitiva o con la intención de obstaculizar que el menor se relacione con su progenitor o progenitora". Esta frase no constituye una oración que exponga una idea completa. Si bien, avalan la aclaración en estos incisos de que la conducta descrita debe ser repetitiva o dirigida a obstaculizar las relaciones filiales, dicen que esta frase debe ser incluida en la primera oración y no como oración aparte.
4. Sobre la enmienda propuesta al Artículo 9 de la Ley de Custodia, supra, que establece que el tribunal, ante el planteamiento de actos constitutivos de enajenación parental, "ordenará una evaluación por un trabajador social", esta no especifica si se trata del trabajador social de Relaciones de Familia de la Rama Judicial o si pudiera ser uno privado. En todo caso, sugerimos que, de entender necesario evaluar al menor, la evaluación esté a cargo de un psicólogo o profesional experto en la materia.

CRM
LWB

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

1. Comparece mediante memorial la Presidenta de la Junta de Directores, Dra. Maribel T. López Ortiz, PhD. Expresa su oposición a la aprobación del proyecto tal cual está redactado y proponen un abordaje diferente al grave problema que puede representar la resistencia de uno o varios hijos e hijas a relacionarse con el padre y la madre durante los procesos de adjudicación de custodia en los tribunales del país.
2. Sobre esta concepción, incluye una generalización que ubica todas las obstaculizaciones como enajenantes y que ignora las razones válidas esbozadas por la literatura científica; en las cuales, un padre o madre puede objetar que el niño se relacione con el otro padre. Indican que el problema principal del proyecto es que ubica en un tema que cae dentro del espectro de un tema mayor. La literatura esboza, claramente, que la enajenación puede ser una de las varias razones por las cuales un niño o niña resiste el contacto con su padre o madre.
3. El proyecto carece de un reconocimiento de otras razones por las cuales los niños pueden rechazar a un padre o madre. Esto provoca que cuando un niño resista relacionarse con un padre, el trabajador o trabajadora social forense, inicialmente, levante la pregunta de si existe enajenación y no se analice la pregunta mayor ¿por qué el hijo o hija resiste el contacto con su padre o madre? La contestación a esta pregunta puede ser por enajenación, pero también puede ser porque ese padre lo maltrató o esa persona infante o juvenil observó a uno de sus progenitores maltratar al otro, o porque ese padre o madre que alega enajenación nunca tuvo un vínculo cercano al niño-a. Opina que el proyecto como está redactado no responde al mejor bienestar del menor porque sesga de inmediato la resistencia de un niño o niña a la hipótesis de enajenación. Sugiere que está incompleto en ese sentido.
4. Se recomienda que, en lugar de lo propuesto, la enmienda lea de la siguiente manera:

“Si durante el caso, las personas infante juveniles sujetas de una evaluación forense de custodia, presentaran resistencias para relacionarse con sus padres, analizarán las razones para dicha resistencia. Esto incluirá, pero no se limitará a confirmar o descartar que esas resistencias se deban a un patrón de enajenación por parte de la madre, el padre o cualquier otra persona relacionada a las personas evaluadas.

Sobre esto, se recoge el sentir principal de la literatura científica sobre custodia que invita a ampliar el espectro de la evaluación forense y a no limitarlo al asunto de enajenación.
5. Indica, que otro aspecto importante del proyecto, como está redactado son las razones que evidencian la enajenación, que pudieran ser indicadores de posicionamientos válidos de hijos e hijas para resistir las relaciones.

CRM
MWB

6. Se recomienda una enmienda para que en lugar de establecer los criterios, se le exija a la Rama Judicial establecer un programa de adiestramiento a jueces-as y trabajadores-as sociales de las Unidades de Relaciones de Familia sobre las resistencias de los(as) hijos a relacionarse con su padre y las evaluaciones en estos contextos. De forma tal, que se pueda tener los criterios necesarios para hacer evaluaciones que incluyan, pero no se limiten, a la enajenación.
7. Es importante establecer al juez una serie de medidas cautelares que pueda implementar en estos casos; de forma tal, que pueda considerar una serie de alternativas. El objetivo de la intervención judicial no debe ser el castigo, ni penalizar. El objetivo debe ser que, si existe enajenación, la misma se elimine para que el(la) hijo(a) pueda gozar de su derecho a relacionarse libremente con ambos progenitores.
8. Philip Stahl (2011), establece un espectro de recomendaciones de custodia que puede establecerse cuando se comprueba la enajenación. Esto incluye:
 - a. Cambio de custodia al otro padre o madre.
 - b. Custodia compartida, con tiempo igual, con cada progenitor en un arreglo supervisado por el tribunal.
 - c. Custodia al padre o madre que enajena, mientras se da la terapia y coordinación de parentalidad para asistir y mejorar la relación del niño con el padre enajenado.
 - d. Continuar la custodia al padre que enajena y tratar de que el padre enajenado se aparte de la vida del niño-a, hasta que el menor esté estable, sea mayor, o se encuentre estable para lidiar con los conflictos que provoca el asunto de las relaciones con el padre enajenado.
9. Recomienda una enmienda para que establezca:

"Si tras conceder la custodia compartida, uno de los progenitores de forma temeraria, arbitraria e injustamente, se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los hijos(as), el tribunal podrá alterar el decreto y otorgarle la custodia al otro progenitor(a). Ante la negativa de un hijo o hija a relacionarse con el padre o madre, el tribunal podrá ordenar una evaluación por un trabajador(a) social o un psicólogo(a), quienes prepararán informes y presentarán sus hallazgos y recomendaciones al tribunal. El tribunal podrá, de entenderlo necesario, evaluar a las partes o cualquier otra prueba que estime pertinente.

Cuando de la evaluación sobre las razones por los que un hijo(a) resiste la relación con el padre o la madre se determine que existe enajenación por parte de la persona que tiene la custodia de los(as) hijos(as), el juez(a) hará la determinación de enajenación y evaluará una serie de medidas cautelares que incluyen, pero no se limitan a las 24 mencionadas anteriormente.

CRM
MWB

Dra. Jennifer J. Harman, Ph.D. (Profesora Asociada de Psicología, Univ. de Colorado, USA) Programa de Psicología Social y Salud Aplicada

1. La Dra. Jennifer J. Harman, nos explica que la alienación parental se refiere al rechazo de un niño a un padre por razones falsas, ilógicas o exageradas (Harman, Bernet y Harman, 2019). Este resultado es causado por las conductas enajenantes, que son acciones tomadas por una figura parental para dañar o destruir la relación entre su hijo y otra figura paterna (referido como el padre objetivo o enajenado). Estos comportamientos se expresan como patrones o grupos de comportamientos a lo largo del tiempo y se consideran forma grave de violencia familiar porque incluyen elementos de violencia de pareja y conductas de abuso infantil.
2. Más de veintidós (22) millones de adultos en los EE.UU. son blanco de conductas de alienación parental y 3.8 millones de niños, por lo menos, están enajenados de un padre de manera moderada a severa. Todos estos comportamientos están diseñados para lastimar al otro padre y su relación con su hijo. Por lo tanto, la alienación parental es una forma de agresión indirecta, con niños siendo utilizados como armas. Estos comportamientos no son discretos, una sola vez eventos. Son campañas duraderas. Es por esta razón, que la autora cree firmemente que la alienación parental como una forma de violencia doméstica.
3. Las estrategias para abordar eficazmente la alienación parental no funcionarán hasta que los sistemas de protección de menores, los sistemas legales y judiciales comiencen a abordar la alienación parental por lo que es ... violencia doméstica y maltrato de menores (Harman et al., 2018).
4. Las intervenciones clínicas y psicosociales que deben aplicarse deben ser elaboradas y adaptadas a partir de programas efectivos dirigidos a la violencia doméstica. Enfoques terapéuticos para los niños deben ser modelados a los mismos utilizados para abordar otras formas de maltrato de menores. Estas intervenciones no son efectivas sin leyes firmes y su aplicación a través, de una integración legal y emocional.

CRM
LWB

Acción para la Modernización de las Leyes de la Familia en Puerto Rico

1. Su presidente, el Lcdo. Eyal Rosenstock, indica que esta medida como escrita, sin enmiendas, en el mejor de los casos, no tendrá impacto en detener el maltrato de menores y la violencia doméstica, lo cual la enajenación parental constituye. No aborda adecuadamente la conducta que los profesionales de la salud mental están publicando en la actualidad como abuso infantil para

cometer violencia doméstica. En el peor de los casos agravará el abuso infantil y violencia doméstica porque:

- a) No define adecuadamente la conducta específica que manifiesta la enajenación parental.
- b) No define adecuadamente la conducta general como abuso infantil según las doctrinas aceptadas de la psicología.
- c) Aunque la enajenación no tiene su propio nombre en el DSM-V, V61.20, "*Parent Child Relational Problem*", V61.29 "*Child affected by Parental Relationship*" y V995.51 "*Child Psychological Abuse*."
- d) No define adecuadamente la conducta como violencia doméstica de acuerdo con las doctrinas aceptadas de violencia doméstica. La alineación parental es violencia hacia el cónyuge, excónyuge, pareja o expareja utilizando al menor como arma.
- e) Los trabajadores sociales a quienes esta legislación propuesta confía para proteger a los menores del abuso infantil y para proteger a los padres de la violencia doméstica, al evaluar la enajenación de los padres, tendrán cero capacidad o capacitación para diagnosticar el abuso psicológico infantil, diagnóstico que existe en el DSM-V.
Porque los trabajadores sociales:
 - i. No son psicólogos
 - ii. No tienen licencia, ni están capacitados para realizar las pruebas y análisis adecuados.
 - iii. Estarían practicando impericia.
 - iv. Estarían practicando mala psicología.
 - v. Estarían practicando psicología sin una licencia.
 - vi. Como resultado, no sabrán cómo detectar esta forma tan sutil de abuso infantil y de violencia doméstica.
- f) Como efecto, harán determinaciones de un falso negativo sin abuso infantil, sin violencia doméstica, sin enajenación de los padres.
- g) Y como consecuencia, el abusador intensificará su abuso tanto en el niño como en el excónyuge. La intensificación del abuso es un síntoma predecible de la patología. Cuando el abusador se entera de que puede salirse con la suya, intensificará la conducta para mostrarle a la víctima que tiene el control y que tiene el poder.

Recomendaciones iniciales:

- I. Interferencia de custodia: añadir incumplimiento de relaciones filiales a la ley de interferencia de custodia (derecho penal).
- II. Colaboración con la escuela graduada en psicología Carlos Albizu y el tribunal para implementar el programa judicial, dirigido por la psicología del Dr. Childress para ayudar a los jueces de la Sala de familia a juzgar casos relacionados con la enajenación de los padres.

CRM
LWB

- III. Privar patria potestad: incluir las definiciones de Childress y Kruk, acerca de la enajenación de los padres como abuso infantil y violencia doméstica como motivos de privación de patria potestad.

Análisis Proyecto de Ley

Exposición de Motivos:

POSITIVO: "Vínculo Emocional y Afectivo adecuado entre padres e hijos; lazos familiares".

1. Esto se refiere al daño psicológico que ocurre en un niño y un padre siendo víctima del padre enajenado en los sistemas de apego del cerebro, la manipulación emocional, el abuso psicológico y la manipulación psicológica, y el abuso psicológico en la víctima de violencia doméstica.

POSITIVO: "Transformar la conciencia de sus hijos".

2. Childress refiere esto como la transferencia los delirios psiquiátricos de padre a hijo, para inducir al niño a cortar emocionalmente a su propio padre para que el menor pueda sobrevivir a los ataques emocionales de los padres aliados.
3. Es la patología de un padre, transferido al niño (que es abuso infantil) para eliminar a su otro padre (que es abuso infantil que resulta en violencia doméstica).

POSITIVO: "abuso emocional y psicológico".

Porque lo es — según Dr. Childress, Dr. Harmon, Dr. Kruk, Dr. Warshak y psicólogos de Puerto Rico.

POSITIVO: "más sutiles de maltrato infantil".

Similar a Childress.

POSITIVO: "puede producir daño psicológico permanente en vínculo con el progenitor; así como, en el desarrollo integral de menor".

1. Esto va a la par con Childress, Harman.
2. También, crea lesiones que duran hasta la edad adulta e incluso las próximas generaciones.

POSITIVO: "determinación judicial basada en determinaciones de especialistas en conducta humana".

VER instrucciones sobre cómo diagnosticar.

No utilizar trabajadores sociales.

CRM
RWB

La definición de enajenación parental necesita estar en la legislación en:

- a) definiciones de maltrato,
- b) licenciatura y conocimiento, educación continua y denuncias obligatorias.

POSITIVO: "actualizador de variables".

1. Esto es similar a Childress - definiciones de maltrato y violencia doméstica.

NEGATIVO: referir al trabajador social. Esto es absurdo. *NO POSEEN LA CAPACITACIÓN, EVALUAR Y DIAGNOSTICAR PATOLOGÍAS NO ES SU ENTRENAMIENTO.*

1. ¿Cuáles instrumentos utilizaría el trabajador social para evaluar?
2. Los trabajadores sociales no son competentes para diagnosticar patología. La enajenación de los padres es patología.
 - a. Un niño que rechaza a un padre no es normal. Es un síntoma de una patología. Síntoma potencial de abuso psicológico. Por lo tanto, la investigación debe ser hecha por un psicólogo.
Psicólogo capacitado en Psicología de Sistemas de Familia y en sistemas de apego.
 - b. Debe ser un psicólogo competente en sistemas de apego, psicología de la escuela de sistemas de familia, trastornos de la personalidad, corte emocional, delirios persecutorios.

Ajustar: "art. 7(13)"

1. Debe incluir las definiciones de Childress de "enajenación de los padres".
2. i-xii es demasiado limitante. La lista no debe ser una taxativa, sino solamente las definiciones de conducta. Desarrollar una lista llevará al juzgador de los hechos a buscar excluir conductas que no se encuentren en ese listado.

Ajustar: Sección 2 - debe referirse a Childress, en su libro de relaciones filiales y custodie contingente, allí se detallan los procedimientos de protección infantil requeridos por la ley para abuso infantil y para víctimas de violencia doméstica.

NEGATIVO: referir a la trabajadora social es impropio.

AJUSTAR: "terapia antes de la decisión de retirarla custodia", siempre utilizar primero procedimientos para proteger a un niño del abuso infantil.

Ajustar enmienda bajo custodia:

El Dr. Craig Childress dice que esto no es principalmente un problema de custodia. Este es un problema de violencia de pareja íntima y este, es un problema de abuso infantil. Esto significa que esto es esencialmente un problema de protección de menores y un problema de protección de víctimas de violencia doméstica.

Artículo: Cambio en Ciencia: es maltrato, violencia. Publicado el 17 de enero de 2019

1. Este Artículo resume el contenido de dos nuevos artículos sobre el tema de Alienación Parental que dio luz a las investigaciones sobre dicha conducta como abuso y violencia de familia y como una forma de agresión emocional humana.
 - a. "Parental Alienating Behaviors: An Unacknowledged Form of Family Violence" (Harman, Kruk, & Hines, 2018), publicado en Psychological Bulletin.
 - b. Parental Alienation as a Form of Emotional Child Abuse: Current State of Knowledge and Future Directions for Research" (Kurk, 2018) publicado en Family Science Review.
2. El Dr. Kruk expresa que "para que se señale violencia y maltrato, deben darse dos condiciones: (1) Lesión humana significativa; (2) como resultado de la acción humana. "Una lesión humana significativa causada por la acción humana está presente de manera crítica"
3. El Dr. Kruk describe la alienación parental como:
 - a. "La renuencia de un niño(a) a tener una relación con un padre o madre.
 - b. Por razones ilógicas, falsas o exageradas"
3. Como resultado de que un padre participe en el uso a largo plazo de una variedad de comportamientos agresivos que hieren, dañan y destruyen la relación entre un niño(a) y el otro padre.
4. El padre objetivo "target" es demonizado y se socava su rol como un padre digno del amor y la atención del niño(a)."
5. La definición Dr. Childress es similar y utiliza conceptos fundamentales para la competencia profesional en la salud mental:
 - a. Una coalición intergeneracional que da como resultado
 - b. El contacto emocional de un padre por parte de un niño(a), para el cual se requieren múltiples diagnósticos del trastorno de adaptación con alteración mixta de las emociones y la conducta.
 - c. Problema relacional entre padres e hijos, niño afectado por la ansiedad en las relaciones con los padres, abuso psicológico infantil, confirmado.
6. Kruk identifica tres artículos que señalan cambios en la ciencia psicológica. Estos artículos:
 - a. "Identifican y categorizan la alienación parental como una forma de abuso infantil y de violencia familiar".
 - b. Indican el descubrimiento científico de que la alienación parental es más frecuente y perjudicial de lo que comúnmente se supone, y afecta a millones de niños y padres mundialmente.
 - c. Dicen que la falta de reconocimiento y negación del fenómeno por parte de muchos profesionales de la salud legal y mental es errónea.

CRM
WEB

- d. Son un llamado a la acción para el desarrollo y prueba de intervenciones educativas, de salud mental y de derecho efectivas para prevenir y los efectos de la alienación parental como una forma de terrorismo íntimo.
 - e. Proporciona una revisión exhaustiva de la literatura y un resumen de la investigación sobre los comportamientos de los padres alienantes.
 - f. Informan que los comportamientos y los impactos alienante se miden por definiciones legales actuales y de salud pública sobre abuso infantil y de la violencia familiar.
 - g. Proporcionan un índice de conductas alienante de los padres (Clasificación de las conductas abusivas de los perpetradores).
 - h. Categoriza los efectos de la alienación parental en niños víctimas y padres objetivo (target).
 - i. Incluyen implicaciones para la política y la práctica tanto en el campo legal como en el de la salud mental incluidas en las estrategias preventivas y de tratamiento.
 - j. Proporcionan una visión global de alienación parental con respecto a la identificación, etiología e intervención.
 - k. Discuten el cambio en el paradigma que está ocurriendo en la prevención de alienación parental.
 - l. Abordan los malentendidos profesionales.
 - m. Examinan las implicaciones prácticas para los profesionales de la salud mental.
7. Kurk advierte que la alienación parental “como una forma de violencia familiar y abuso infantil requiere una amplia gama de intervenciones: una respuesta de protección infantil, en reconocimiento de las necesidades de seguridad de un niño afectado”.

Parental Alienation as Child Abuse and Family Violence, por Edward Kruk Ph,D., publicado en Psychology Today el 10 de enero de 2019. (Alienación Parental como abuso infantil y violencia familiar)

1. Este Artículo resume el contenido de dos nuevos artículos sobre el tema de Alienación Parental que dio luz a las investigaciones sobre dicha conducta como abuso y violencia de familia y como una forma de agresión emocional humana.
 - “Parental Alienating Behaviors: An Unacknowledged Form of Family Violence” (Harman, Kruk, & Hines, 2018), publicados en Psychological Bulletin.
 - “Parental Alienation as a Form of Emotional Child Abuse: Current State of Knowledge and Future Directions for Research” (Kurk, 2018) publicado en Family Science Review.

CRM
AEB

2. Explica Kruk que “para que ocurra violencia y maltrato, se debe de cumplir con dos condiciones: Lesión humana significativa y que sea como resultado de la acción humana. La alienación parental es maltrato infantil y abuso de parejas”.
3. La alienación parental se manifiesta tras la renuencia o rechazo del niño(a) a tener una relación con uno de los padres por razones ilógicas, falsas o exageradas.
4. Es el resultado de conductas agresivas de uno de los padres por un periodo prolongado, que causan daño y destruye la relación entre el niño(a) y el otro padre. Puede comenzar de forma sutil, con comentarios negativos hacia el otro padre hasta una forma más severa de agresión y control bajo coerción que trae como resultado el rechazo hacia el otro padre.
5. Esta conducta se refleja, lo mismo en padre, que en madre, custodio o no. Y es más predominante y perjudicial de lo que comúnmente se asume, afectando a millones de niños y padres a nivel mundial.
6. La publicación de estos artículos refleja un cambio en la ciencia psicológica dirigido a identificar y categorizar la alienación parental como una forma de abuso infantil; así como, abuso familiar. Además, hacen un llamado a los diferentes profesionales de la salud mental y legal a tomar acción hacia el desarrollo de intervenciones dirigidas a prevenir y mitigar los efectos de la alienación parental.
7. La alienación parental, al igual que cualquier forma de violencia familiar y abuso infantil, requiere de una gama de intervenciones como lo son: la intervención para proteger al niño, reconocer las necesidades de seguridad de un niño afectado, inmediata reunificación familiar entre el niño y el padre a quien fue dirigida la conducta, terapia familiar, reunificación familiar, terapias... Aparte de, la aplicación legal, ya que la violencia familiar es una forma de conducta delictiva y requiere de una respuesta por parte del sistema de justicia penal.

Ponencia: Sra. Elizabeth Torres

1. Explica a través de su ponencia, cómo un niño fue manipulado y presionado a declarar falsamente contra su padre. Este sufrió de tal manera que tuvo que ser recluido por varios intentos en quitarse la vida, abuso de drogas, depresión, entre otros; así mismo, cuenta el daño sufrido por su padre quien al igual que su hijo, fue víctima de la enajenación. Este perdió todo... su trabajo, su esposa y su hijo y hasta sus ganas de vivir.
2. Puerto Rico necesita dar un paso al frente con sus reglamentaciones, que vayan dirigidas en proveer lugar a desarrollar el conocimiento de los profesionales que trabajan de cerca con las familias puertorriqueñas.

CRM
11-13

3. Ha sido el desconocimiento de los profesionales, que atienden estos asuntos, lo que ha permitido que el padre enajenador prevalezca con demasiada frecuencia en su agenda de odio hacia el niño y el padre enajenados.
4. Entre los logros recientes en el 2009, la Organización Mundial de Salud (OMS) incluyó la alienación parental en la nueva clasificación internacional de enfermedades.
5. Este logro, ha marcado el principio del camino rumbo a soluciones que permitan erradicar el desconocimiento de los profesionales que se enfrentan a esta epidemia y la inercia que aún prevalece en muchos países del mundo.

Asociación de Psicología de P.R.

1. Como representantes de los profesionales de la psicología y expertos en conducta humana, entienden que la alienación parental es una forma de maltrato de menores que produce daño emocional al amparo de la ley 246 de 2011. También, que cuando se identifique la existencia de un patrón de alienación el Estado debe actuar y responder con sanciones contra el progenitor o familiar alienante. Favorecen las enmiendas promovidas por esta medida.
2. Sugieren que la persona que lleve acabo la evaluación forense, para determinar si existe o no alienación parental, debe ser un profesional licenciado como psicólogo, psiquiatra, consejero o trabajador social que tenga las competencias necesarias; es decir, conocimiento actualizado sobre el tema. No debe encomendarse una evaluación, de esta naturaleza, a un trabajador social de la rama judicial, sin antes verificar que poseen las competencias necesarias para este tipo de evaluación porque de ello depende el futuro y los intereses de los menores.

Instituto de Terapia Familiar

1. Comparece mediante memorial la Directora, Sra. Rita Cordova Campos; y expresa que el Instituto de Terapia Familiar avala las enmiendas por entender que las misma constituyen un paso de avanzada en los procesos de reunificación familiar.
2. La validación de estas prácticas conductuales observadas en progenitores o cualquier otra persona relacionada a los menores, ha estado a cargo precisamente de Profesionales en Trabajo Social, con grados académicos a nivel de maestría y doctorado, con especialidad en el área clínica y forense. La formación académica de nuestra facultad profesional, ha venido acompañada de una formación especializada sobre el tema por la Association of Family and Conciliation Courts (AFCC) y por el High Conflict Institute, EE.UU. Esto, en reconocimiento de que la naturaleza compleja sobre el tema

CRM
MWB

- de la enajenación parental, debe estar a cargo de profesionales con las competencias necesarias para que los resultados de su evaluación pericial sobre en el mejor interés de los menores.
3. En reconocimiento de lo anterior, es que muchos de los casos manejados por las Unidades de Relaciones de Familia y Jueces adscritos a la Rama Judicial, han recomendado favorablemente al Instituto para intervenir con familias y niños que presentan dinámicas alienantes por demostrar eficacia en la intervención profesional; dado a que nuestras bases en la intervención se fundamentan en una metodología científica basada en evidencia.
 4. La evidencia adquirida, con el manejo de estos casos, les ha permitido desarrollar modelos de intervención no tradicionales tales como: Elaboración de Planes Parentales a través de una Coordinación de Parentalidad; Programa Vivencial llamado: "Permiso para Amar a mi Papá y Mamá; Creación de mecanismos alternos para garantizar la comunicación entre los progenitores; Relaciones Filiales Supervisadas en o fuera de las facilidades terapéuticas; y Compartir videos informativos, por medio de la página del Instituto de Terapia familiar en la red social de Facebook.
 5. Esta experiencia profesional, hace que nos reafirmemos a favor de las enmiendas a los artículos 7 y 9 de la Ley 223 del 21 de noviembre de 2011, Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico; por lo que, no requeriría asignación presupuestaria de fondos ordinarios por parte del Estado.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 2168, aquí examinado, busca promulgar que en caso de surgir una controversia entre los padres respecto a la solicitud de custodia o decretada ya la custodia compartida, uno de los progenitores realiza actos para obstaculizar la relación del otro progenitor con los hijos, el tribunal podrá utilizar dicha realidad para alterar el decreto y otorgarle la custodia al otro progenitor.

Las agencias gubernamentales consultadas con el conocimiento técnico y especializado en la materia, como el Departamento de la Familia, Justicia, OAT y OSL mostraron apoyo a la medida, por entender que va a favor de la protección de la salud y los mejores intereses de los menores. Tanto la Secretaria de Justicia, como OAT emitieron recomendaciones en la sintaxis, que fueron acogidas por esta Comisión e incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

CRM
LW13

Por su parte, el Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico mostró reservas a la aprobación de la presente medida tal como está redactada. La razón esbozada es por la falta de conocimiento y de adiestramientos sobre este tema por parte de los encargados de la adjudicación de las controversias; así como, por no incluir en la medida otros tipos de resistencias de los hijos(as) a relacionarse con sus padres y las razones para ello. Opinan que de esa forma informada y viendo todos los elementos, que se pueda tener los criterios necesarios para hacer evaluaciones que incluyan, pero no se limiten a la enajenación y que el objetivo de la intervención judicial no debe ser el castigo, ni se debe penalizar.

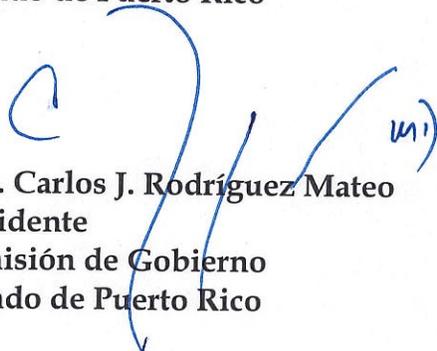
Aunque podemos comprender su preocupación, no estamos de acuerdo con no recomendar la aprobación de la presente medida porque no se incluyen en la misma todos los posibles factores por los cuales un menor no desee relacionarse con uno de sus progenitores. Entendemos que el Juez, cuando tenga ante sí las recomendaciones de los profesionales asignados (Trabajadores Sociales, Psicólogos y Psiquiatras), los informes con hallazgos y la prueba presentada por las partes, podrá ejercer su discreción al momento de establecer razones y determinaciones en cuanto a custodia del menor objeto de la enajenación o maltrato que sea aplicable.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la presente medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

CRM
LWB

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE OCTUBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2168

17 DE JUNIO DE 2019

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 7 y 9 de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, a los fines de contemplar la enajenación parental en la determinación de custodia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el principal protagonista en la crianza y desarrollo de nuestros menores. La experiencia familiar modula y guía a los niños a través de la infancia y hacia la madurez, es en la familia donde podemos encontrar las explicaciones al comportamiento y conducta de nuestros menores. Un vínculo emocional y afectivo adecuado entre padres e hijos se traduce en un desarrollo familiar saludable para ambos. Desafortunadamente durante las últimas décadas hemos visto cambios en la estructura familiar, esto debido al aumento de divorcios o separaciones.

Después de un divorcio o separación, según sea el caso, y una vez establecida la custodia de los hijos y/o hijas, el Estado garantiza el derecho tanto de los(as) menores, como de los progenitores, a relacionarse y mantener el apropiado lazo familiar. De esta forma se le establece un régimen de visitas al progenitor no custodio; las mismas tienen

NCCB

CRM

importantes funciones psicológicas para el desarrollo de la infancia, además de salvaguardar el vínculo emocional entre el niño y sus progenitores.

No obstante, y aún cuando el Estado garantiza el mencionado derecho, existen ocasiones en la que una de las partes obstaculiza las relaciones filiales de sus hijos e hijas con el otro progenitor; en ciertos casos transformando la conciencia de sus hijos, mediante el uso de diferentes estrategias, con el objeto de impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Esta conducta conocida como Enajenación Parental, se origina principalmente en el contexto de las disputas por la custodia y cuidado de los niños. Los efectos de la enajenación parental sobre los menores y el progenitor enajenado son considerados una variante de abuso emocional y psicológico, siendo una de las formas más sutiles de maltrato infantil, que a su vez puede producir daño psicológico permanente en el vínculo con el progenitor(a) enajenado; así como en el desarrollo integral de los menores involucrados.

Aunque no existe un patrón aplicable a todos los casos, se han identificado factores importantes que alertan a su presencia. Es por ello que la determinación judicial no debe sostenerse en enunciados legales sin la presencia de especialistas de la conducta humana. En la mayoría de las jurisdicciones se visualiza como un problema a atenderse por la vía civil y no criminal. El proceso penal puede colocar en la situación incómoda de testificar para penalizar a uno de sus progenitores. Aparte de ello la complejidad del comportamiento enajenante presenta un reto para la legislación penal. Entendemos que debe ser la determinación de custodia y su evaluación subsiguiente ante el tribunal de familia es el mecanismo más adecuado para atender estas situaciones y proveer los remedios que tiendan a adelantar la salud emocional del menor y fortalecer las relaciones de familia en lo posible.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia y la adolescencia, y en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no les perjudique. Por tal razón esta Asamblea Legislativa entiende necesario actualizar las definiciones del presente estatuto para de esta forma continuar garantizando efectivamente el bienestar y la protección de la niñez en nuestra isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (13), y se reenumera el actual inciso (13)
- 2 como inciso (14), en el Artículo 7 de la Ley 223-2011, según enmendada, para que se lea

1 como sigue:

2 "Artículo 7.-Criterios a considerarse en la adjudicación de custodia

3 Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias
4 entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso ~~al~~
5 ~~trabajador social de relaciones de familia,~~ a la Unidad Social de Relaciones de
6 Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos,
7 psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y
8 rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al
9 hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en
10 consideración los siguientes criterios:

11 (1) ...

12 (13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras
13 razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus
14 padres. Esta se refiere a la obstaculización por parte de uno de los
15 progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de
16 edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con
17 el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas,
18 a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el
19 otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos
20 de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia
21 este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el
22 otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben

NCCB
CRM

1 ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en
2 hechos aislados.

3 La enajenación parental podrá ser evidenciada, sin que se entienda
4 como una limitación, de las siguientes maneras:

5 (i) Rehusar pasar las llamadas telefónicas o intentar dirigir el
6 contenido de tales llamadas a los hijos. ~~Cuando se hace de manera~~
7 ~~repetitiva o con la intención de obstaculizar que el menor se~~
8 ~~relacione con su progenitor o progenitora.~~

9 (ii) Organizar actividades con los hijos durante el período que el otro
10 progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita o buscar
11 formas de obstaculizar la reunión entre ellos. ~~Cuando se hace de~~
12 ~~manera repetitiva o con la intención de obstaculizar que el menor~~
13 ~~se relacione con su progenitor o progenitora.~~

14 (iii) Interceptar cartas, mensajes o paquetes enviados a los hijos.
15 ~~Cuando se hace de manera repetitiva o con la intención de~~
16 ~~obstaculizar que el menor se relacione con su progenitor o~~
17 ~~progenitora.~~

18 (iv) Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos.

19 (v) Rehusar informar al otro progenitor, a propósito, de las actividades
20 en las cuales están implicados los hijos, tales como funciones
21 escolares, familiares, sociales o de otro tipo.

22 (vi) Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.

WCB
CRM

- 1 (vii) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita. ~~Cuando~~
2 ~~se hace de manera repetitiva o con la intención de obstaculizar que~~
3 ~~el menor se relacione con su progenitor o progenitora.~~
- 4 (viii) Tomar decisiones importantes, que no sean de emergencia, sobre
5 los hijos sin consultar al otro progenitor.
- 6 (ix) Cambiar (o intentar cambiar) sus apellidos o sus nombres.
- 7 (x) Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y
8 médicos de los hijos.
- 9 (xi) Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque
10 el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de
11 ellos.
- 12 (xii) Desprestigiar la ropa o regalos que el otro progenitor les ha
13 comprado, y prohibirles usarlos. ~~Cuando se hace de manera~~
14 ~~repetitiva o con la intención de obstaculizar que el menor se~~
15 ~~relacione con su progenitor o progenitora.~~
- 16 (xiii) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, escribir o
17 contactar el otro progenitor.
- 18 (14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para
19 garantizar el mejor bienestar del menor.

20 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 223-2011, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

22 "Artículo 9.-Cuando la custodia compartida no será considerada como beneficiosa y

1 favorable para los mejores intereses de los menores de edad.

2 La custodia compartida no será considerada como beneficiosa y favorable para los
3 mejores intereses de los menores de edad en los siguientes casos:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) ...

10 (7) ...

11 (8) ...

12 Si tras conceder la custodia compartida uno de los progenitores, temeraria,
13 arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para
14 entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, el tribunal podrá
15 alterar el decreto y otorgarle la custodia al otro progenitor. Ante el planteamiento
16 de actos constitutivos de enajenación parental el tribunal podrá ordenar una
17 evaluación por un trabajador social o un psicólogo, quienes prepararán informes
18 y presentarán sus hallazgos y recomendaciones al tribunal. El tribunal podrá, de
19 entenderlo necesario, evaluar a las partes o cualquier otra prueba que estime
20 pertinente.

21 Cuando se haya encontrado evidencia de que uno de los progenitores ha
22 cometido enajenación parental, por la parte que, tiene custodia de los menores, el

NCCB
CRM

1 tribunal, evaluará la remoción de la custodia u otras medidas cautelares a
2 discreción del juzgador. Si es un pariente, madrastra, padrastro o pareja del
3 progenitor, el tribunal tomará medidas de protección a los menores.

4 Cuando sea un progenitor que incurra en la conducta de enajenación
5 parental, el tribunal evaluará ordenar terapia psicológica como medida de
6 protección previo a decisión de remoción de custodia. En caso de ordenar
7 terapias psicológicas, el tribunal evaluará el progreso de esta para hacer nuevas
8 recomendaciones, de ser necesario y se ameriten.

9 Todo progenitor que causare daño emocional o psicológico a los menores
10 por la conducta de enajenación parental, se le ordenará el pago por las terapias
11 psicológicas que conlleven la reparación de dicho daño en los menores.

12 El tribunal tendrá la discreción para tomar las medidas y emitir las
13 ordenes que entienda pertinentes en cualquier etapa del proceso.”

14 ~~Artículo~~ Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.

NCCB
CRM



SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2468

INFORME POSITIVO CONJUNTO

13 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisiones de Hacienda; y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2468.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MMA
SEN
El Proyecto de la Cámara 2468, (en adelante, "P. de la C. 2468"), tiene como propósito, establecer la "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19"; establecer política pública específica; establecer programas gubernamentales, medidas económicas o contributivas tales como: programa para el pago expedito de cuentas por pagar a proveedores del Gobierno de Puerto Rico; programa de arrastre de pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores; pérdida neta en operaciones a arrastrarse en años contributivos siguientes; exención temporera servicios rendidos a otros comerciantes y a servicios profesionales designados; posponer temporera la contribución mínima tentativa a corporaciones; posponer la radicación de las declaraciones informativas requeridas en las Secciones 1063.01 a la 1063.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; posponer temporera el Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento; bono especial a trabajadores especialistas de infraestructura crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica; exclusión del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos e ingreso sujeto al pago de patente municipal por cancelación de deuda y recibo de subsidios; contribución especial para pagar por adelantado ganancias de capital a largo plazo; contribución especial sobre distribuciones de dividendos o dividendos implícitos; vigencia retroactiva de solicitudes de decretos bajo la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; cumplimiento automático con requisitos elegibles de decretos de incentivos; programa de ayuda económica para hospitales

privados; extender a los hospitales los límites de responsabilidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico; horario especial de apertura de negocios o industrias; eximir del requisito de declaraciones juradas ante notario público; extender radicación de planillas de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019; extender fechas límites de la planilla mensual del impuesto sobre ventas y usos; eliminar el pago de impuesto sobre ventas y usos en la importación y compra de partidas tributables para la reventa; eliminar la retención por servicios profesionales; prohibir desahucios de arrendamientos sobre vivienda principal; establecer facultades especiales de reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Organización Mundial de la Salud (OMS), luego de haber declarado al COVID-19 como una pandemia, está muy preocupada ante los alarmantes niveles de propagación y la inacción de algunos países. De igual manera, reconoció que algunos países están teniendo dificultades para lidiar con la primera pandemia de la historia provocada por un coronavirus. Algunos, por "falta de capacidad", otros por "falta de recursos" y el resto por "falta de decisión". Por otro lado, ante el crecimiento exponencial del COVID-19, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés) ha tomado medidas de seguridad y salud pública que nos afectan a nivel nacional. El CDC estableció que el distanciamiento social y la cuarentena ayudan a prevenir la exposición con personas afectadas o que pudiesen estar afectadas con el COVID-19.

MMA
gcr

Menciona que, en Puerto Rico hemos tomado medidas inmediatas y drásticas dirigidas a reducir la propagación de este mortal virus. Para ello, la Gobernadora de Puerto Rico declaró un estado de emergencia el 12 de marzo de 2020 con el fin de llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios que permitan salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños. Luego, tras cinco (5) casos confirmados del COVID-19, y considerando las guías nacionales emitidas por el CDC y la recomendación del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la Gobernadora de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva 2020-23 ("OE 2020-23") para controlar la propagación del virus. Aquí se establecieron medidas rigurosas de aislamiento social y de cuarentena. Se ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos empezando a las 9:00 pm hasta las 5:00 am, desde el 15 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020. La OE 2020-23, además, ordenó el cierre de todos los comercios en Puerto Rico y de las operaciones gubernamentales, excepto de aquellas relacionadas a servicios esenciales. De igual manera, limitó a los ciudadanos a transitar o caminar por las vías públicas de 5:00 am a 9:00 pm, salvo algunas excepciones, a saber: adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; citas médicas, asistir a hospitales, laboratorios o centros de servicio médico, hospitalarios; acudir al lugar de trabajo para los empleados públicos y privados que realicen trabajos esenciales; retorno al lugar de residencia habitual en una actividad permitida; acudir a instituciones financieras; entre otras. Como se puede constatar, la Orden Ejecutiva 2020-23 forzó un

distanciamiento social para evitar que se siga propagando el virus en nuestra tierra. De igual manera, el 30 de marzo de 2020, la Gobernadora, mediante la Orden Ejecutiva 2020-29 extendió hasta el 12 de abril del corriente año las medidas tomadas para controlar el riesgo de contagio de este virus COVID-19. Esta Asamblea Legislativa concurre con las acciones de la Gobernadora en proteger la salud y el bienestar de nuestra población, y más cuando se trata de proteger a nuestros adultos mayores.

Señala además que, acciones drásticas similares a las que hemos tomado en Puerto Rico, se han empezado a tomar en otros estados de la Nación. Ahora bien, estos cierres totales tienen un efecto directo y devastador en nuestra economía. Así lo ha reconocido el Presidente del Banco de la Reserva Federal de San Luis, el cual estimó que la tasa de desempleo en los Estados Unidos alcanzará un treinta (30) por ciento en el segundo trimestre del 2020 debido a los cierres ("shutdowns"). Esto provocará una caída de más de un cincuenta (50) por ciento en el Producto Interno Bruto ("GDP", por sus siglas en inglés). Ante esta proyección, el Presidente de la Reserva Federal de San Luis le solicitó al Gobierno Federal una respuesta fiscal poderosa ("powerful fiscal response") para reemplazar \$2.5 trillones de dólares en pérdidas que se estiman para el segundo trimestre del 2020. Sugiere, además, que la meta general de este estímulo gubernamental debe ser el sostener a todos los negocios e industrias y a las familias estadounidenses.

Indica que, ante todo este escenario poco alentador, el Congreso Federal aprobó un histórico paquete de medidas de estímulo económico de más de dos (2) trillones de dólares para atender esta crisis provocada por el COVID-19, al aprobar la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica de Coronavirus ("CARES Act"). Según expertos, esta legislación es el paquete de medidas más grande que se ha aprobado en la historia de los Estados Unidos. Entre el paquete de medidas, se resaltan las siguientes: \$250 billones de dólares para pagos directos a las familias y a los individuos; \$350 billones para préstamos a pequeños negocios; \$250 billones en beneficios de seguro de desempleo; \$500 billones para compañías severamente afectadas, \$130 billones para hospitales, \$150 billones para gobiernos locales y estatales, entre otras. En Puerto Rico, la Gobernadora anunció en días recientes diversas propuestas y acciones ejecutivas dirigidas a usar los recursos públicos para atender la crisis en nuestro Archipiélago como parte del Plan Estratégico para Reactivar Nuestra Economía, Apoyar a Nuestros Comerciantes y Proteger a Nuestros Trabajadores. La expectativa es que estas medidas económicas estatales de \$787 millones puedan reactivar a corto plazo nuestra economía. Para ello, esta Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 23-2020 donde asignó la cantidad de \$500 millones con cargo al Fondo General. Además, la Gobernadora podrá utilizar de la Reserva de Emergencia \$160 millones para la compra de equipos, materiales y suplidos para atender la crisis del COVID-19. Por último, del Presupuesto del año vigente se estarán reasignado \$156.8 millones como parte de esta primera fase del Plan Estratégico. Ciertamente, esto es un primer paso para aliviar los estragos de esta pandemia.

Menciona también que, esta Asamblea Legislativa entiende establecer un segundo paquete de medidas que será complementario al paquete inicial presentado por la Gobernadora. En este segundo paquete se atienden varios asuntos. Primero, se crea un mecanismo para pagar de forma expedita las obligaciones a los contratistas y

MPA
gan.

proveedores del Gobierno de Puerto Rico. De esta manera, las deudas acumuladas actualmente se deben pagar dentro de 15 días calendarios. Las obligaciones nuevas contraídas por el Gobierno se deben pagar dentro de 30 días calendarios. Esta medida, sin duda, ayudará al flujo de efectivo de muchas compañías, contratistas y empresarios que le sirven bien a nuestro Gobierno pero que se tardan en cobrar. Para aumentar el flujo de efectivo de nuestros negocios, se permite el mecanismo de retrotraer las pérdidas a años anteriores ("carry back"), aumentando así la posibilidad de recibir inmediatamente reintegros por contribuciones pagadas en años anteriores. Respecto a las ayudas que reciban los individuos o las entidades jurídicas, se aclara que cualquier cantidad que sea condonada o cantidades que se reciban como subsidios o estímulos estarán excluidas del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos, incluyendo la contribución básica alterna o la contribución alternativa mínima, en Puerto Rico o el ingreso sujeto al pago de patente municipal. Esta disposición es análoga a la Sección 1106(i) de la Ley Federal CARES, la cual exime de tributación la condonación de la deuda bajo el Código de Rentas Internas Federal; por lo cual, se deberá interpretar liberalmente a favor del contribuyente. De igual manera, se elimina por tres (3) meses el impuesto del cuatro (4) por ciento de toda facturación que se presente durante el periodo de exención por los servicios rendidos a otros comerciantes, comúnmente conocido como B2B, y servicios profesionales designados, y se le da la facultad al Secretario de Hacienda de extender esta exención por periodos adicionales de tres (3) meses. También, se elimina temporariamente la contribución mínima tentativa a corporaciones de \$500 que establece el Código de Rentas Internas. Para el año contributivo 2019, en caso de que la corporación haya pagado la contribución mínima tentativa de \$500, podrá solicitar un reembolso al Departamento de Hacienda. Además, como anunció la Gobernadora, la radicación de las planillas de contribución sobre ingresos se va a posponer para el 15 de julio de 2020. También, se anunciaron otras medidas que atienden el Impuesto sobre Ventas y Uso en los muelles, la radicación de la planilla del IVU, la retención del diez (10) por ciento por servicios profesionales, entre otros. Esta Asamblea Legislativa eleva a fuerza de ley estas acciones administrativas tomadas por el Ejecutivo. De igual manera, esta pieza legislativa pospone la radicación de las declaraciones informativas, requeridas a los negocios y empresarios, para el 31 de mayo de 2020. Otro de los beneficios a nuestros empresarios pequeños y medianos es que se le elimina el requisito de incluir junto a sus planillas de contribución sobre ingresos el Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por un Contador Público Autorizado. En sintonía con lo anterior, reconociendo que el cierre total decretado por la Gobernadora desde el 15 de marzo de 2020, pone al país en una pausa donde se detiene toda la actividad comercial, afectando directamente a todos los negocios y los individuos y que la gran mayoría de las oficinas gubernamentales se mantienen cerradas, incluyendo el Departamento de Hacienda, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario flexibilizar las fechas límites de vencimientos de las licencias de rentas internas, licencias o permisos expedidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, cuyas fechas de vencimiento caigan a partir del 1 de marzo de 2020.

MA
gen

Finalmente, expresa que, con el ánimo de promover la actividad económica, para el año contributivo 2020 (para empresas con año natural o en el caso de años económicos, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2019 y antes del 1 de enero de 2021), se reconoce un cumplimiento automático a los Negocios Exentos que tienen decretos con requisitos establecidos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, en otras leyes de incentivos anteriores y en el propio decreto con el fin de garantizar la continuidad de dichos decretos de exención. Los requisitos o métricas que se entenderán como cumplidos durante este año 2020 o hasta que dure la vigencia de esta Ley, son: creación y retención de empleos, ingreso bruto o volumen de ventas; e inversión en maquinaria y equipo. Esto ayudará a que las empresas con decretos de exención se puedan recuperar del impacto económico que ha provocado el COVID-19. Conforme lo anterior, esta Asamblea Legislativa, y en el ejercicio de su poder de razón de Estado, y de conformidad con la Sección 18 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, entiende necesario tomar medidas urgentes de acción para atender la prevención, contagio y tratamiento del coronavirus en la Isla.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2468, solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; al Departamento de Justicia; y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y del Departamento de Justicia.

*MPA
acc* El Departamento de Hacienda,¹ expresó que, dentro del análisis que les compete, identificó ciertas medidas contenidas en la pieza legislativa que pudieran tener un impacto fiscal. Por consiguiente, recomendó que, las mismas fueran evaluadas por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, así como, para aquellas disposiciones de carácter presupuestario, le concedió deferencia a los comentarios que imparta la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Igualmente, recomendó considerar los comentarios del Comisionado de Instituciones Financieras, del Departamento de Salud, de la Administración de Seguros de Salud, de la Autoridad de Energía Eléctrica, del Departamento de Justicia, del Tribunal Supremo de Puerto Rico, del Departamento de Asuntos al Consumidor, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Junta de Planificación, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como la postura de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM"),² indicó que, la medida busca aumentar el flujo de efectivo con la concepción de diferentes créditos contributivos, exenciones, y extensiones de fechas relacionadas con el cumplimiento de las diferentes cargas contributivas. Concluyó que, el P. de la C. 2468, no conlleva impacto financiero directo en las operaciones del CRIM. Finalmente, le

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 2468.

² Memorial Explicativo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre el P. de la C. 2468.

concedió deferencia a las expresiones que puedan vertir la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Sin duda, nos enfrentamos a una situación no vista en sobre cien (100) años. Una pandemia de esta magnitud requiere una respuesta a la par del reto que nos presenta. Estas Comisiones, como parte de la Asamblea Legislativa, se encuentran a la altura que los tiempos requieren. Hemos puesto la acción donde se requiere, para darle la mejor calidad de vida posible a nuestros ciudadanos durante tan difícil momento.

Sin embargo, nunca podemos perder de perspectiva los retos adicionales que ya enfrentaba Puerto Rico antes de la pandemia. En específico, debemos tomar en cuenta la situación fiscal en que nos encontramos. Por consiguiente, estas Comisiones recomiendan eliminar de la presente medida aquellas disposiciones que las arcas del Gobierno de Puerto Rico, no pueden costear.

Por otro lado, aquellas medidas que si podemos costear, deben ser lo más agresivas posibles para contrarrestar los efectos nocivos a la economía de nuestro país. De esta forma, alcanzaremos la recuperación que tanto anhelamos a la brevedad posible.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda; y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2468.

Respetuosamente sometido,


Migdala Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda


Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca,
Comercio y
Cooperativismo

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE ABRIL DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2468

31 DE MARZO DE 2020

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Soto Torres y Parés Otero*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA; y de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para establecer la "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19"; establecer política pública específica; establecer programas gubernamentales, medidas económicas o contributivas tales como: programa para el pago expedito de cuentas por pagar a proveedores del Gobierno de Puerto Rico; ~~programa de crédito contributivo reembolsable a industria o negocio por nómina pagada~~; programa de arrastre de pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores; pérdida neta en operaciones a arrastrarse en años contributivos siguientes; exención temporera de servicios rendidos a otros comerciantes y a servicios profesionales designados; posponer temporeramente la contribución mínima tentativa a corporaciones; posponer la radicación de las declaraciones informativas requeridas en las Secciones 1063.01 a la 1063.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; posponer temporeramente el Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento; ~~bono especial a trabajadores especialistas de infraestructura crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica~~; establecer una extensión automática de licencias o permisos que autorizan una actividad comercial; exclusión del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos e ingreso sujeto al pago de patente municipal por cancelación de deuda y recibo de subsidios; ~~contribución especial para pagar por~~

MRA
JOK

*MPA
EOR*

~~adelantado ganancias de capital a largo plazo; contribución especial sobre distribuciones de dividendos o dividendos implícitos; vigencia retroactiva de solicitudes de decretos bajo la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; cumplimiento automático con requisitos elegibles de decretos de incentivos; programa de ayuda económica para hospitales privados; extender a los hospitales los límites de responsabilidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico; horario especial de apertura de negocios o industrias; eximir del requisito de declaraciones juradas ante notario público; extender radicación de planillas de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019; extender fechas límites de la planilla mensual del impuesto sobre ventas y usos; eliminar el pago de impuesto sobre ventas y usos en la importación y compra de partidas tributables para la reventa; eliminar la retención por servicios profesionales; prohibir desahucios de arrendamientos sobre vivienda principal; programa para usar tarjeta del programa de asistencia nutricional en restaurantes; establecer facultades especiales de reglamentación; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo moderno está viviendo un escenario nunca antes conocido, una pandemia de proporciones apocalípticas: el coronavirus o COVID-19 como comúnmente se le conoce.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), luego de haber declarado al COVID-19 como una pandemia, está muy preocupada ante los alarmantes niveles de propagación y la inacción de algunos países. De igual manera, reconoció que algunos países están teniendo dificultades para lidiar con la primera pandemia de la historia provocada por un coronavirus ~~de la historia~~. Algunos, por "falta de capacidad", otros por "falta de recursos" y el resto por "falta de decisión".

Por otro lado, ante el crecimiento exponencial del COVID-19, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés) ha tomado medidas de seguridad y salud pública que nos afectan a nivel nacional. El CDC estableció que el distanciamiento social y la cuarentena ayudan a prevenir la exposición con personas afectadas o que pudiesen estar afectadas con el COVID-19.

En Puerto Rico hemos tomado medidas inmediatas y drásticas dirigidas a reducir la propagación de este mortal virus. Para ello, la Gobernadora de Puerto Rico declaró un estado de emergencia el 12 de marzo de 2020 con el fin de llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios que permitan salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños. Luego, tras cinco (5) casos confirmados del COVID-19, y considerando las guías nacionales emitidas por el CDC y la recomendación del

Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la Gobernadora de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva 2020-23 ("OE 2020-23") para controlar la propagación del virus. Aquí se establecieron medidas rigurosas de aislamiento social y de cuarentena. Se ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos empezando a las 9:00 pm hasta las 5:00 am, desde el 15 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.

La OE 2020-23, además, ordenó el cierre de todos los comercios en Puerto Rico y de las operaciones gubernamentales, excepto de aquellas relacionadas a servicios esenciales. De igual manera, limitó a los ciudadanos a transitar o caminar por las vías públicas de 5:00 am a 9:00 pm, salvo algunas excepciones, a saber: adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; citas médicas, asistir a hospitales, laboratorios o centros de servicio médico, hospitalarios; acudir al lugar de trabajo a para los empleados públicos y privados que realicen trabajos esenciales; retorno al lugar de residencia habitual en una actividad permitida; acudir a instituciones financieras; entre otras.

Como se puede constatar, la Orden Ejecutiva 2020-23 forzó un distanciamiento social para evitar que se siga propagando el virus en nuestra tierra. De igual manera, el 30 de marzo de 2020, la Gobernadora, mediante la Orden Ejecutiva 2020-29 extendió hasta el 12 de abril del corriente año las medidas tomadas para controlar el riesgo de contagio de este virus COVID-19. Posteriormente, la Gobernadora extendió la fecha de cierre total (lockdown) mediante la Orden Ejecutiva 2020-33. Esta Asamblea Legislativa concurre con las acciones de la Gobernadora en proteger la salud y el bienestar de nuestra población, y más cuando se trata de proteger a nuestros adultos mayores.

Acciones drásticas similares, a las que hemos tomado en Puerto Rico, se han empezado a tomar en otros estados de la Nación. Ahora bien, estos cierres totales tienen un efecto directo y devastador en nuestra economía. Así lo ha reconocido el Presidente del Banco de la Reserva Federal de San Luis, el cual estimó que la tasa de desempleo en los Estados Unidos alcanzará un treinta (30) por ciento en el segundo trimestre del 2020 debido a los cierres ("shutdowns"). Esto provocará una caída de más de un cincuenta (50) por ciento en el Producto Interno Bruto ("GDP", por sus siglas en inglés).

Ante esta proyección, el Presidente de la Reserva Federal de San Luis le solicitó al Gobierno Federal una respuesta fiscal poderosa ("powerful fiscal response") para reemplazar \$2.5 trillones de dólares en pérdidas que se estiman para el segundo trimestre del 2020. Sugiere, además, que la meta general de este estímulo gubernamental debe ser el sostener a todos los negocios e industrias y a las familias estadounidenses.

Ante todo este escenario poco alentador, el Congreso Federal aprobó un histórico paquete de medidas de estímulo económico de más de dos (2) trillones de dólares para

MPA
GCC

atender esta crisis provocada por el COVID-19, al aprobar la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica de Coronavirus ("CARES Act"). Según expertos, esta legislación es el paquete de medidas más grande que se ha aprobado en la historia de los Estados Unidos. Entre el paquete de medidas, se resaltan las siguientes: \$250 billones de dólares para pagos directos a las familias y a los individuos; \$350 billones para préstamos a pequeños negocios; \$250 billones en beneficios de seguro de desempleo; \$500 billones para compañías severamente afectadas, \$130 billones para hospitales, \$150 billones para gobiernos locales y estatales, entre otras.

En Puerto Rico, la Gobernadora anunció en días ~~recientes~~ recientes diversas propuestas y acciones ejecutivas dirigidas a usar los recursos públicos para atender la crisis en nuestro Archipiélago como parte del Plan Estratégico para Reactivar Nuestra Economía, Apoyar a Nuestros Comerciantes y Proteger a Nuestros Trabajadores. La expectativa es que estas medidas económicas estatales de \$787 millones puedan reactivar a corto plazo nuestra economía. Para ello, esta Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 23-2020 donde asignó la cantidad de \$500 millones con cargo al Fondo General. Además, la Gobernadora podrá utilizar de la Reserva de Emergencia \$160 millones para la compra de equipos, materiales y suplidos para atender la crisis del COVID-19. Por último, del Presupuesto del año vigente se estarán reasignado \$156.8 millones como parte de esta primera fase del Plan Estratégico. Ciertamente, esto es un primer paso para aliviar los estragos de esta pandemia.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un segundo paquete de medidas que será complementario al paquete inicial presentado por la Gobernadora. En este segundo paquete se atienden varios asuntos. Primero, se crea un mecanismo para pagar de forma expedita las obligaciones a los contratistas y proveedores del Gobierno de Puerto Rico. De esta manera, las deudas acumuladas actualmente se deben pagar dentro de 60 15 días calendarios. ~~Igualmente, las~~ Las obligaciones nuevas contraídas por el Gobierno se deben pagar dentro ~~del mismo período~~ de 30 días calendarios. Esta medida, sin duda, ayudará al flujo de efectivo de muchas compañías, contratistas y empresarios que le sirven bien a nuestro Gobierno pero que se tardan en cobrar.

Para aumentar el flujo de efectivo de nuestros negocios, ~~se conceden distintos niveles de créditos contributivos reembolsables a todos aquellos negocios que continúan pagando su nómina durante esta crisis. Ahora bien, este crédito no aplicará si las empresas recibieron algún tipo de subsidio federal o estatal. Por ejemplo, a nivel federal por parte de que la cantidad de los préstamos a pequeños negocios que se usen para pagar nómina, serán condonados. De igual manera, para mejorar la entrada de efectivo a las empresas, se permite el mecanismo de retrotraer las pérdidas a años anteriores ("carry back"), aumentando así la posibilidad de recibir inmediatamente reintegros por contribuciones pagadas en años anteriores.~~

~~Ahora bien~~ Respecto a las ayudas que reciban los individuos o las entidades jurídicas, se aclara que cualquier cantidad que sea condonada o cantidades que se reciban como subsidios o estímulos estarán ~~excluidos~~ *excluidas* del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos, incluyendo la contribución básica alterna o la contribución alternativa mínima, en Puerto Rico o el ingreso sujeto al pago de patente municipal. Esta disposición es análoga a la Sección 1106(i) de la Ley Federal CARES, la cual exime de tributación la condonación de la deuda bajo el Código de Rentas Internas Federal; por lo cual, se deberá interpretar liberalmente a favor del contribuyente.

De igual manera, se elimina por tres (3) meses el impuesto del cuatro (4) por ciento de toda facturación que se presente durante el periodo de exención por los servicios rendidos a otros comerciantes, comúnmente conocido como B2B, y servicios profesionales designados, y se le da la facultad al Secretario de Hacienda de extender esta exención por periodos adicionales de tres (3) meses. También, se elimina temporariamente la contribución mínima tentativa a corporaciones de \$500 que establece el Código de Rentas Internas. Para el año contributivo 2019, en caso de que la corporación haya pagado la contribución mínima tentativa de \$500, podrá solicitar un reembolso al Departamento de Hacienda."

*WPA
EM* Además, como anunció la Gobernadora, la radicación de las planillas de contribución sobre ingresos se va a posponer para el 15 de julio de 2020. También, se anunciaron otras medidas que atienden el Impuesto sobre Ventas y Uso en los muelles, la radicación de la planilla del IVU, la retención del diez (10) por ciento por servicios profesionales, entre otros. Esta Asamblea Legislativa eleva a fuerza de ley estas acciones administrativas tomadas por el Ejecutivo. De igual manera, esta pieza legislativa pospone la radicación de las declaraciones informativas, requeridas a los negocios y empresarios, para el 31 de mayo de 2020. Otro de los beneficios a nuestros empresarios pequeños y medianos es que se le elimina el requisito de incluir junto a sus planillas de contribución sobre ingresos el Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por un Contador Público Autorizado. En sintonía con lo anterior, reconociendo que el cierre total decretado por la Gobernadora desde el 15 de marzo de 2020, pone al país en una pausa donde se detiene toda la actividad comercial, afectando directamente a todos los negocios y los individuos y que la gran mayoría de las oficinas gubernamentales se mantienen cerradas, incluyendo el Departamento de Hacienda, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario flexibilizar las fechas límites de vencimientos de las licencias de rentas internas, licencias o permisos expedidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, cuyas fechas de vencimiento caigan a partir del 1 de marzo de 2020.

~~Por otro lado, se les concede un bono a los empleados especialistas de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que han estado acuartelados (24 horas los siete (7) a la semana) en las centrales generatrices de la AEE. Estos empleados especialistas de la Sección de Operación en las Centrales de la AEE tales como: Ingenieros de Turno,~~

~~Supervisores de Control de Unidad Generatriz, Operadores de Equipo Auxiliar y Operadores de Equipo de Bombear Combustible, se consideran trabajadores esenciales de infraestructura crítica. Es por ello, que estos empleados necesitan estar saludables y protegidos porque tienen la gran obligación con la ciudadanía de brindar un servicio eléctrico de calidad, confiable y continuo. El sistema energético de nuestra Isla es nuestra espina dorsal, de la cual se derivan otros servicios esenciales, tales como servicio en los hospitales, agua potable a nuestras comunidades y las telecomunicaciones. De hecho, la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Seguridad Cibernética (CISA, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Homeland Security (DHS, por sus siglas en inglés), emitió un memorándum el 28 de marzo de 2020 titulado "Guidance on the Essential Critical Infrastructure Workforce: Ensuring Community and National Resilience in COVID-19 Response", identificando a estos trabajadores como esenciales de infraestructura crítica durante la respuesta al COVID-19.~~

~~Con el fin de poder allegar más fondos al erario, al mismo tiempo que se beneficia a los contribuyentes, se provee una tasa preferencial de un 10% para que se pueda pagar por adelantado aquellas ganancias acumuladas de capital a largo plazo no realizadas y a una tasa preferencial de 5% las distribuciones de dividendos o dividendos implícitos.~~

MPA
2021
Con el ánimo de promover la actividad económica, se le ordena al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico (DDEC) para que toda solicitud de Decreto que apruebe durante este año tendrá carácter retroactivo al 1 de enero de 2020 o en el caso de años económicos, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2019 y antes del 1 de enero de 2021, a opción del solicitante. De igual manera, para el año contributivo 2020 (para empresas con año natural o en el caso de años económicos, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2019 y antes del 1 de enero de 2021), se reconoce un cumplimiento automático a los Negocios Exentos que tienen decretos con los ciertos requisitos establecidos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, en otras leyes de incentivos anteriores y en el propio decreto con el fin de garantizar la continuidad de dichos decretos de exención. Por ejemplo, entre los Los requisitos o métricas que se entenderán como cumplidos durante este año 2020 o hasta que dure la vigencia de esta Ley, son: creación y retención de empleos, ingreso bruto o volumen de ventas, e inversión en maquinaria y equipo, entre otros que disponga el Secretario del DDEC. Esto ayudará a que las empresas con decretos de exención se puedan recuperar del impacto económico que ha provocado el COVID-19.

~~En esta crisis, los hospitales públicos y privados están recibiendo un golpe duro a sus finanzas. El cumplimiento de nuevos requisitos o recomendaciones por parte del CDC y las medidas para responder adecuadamente a la pandemia del COVID-19 han aumentado significativamente los costos de operación. Es por ello que se le ordena al Departamento de Salud a la Administración de Seguros de Salud a que realicen una~~

~~evaluación ("assessment") de los costos operacionales de los hospitales públicos y privados y sometan un informe a la Asamblea Legislativa sobre el uso que se le darán a los fondos federales a recibir de la Ley Federal CARES para la compra de equipo médico, materiales, entre otros, y para poder mitigar el impacto económico negativo del aumento de dichos costos operacionales.~~

~~La respuesta rápida es clave en una situación como la que estamos viviendo. Por ende, el contar con todo el equipo necesario en nuestros hospitales debe ser una prioridad.~~

~~Para ello, mediante esta Ley se crea un fondo común de reembolso a los hospitales por las compras de equipo crítico relacionados a esta emergencia del COVID-19 con el fin de distribuir todas las asignaciones de fondos estatales, incluyendo los Fondos de Emergencia, y federales, incluyendo los fondos del CARES Act, para reembolsar el aumento en gastos operacionales. Se establece una fórmula para distribuir la cantidad de este fondo común a base de los días pacientes de los hospitales. De igual manera, se crea un fondo común para reembolsar a los hospitales aquellos gastos no Relacionados al COVID 19 o que hayan tenido pérdida de ingresos de por lo menos un 25% durante esta emergencia. Para incentivar a los hospitales que retengan sus empleados, mediante esta Ley se establece un programa de crédito contributivo reembolsable de hasta un 50% por la nómina pagada desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 o mientras dure la emergencia del COVID-19, el periodo que sea menor. Este crédito reembolsable se podrá solicitar tan pronto como desde el 1 de julio de 2020 y el Departamento de Hacienda vendrá obligado a desembolsar el mismo en o antes de treinta (30) días desde que se solicite. Por otro lado, para aumentar el flujo de efectivo de los hospitales, se establece una moratoria de tres (3) meses del costo de electricidad y un subsidio parcial. Por último, como incentivo adicional a los hospitales y al personal de salud, durante esta crisis, se crea un programa para extender los límites de responsabilidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Esta Asamblea Legislativa establece un horario especial y ciertos requisitos para que la manufactura y el comercio reabran sus puertas bajo estrictas medidas de salud y seguridad. Respecto a los negocios que ofrecen servicios esenciales (según se define dicho término en la Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, o en cualquier orden ejecutiva análoga) como lo son los hospitales, farmacias, supermercados, restaurantes, gasolineras, instituciones financieras, entre otros, se requiere que, como medida mínima de seguridad, todo su personal, empleados, contratistas y clientes, hagan uso de máscaras o mascarillas de tela que protejan el rostro, no las destinadas a los trabajadores de salud, según las recomendaciones del CDC. En otras palabras, ningún negocio, sea esencial o no, podrá permitir la entrada de clientes, cuando aplique, sin el uso de dichas mascarillas de tela. Además de los negocios que ya pueden operar bajo la Orden Ejecutiva 2020-29, se le permite operar a los negocios que no atiendan público, tales como oficinas, empresas de manufactura, entre otros, sujeto a unas~~

MA
2021

~~salvaguardas de salud y seguridad, establecidos por el Departamento de Salud y recomendaciones del CDC, incluyendo el uso compulsorio de máscaras o mascarillas de tela que protejan el rostro, no las destinadas a los trabajadores de salud, guantes y desinfectantes, de éstos estar disponibles en el mercado. En caso de que los guantes y desinfectantes no estén disponibles o su uso esté limitado a los trabajadores de la salud que atiende la emergencia, el Departamento de Salud establecerá las medidas de salud y seguridad equivalentes para salvaguardar la salud del personal, empleados y clientes de los negocios. De igual manera, a los negocios que sí atienden público, se les permitirá operar a través del servicio de *servi-carro*, teletrabajo, o entrega (*delivery*) al negocio u hogar y sujeto a las salvaguardas de salud y seguridad, establecidos por dicho Departamento. Se exime del requisito de *servi-carro* a ciertos proveedores de servicios, entre ellos, los que dan servicios de mantenimiento a los hogares, edificios, elevadores, entre otros. Estos proveedores vienen obligados a operar bajo estrictas medidas de seguridad, incluyendo el uso compulsorio de mascarillas, de tela que protejan el rostro, no las destinadas a los trabajadores de salud. Se permite que los proveedores de servicios y suplidores de suministros puedan ofrecer sus servicios y productos a los negocios que estén operando por virtud de esta Ley o por virtud de la Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, o cualquier orden ejecutiva posterior análoga.~~

MSPA
gac
Por último, se les ordena a las agencias gubernamentales a eliminar todo trámite gubernamental que requiera la presencia física de los usuarios de los servicios, siempre que la tecnología así lo permita. Cuando esto ocurra, las agencias gubernamentales realizarán dichas transacciones de manera remota ("online"). Ahora bien, para aquellas transacciones que hoy en día las agencias gubernamentales no pueden ofrecer remotamente, por carecer de los medios tecnológicos, se provee un término de un (1) año para que las agencias hagan los ajustes necesarios con el fin de que todo trámite gubernamental pueda realizarse de manera remota. Esta exigencia es cónsona con la política pública establecida en la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service."

Conforme lo anterior, esta Asamblea Legislativa, y en el ejercicio de su poder de razón de Estado, y de conformidad con la Sección 18 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, entiende necesario tomar medidas urgentes de acción para atender la prevención, contagio y tratamiento del coronavirus en la Isla. A estos efectos, esta medida le asigna, como medida inicial, recursos económicos al Departamento de Salud para que puedan responder a la pandemia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley Complementaria para
2 Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del
3 Covid-19".

4 Artículo 2.-Política pública.

5 La pandemia del Covid-19, está devastando el mundo. Ésta no sólo tiene
6 implicaciones de salud y seguridad pública (y privada), sino además en cuanto al
7 impacto económico y social de sus consecuencias. Por lo tanto, el Gobierno de Puerto
8 Rico declara y reconoce la necesidad de esta legislación especial, debido al estado de
9 necesidad en el que se encuentra nuestra gente.

10 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, permitir el mejor
11 uso de sus recursos para atender la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias en
12 nuestra economía.

13 El uso de los recursos públicos para propósitos de proveer mejores condiciones a
14 nuestra economía es una necesidad de nuestra razón de estado, en momentos en que
15 toda nuestra sociedad se enfrenta a las consecuencias de esta pandemia. Una vez ha
16 sido controlada la crisis de salud pública, debemos evitar el colapso de nuestras
17 instituciones, de nuestra economía y de los sectores productivos. Con estas medidas
18 procuramos proteger los empleos y desde luego a quienes dependen de ellos: la familia
19 puertorriqueña.

20 Por lo tanto, el objetivo específico de esta legislación es servir como puente de
21 rescate para distintos sectores productivos de nuestra economía, para poco a poco ir
22 recuperando la normalidad del intercambio de bienes y servicios al que ha estado

1 acostumbrado la sociedad puertorriqueña en la era moderna. Por lo tanto, se crean
2 programas gubernamentales cuyo propósito fundamental es servir de estímulo
3 económico para impedir una recesión y las gravísimas consecuencias sociales que ésta
4 esta traería. Sirve a su vez para concretizar la aspiración de nuestro Pueblo de tener la
5 más robusta y vibrante economía para procurar un desarrollo socioeconómico de
6 primer orden, a la altura del Siglo XXI.

7 Artículo 3.- Definiciones.

8 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
9 expresa a continuación, teniendo presente que las palabras en masculino pueden
10 interpretarse en el género femenino, según corresponda:

11 (a) "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" o "Código de
12 Rentas Internas". - Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
13 *MPA*
GA
14 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
Rico".

15 (b) "Comisionado de Instituciones Financieras". - Significa el Comisionado de
16 Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se define por la Ley Núm.
17 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la
18 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

19 (c) "Gobierno de Puerto Rico" o "Gobierno". - Significa la Rama Ejecutiva de
20 conformidad con el Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, todos
21 sus departamentos, agencias, oficinas, juntas, comisiones, y toda
22 dependencia que ésta controle. Significará también todas las

1 corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

2 No obstante, dicho término no incluirá a la Rama Legislativa, ni a la Rama

3 Judicial, ni a los Municipios.

4 (d) "Hospital". - Significa las facilidades privadas de cuidado de salud,
5 centros de diagnóstico y tratamiento, facilidades de diálisis, y cualquiera
6 otra facilidad que pueda ofrecer cuidado y tratamiento médico de
7 urgencia y/o de emergencia.

8 (e) "Médicos". - Significa los facultativos que realizan una labor mediante
9 remuneración, debidamente licenciados y autorizados a ejercer la
10 medicina y telemedicina en Puerto Rico por sí o por sus respectivas
11 corporaciones profesionales.

12 (f) "Personal de Enfermería". - Significa todo aquel personal de salud que
13 labora como empleado de una institución hospitalaria o centro de
14 diagnóstico y tratamiento, debidamente autorizado para ejercer la
15 profesión en Puerto Rico y que recibe compensación por su trabajo."

16 (g) "Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor". - Significa el
17 Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor, según se define
18 por la Ley Núm. 5 de 23 de Abril de 1973, según enmendada, conocida
19 como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

20 (h) "Secretario del DDEC". - Significa el Secretario del Departamento de
21 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, según se

1 define por la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como
2 "Código de Incentivos de Puerto Rico".

3 (i) "Secretario de Hacienda". - Significa el Secretario del Departamento de
4 Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

5 Artículo 4. Responsabilidad Ejecutiva.

6 Corresponderá al Secretario del Departamento de Hacienda cumplir y hacer
7 cumplir las disposiciones de esta Ley Especial. Para este propósito podrá requerir la
8 colaboración del Secretario del DDEC, la Junta de Planificación, del Departamento
9 Trabajo, el la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de
10 Asuntos al Consumidor la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de cualquier otra
11 entidad de la Rama Ejecutiva cuya información sea necesaria para poder cumplir con
12 los propósitos aquí señalados.

13 Artículo 5.- Determinaciones específicas de política contributiva y económica.

14 Para lograr los propósitos de esta Ley se determinan la creación de los siguientes
15 programas específicos y medidas económicas o contributivas:

16 (a) Programa para el Pago Expedito de Cuentas por Pagar a Proveedores del
17 Gobierno de Puerto Rico. ~~Durante la vigencia de esta Ley todos los pagos a los~~
18 ~~contratistas, suplidores y proveedores (desde ahora en adelante "proveedor") del~~
19 ~~Gobierno de Puerto Rico se efectuarán en un término que nunca excederá de~~
20 ~~sesenta (60) días calendario. Dicho término comenzará a computarse desde la~~
21 ~~fecha de sometida la factura, mediante el método establecido por el Gobierno de~~
22 ~~Puerto Rico, y aceptada como válida por parte del Gobierno. Se dispone un~~

WPA
gen

1 término de caducidad de cinco (5) días laborables para que el Gobierno evalúe,
2 utilizando medios electrónicos en lugar de cualquier otro proceso requerido por
3 alguna ley, cada una de las facturas recibidas y las determine como aceptadas o
4 denegadas. Dentro de dicho término deberán de solucionarse todas las
5 discrepancias entre el proveedor y el Gobierno. Si dichas discrepancias no son
6 solucionadas, la factura se entenderá como aceptada. Si el Gobierno entiende que
7 no debe o no puede pagar la misma, entonces acudirá al Tribunal para resolver
8 cualquier controversia. Una vez advenida en final y firme una sentencia o
9 resolución del Tribunal, estableciendo la validez de alguna factura u ordenando
10 pago al Gobierno, entonces comenzará a computarse el referido término de
11 sesenta (60) días calendarios. -Las obligaciones o cuentas por pagar a los contratistas,
12 suplidores y proveedores ("proveedor"), ya acumuladas previo a la aprobación de esta Ley
13 y que ya hayan sido certificadas por la agencia o instrumentalidad gubernamental para la
14 cual se le ofreció el servicio o entregado los bienes, deberán ser pagadas durante un
15 término que nunca excederá de quince (15) días calendario, luego de la firma de esta Ley.

- 16 (1) ~~Las obligaciones o cuentas por pagar a los contratistas, suplidores y~~
17 ~~proveedores, ya acumuladas al momento de la aprobación de esta~~
18 ~~Ley, deberán ser pagadas durante un término que nunca excederá~~
19 ~~de sesenta (60) días calendario luego de la firma de esta Ley.~~
20 Durante la vigencia de esta Ley, toda nueva obligación o cuenta por pagar
21 a algún proveedor que sea certificada por la agencia o instrumentalidad
22 gubernamental, para la cual se le ofreció el servicio o entregado los bienes,

1 deberá ser pagada durante un término que nunca excederá de treinta (30)
2 días calendario desde que se certifique.

3 ~~(b) Programa de Crédito Contributivo Reembolsable a Industria o Negocio~~
4 ~~por Nómina Pagada para Retención de Empleados ("Employee Retention~~
5 ~~Tax Credit for Employers). El Departamento de Hacienda permitirá un~~
6 ~~crédito contributivo reembolsable por nómina pagada del 15 de marzo de~~
7 ~~2020 al 30 de junio de 2020 o mientras dure la emergencia del COVID-19,~~
8 ~~lo que sea menor, según se define este término en la Sección 1062.01 del~~
9 ~~Código de Rentas Internas, incluyendo gastos relacionados como~~
10 ~~aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas. El crédito~~
11 ~~reembolsable se podrá solicitar desde el 15 de enero de 2021 hasta el 30 de~~
12 ~~junio de 2021 y el Departamento de Hacienda desembolsará el mismo en o~~
13 ~~antes de cuarenta y cinco (45) días desde su solicitud. El Secretario de~~
14 ~~Hacienda adoptará los formularios necesarios para solicitar el crédito~~
15 ~~reembolsable aquí dispuesto:~~

16 ~~(1) Cien por ciento (100%) de crédito contributivo reembolsable a~~
17 ~~aquellas industrias o negocios que cumplan con los siguientes~~
18 ~~requisitos:~~

19 ~~(A) Que la industria o negocio no haya operado (generado~~
20 ~~ingresos) durante la vigencia de la Orden Ejecutiva 2020-23,~~
21 ~~la Orden Ejecutiva 2020-29, cualquier otra orden ejecutiva~~

1 análoga, o cualquier otra imposición del Gobierno de Puerto
2 Rico de toque de queda o "lock-down";

3 ~~(B) Que la industria o negocio haya tenido una pérdida neta en~~
4 ~~operaciones durante el año contributivo 2020 provocado~~
5 ~~directamente por la emergencia del COVID-19; y~~

6 ~~(C) No se concederá crédito por el monto de aquella nómina~~
7 ~~elegible que haya sido utilizada para reclamar y obtener~~
8 ~~otros créditos establecidos por leyes locales o federales, de~~
9 ~~manera directa o indirecta, para atender la emergencia del~~
10 ~~COVID-19, incluyendo la condonación de deuda o relevo de~~
11 ~~carga económica del pago de la nómina, entre otros.~~

12 ~~(D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar~~
13 ~~por el negocio, para todo el periodo dispuesto en este~~
14 ~~apartado, será de diez mil (10,000) dólares por empleado.~~

15 ~~(2) Cincuenta por ciento (50%) de crédito contributivo reembolsable a~~
16 ~~aquellas industrias o negocios que cumplan con los siguientes~~
17 ~~requisitos:~~

18 ~~(A) Que la industria o negocio haya operado (generando~~
19 ~~ingresos) de manera parcial durante la vigencia de la Orden~~
20 ~~Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, cualquier otra~~
21 ~~orden ejecutiva análoga, o cualquier otra imposición del~~
22 ~~Gobierno de Puerto Rico de toque de queda o "lock-down."~~

*MPA
geh*

1 ~~(B) Que la industria o negocio haya tenido una reducción de~~
2 ~~ingresos, provocado directamente por la emergencia del~~
3 ~~COVID-19, de por lo menos un veinticinco por ciento (25%)~~
4 ~~de los ingresos informados al Departamento de Hacienda en~~
5 ~~el año contributivo 2019. En el caso de ser un negocio nuevo~~
6 ~~que ha llevado a cabo operaciones por un periodo de por lo~~
7 ~~menos seis (6) meses, pero menor de un (1) año, que haya~~
8 ~~tenido una reducción de ingresos de por lo menos~~
9 ~~veinticinco (25%) de los ingresos reflejados en sus libros de~~
10 ~~contabilidad desde que comenzó operaciones.~~

11 *MPA*
12 *ga.*
13 ~~(C) No se concederá crédito por el monto de aquella nómina~~
14 ~~elegible que haya sido utilizada para reclamar y obtener~~
15 ~~otros créditos establecidos por leyes locales o federales, de~~
16 ~~manera directa o indirecta, para atender la emergencia del~~
17 ~~COVID-19, incluyendo la condonación de deuda o relevo de~~
18 ~~carga económica del pago de la nómina, entre otros.~~

19 ~~(D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar por~~
20 ~~el negocio, para todo el periodo dispuesto en este apartado,~~
21 ~~será de cinco mil (5,000) dólares por empleado.~~

22 ~~(3) Cincuenta por ciento (50%) de crédito contributivo reembolsable a~~
23 ~~aquellas industrias o negocios que rindan servicios esenciales~~
24 ~~(según se define este término en la Orden Ejecutiva 2020-23, la~~

1 ~~Orden Ejecutiva 2020-29 o cualquier otra orden ejecutiva análoga),~~
2 ~~que cumplan con los siguientes requisitos:~~

3 ~~(A) Que la industria o negocio que rindan servicios esenciales~~
4 ~~haya operado (generando ingresos) durante la vigencia de la~~
5 ~~Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29,~~
6 ~~cualquier otra orden ejecutiva análoga, o cualquier otra~~
7 ~~imposición del Gobierno de Puerto Rico de toque de queda o~~
8 ~~"lock-down."~~

9 ~~(B) Que la industria o negocio que rindan servicios esenciales~~
10 ~~tenga un pago de nómina de más de un diez (10) por ciento~~
11 ~~del total del pago de nómina realizado durante el año~~
12 ~~contributivo 2019. Solamente el exceso de nómina pagada,~~
13 ~~provocado directamente por la emergencia del COVID-19,~~
14 ~~cualificará para el crédito contributivo reembolsable~~
15 ~~establecido en este párrafo.~~

16 ~~(C) No se concederá crédito por el monto de aquella nómina~~
17 ~~elegible que haya sido utilizada para reclamar y obtener~~
18 ~~otros créditos establecidos por leyes locales o federales, de~~
19 ~~manera directa o indirecta, para atender la emergencia del~~
20 ~~COVID-19, incluyendo la condonación de deuda o relevo de~~
21 ~~carga económica del pago de la nómina, entre otros.~~

MPA
gan'

1 ~~(D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar por~~
2 ~~el negocio, para todo el periodo dispuesto en este apartado,~~
3 ~~será de cinco mil (5,000) dólares por empleado.~~

4 ~~No obstante lo anterior, la industria o negocio que rindan servicios~~
5 ~~esenciales (según se define dicho término en la Orden Ejecutiva 2020-23, la~~
6 ~~Orden Ejecutiva 2020-29, o en cualquier orden ejecutiva análoga) podrá~~
7 ~~optar por cualquiera de las opciones de créditos contributivos dispuestas~~
8 ~~en este apartado (b), siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y~~
9 ~~requisitos impuestos en el párrafo para el cual elija reclamar el crédito~~
10 ~~contributivo reembolsable.~~

11 ~~(e) (b) Programa para Retrotraer Pérdidas Netas en Operaciones Hacia~~
12 ~~Años Anteriores ("Carry Back"). -El Departamento de Hacienda permitirá~~
13 ~~una deducción especial de pérdidas netas en operaciones incurridas,~~
14 ~~provocadas directamente por la emergencia del COVID-19, para años~~
15 ~~contributivos en donde ocurrió la declaración de emergencia provocada~~
16 ~~por el COVID-19 y hasta que finalice la emergencia o la vigencia de la~~
17 ~~presente Ley, lo que sea menor, el año contributivo 2020 a retrotraer a cada~~
18 ~~uno de los ~~tres (3)~~ dos (2) años contributivos anteriores, comenzando por el~~
19 ~~año anterior más antiguo. Dicho arrastre de pérdidas no estará sujeta a la~~
20 ~~limitación de uso establecida en el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (b) de la~~
21 ~~Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas. Nada de lo aquí dispuesto~~
22 ~~limitará el arrastre de pérdidas dispuesto en la Sección 1033.14 de la Ley~~

MPA
gca

1 Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas
2 Internas para un Nuevo Puerto Rico".

3 (1) El retrotraer pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores
4 ("Carry Back") será una elección para aquellas industrias o
5 negocios con un volumen de negocios de diez millones (10,000,000)
6 de dólares o menos.

7 (2) En el caso de contribuyentes que sean Grandes Contribuyentes,
8 según definidos en el párrafo (35) del apartado (a) de la Sección
9 1010.01 del Código de Rentas Internas, no se le permitirá retrotraer
10 pérdidas hacia años anteriores.

11 (3) Limitaciones. -El contribuyente tendrá hasta la fecha de radicación
12 de la planilla de contribución sobre ingresos ~~siguiente a la fecha~~
13 ~~que termina la emergencia provocada por el COVID o al final de la~~
14 ~~vigencia de esta Ley, el cual sea menor, para el año contributivo 2020,~~
15 incluyendo prórrogas, para beneficiarse de la retrotracción ("carry-
16 back") establecida en este apartado.

17 (A) La cantidad máxima de pérdidas netas en operaciones a retrotraer
18 hacia años anteriores ("Carry Back") será de doscientos mil (200,000)
19 dólares y el reintegro máximo por las contribuciones pagadas en años
20 anteriores será de cincuenta mil (50,000) dólares.

MDA
ga'

1 (4) La deducción especial de la retrotracción de las pérdidas aplicará
2 también para computar la contribución básica alterna y la
3 contribución alternativa mínima.

4 ~~(d)~~ (c) Pérdida Neta en Operaciones a Arrastrarse En Años Contributivos
5 Sigüientes. –Para pérdidas netas incurridas, provocadas directamente por
6 la emergencia del COVID-19, en años ~~contributivos en donde ocurrió la~~
7 ~~declaración de emergencia provocada por el COVID-19 y hasta que~~
8 ~~finalice la emergencia o la vigencia de la presente Ley, lo que sea menor, el~~
9 ~~año contributivo 2020,~~ el monto a arrastrarse a los años contributivos
10 siguientes no le aplicará la limitación establecida en el inciso (D) del
11 párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1033.14 del Código de Rentas
12 Internas.

13 *MPS*
let'
(1) Orden de la Aplicación de las Pérdidas Neta en Operaciones.

14 (i) El contribuyente reclamará primero las pérdidas incurridas en
15 año contributivos anteriores al año contributivo 2020 sujeto a las
16 limitaciones establecidas en el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (b) de
17 la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas.

18 (ii) Si luego de aplicar las pérdidas del sub-inciso (i) del inciso (1)
19 de este apartado la planilla reflejase ingreso neto, podrá tomar una
20 deducción de la pérdida arrastrada generada en el año contributivo 2020,
21 sin las limitaciones establecidas en el inciso (D) del párrafo (1) del
22 apartado (b) de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas.

1 (iii) Si luego de aplicar las pérdidas del sub-inciso (i) y (ii) del
2 inciso (1) de este apartado la planilla reflejase ingreso neto, podrá tomar
3 una deducción de la pérdida arrastrada generada en el año contributivo
4 2020, conforme a lo dispuesto en este apartado.

5 (e) (d) Exención Temporera a Servicios Rendidos a Otros Comerciantes y
6 Servicios Profesionales Designados. – La facturación de los servicios
7 prestados a otros comerciantes y servicios profesionales designados,
8 según definidos en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas, no
9 estará sujeta a la tasa de cuatro (4) por ciento durante los meses de abril,
10 mayo y junio de 2020. El Secretario de Hacienda podrá extender esta
11 exención por periodos adicionales de tres (3) meses cada uno, mientras
12 dure el periodo de emergencia, pero nunca será mayor a la fecha en que
13 finaliza la vigencia de esta Ley.

14 (f) (e) Posposición Temporera de la Contribución Mínima Tentativa a
15 Corporaciones de \$500. -Para años contributivos comenzados luego del 31
16 de diciembre de 2018 y ~~hasta que finalice la vigencia de la presente Ley~~
17 antes del 1 de enero de 2020 (año contributivo 2019), la contribución mínima
18 tentativa de quinientos dólares (\$500) requerida en el apartado (g) de la
19 Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas, no estará en vigor.

20 (1) Para aquellas corporaciones que hayan pagado la contribución
21 mínima tentativa de \$500 para el año contributivo 2019, podrán
22 solicitar un reembolso por esta cantidad al Departamento de

1 Hacienda, el cual se desembolsará en o antes de cuarenta y cinco
2 (45) días calendarios desde su solicitud. El Secretario de Hacienda
3 adoptará los formularios necesarios para solicitar dicho reembolso,
4 si aplica.

5 ~~(g)~~ (f) Posposición de Declaraciones Informativas. -Para años contributivos
6 comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de
7 2020, las declaraciones informativas requeridas en las Secciones 1063.01 a
8 la 1063.16 del Código de Rentas Internas podrán ser rendidas en o antes
9 del 31 de mayo de 2020.

10 ~~(h)~~ (g) Posposición Temporeramente del Informe de Procedimientos
11 Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento. -Para años
12 *mpa*
etc.
13 de enero de 2020, se elimina el requisito de incluir junto a la planilla de
14 contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente
15 Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento
16 (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado
17 (CPA) con licencia vigente para ejercer la profesión en Puerto Rico, según
18 establecido en el inciso (D) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección
19 1021.02 y en el inciso (B) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección
20 1022.04 del Código de Rentas Internas.

21 ~~(i) (h) Bono Especial a Trabajadores Especialistas de Infraestructura Crítica~~
22 ~~de la Autoridad de Energía Eléctrica. Para brindar un incentivo de cuatro~~

1 ~~mil dólares (\$4,000) a los trabajadores especialistas de infraestructura~~
2 ~~crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que han estado~~
3 ~~acuartelados en las centrales generatrices de la AEE a consecuencia de la~~
4 ~~Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, o mediante cualquier~~
5 ~~orden ejecutiva posterior análoga.~~ Extensión Automática de Licencias Para
6 Actividad Comercial. -Quedan extendidas automáticamente, por un periodo de
7 seis (6) meses, todas las licencias y fianzas bajo el Código de Rentas Internas,
8 licencias o permisos expedidos por la Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier
9 otra agencia, instrumentalidad gubernamental o municipio del Gobierno de
10 Puerto Rico, que venzan a partir del 1 de marzo de 2020. Toda licencia o permiso
11 será aquella aprobación escrita autorizando el comienzo de una acción o actividad
12 comercial, expedida por el Gobierno, sus agencias, instrumentalidad
13 gubernamental o municipios.

14 (j) (i) Exclusión del Ingreso Bruto e Ingreso Sujeto al Pago de Patente
15 Municipal por Cancelación de Deuda y Recibo de Subsidios. - Se excluirá
16 del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos,
17 incluyendo la contribución básica alterna o la contribución alternativa
18 mínima, y del ingreso sujeto al pago de patente municipal la cancelación
19 de deuda y las cantidades recibidas por concepto de cualquier subsidio o
20 estímulo federal bajo la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica de
21 Coronavirus ("CARES Act") o bajo cualquier otra legislación federal para
22 atender el COVID-19 o bajo un cualquier subsidio o estímulo estatal

1 otorgado a consecuencia del COVID-19, incluyendo los créditos
2 contributivos reembolsables, y otras ayudas económicas dispuestas en esta
3 Ley.

4 (1) Disponiéndose, además, que el contribuyente podrá reclamar como
5 deducción al ingreso neto los gastos ordinarios y necesarios incurridos en
6 la operación del negocio, aun cuando dichos gastos sean pagados con
7 fondos recibidos por concepto de cualquier subsidio o estímulo federal bajo
8 el CARES Act o bajo cualquier otra legislación federal para atender el
9 COVID-19 o bajo un cualquier subsidio o estímulo estatal otorgado a
10 consecuencia del COVID-19, incluyendo la cancelación de deuda y
11 créditos contributivos reembolsables, y otras ayudas económicas
12 dispuestas en esta Ley.

13 ~~(k) Contribución Especial Para Pagar por Adelantado Ganancias de~~
14 ~~Capital a Largo Plazo. Para años contributivos en donde ocurrió la~~
15 ~~declaración de emergencia provocada por el COVID-19 y hasta que~~
16 ~~finalice la vigencia de la presente Ley, cualquier individuo, sucesión,~~
17 ~~fideicomiso o corporación podrá pagar por adelantado, en lugar de~~
18 ~~cualesquiera otras contribuciones impuestas por Código de Rentas~~
19 ~~Internas, una contribución especial de diez (10) por ciento sobre~~
20 ~~cantidades acumuladas en activos de capital poseídos a largo plazo y para~~
21 ~~los cuales no se haya realizado la ganancia.~~

1 ~~(1) Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos o Dividendo~~
2 ~~Implícito. Una distribución que se considere un dividendo o un~~
3 ~~dividendo implícito, según ambos términos se definen en el Código de~~
4 ~~Rentas Internas, o por cualquier otra ley especial se le impondrá, cobrará y~~
5 ~~pagará una contribución especial del cinco (5) por ciento, en lugar de~~
6 ~~cualesquiera otras contribuciones impuestas por el Código de Rentas~~
7 ~~Internas sobre el monto total distribuido considerado como dividendo o el~~
8 ~~dividendo implícito a base de las ganancias acumuladas al cierre del año~~
9 ~~contributivo 2019. Si el contribuyente elige pagar la contribución especial~~
10 ~~sobre el dividendo implícito, la contribución resultante no podrá rebajarse~~
11 ~~por cualquier déficit futuro, lo cual tendrá el mismo impacto contributivo~~
12 ~~como si se hubiera realizado una distribución de dividendos al cierre del~~
13 ~~año contributivo 2019. De igual manera, toda persona obligada a retener,~~
14 ~~pagar o depositar la contribución impuesta en este apartado, deberá~~
15 ~~realizarla en la fecha establecida para el pago de la contribución sobre~~
16 ~~ingresos para el año contributivo 2019. El Secretario de Hacienda adoptará~~
17 ~~los formularios necesarios en caso de que el contribuyente se acoja a la~~
18 ~~contribución especial sobre el dividendo implícito.~~

19 ~~(1) En caso de que el contribuyente se acoja a la contribución especial~~
20 ~~de cinco (5) por ciento dispuesta en este apartado, y luego decida~~
21 ~~retrotraer las pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores~~
22 ~~("carry back") permitida bajo esta Ley, vendrá obligado a~~

MPA
2019

1 recomputar las utilidades y beneficios (earnings and profits) de la
2 corporación acumulados al cierre del año contributivo 2019, y
3 pagar la contribución resultante adicional, si alguna.

4 ~~(m) Vigencia Retroactiva de Solicitudes de Decretos bajo el Código de~~
5 ~~Incentivos durante el Año 2020. Toda solicitud de Decreto presentada~~
6 ~~durante el año natural 2020 ante el Secretario del DDEC, al amparo de la~~
7 ~~Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de~~
8 ~~Incentivos de Puerto Rico", tendrá una vigencia retroactiva al 1 de enero~~
9 ~~de 2020 o al comienzo del año económico comenzado luego del 31 de~~
10 ~~diciembre de 2019 y antes del 1 de enero de 2021, a opción del solicitante.~~

11 *MPA*
12 *gen'*
13 ~~(n) (j) Programa de Cumplimiento Automático con Requisitos de Decreto~~
14 ~~bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico o Leyes de Incentivos~~
15 ~~Anteriores. -Para el año contributivo 2020, todo beneficiario de un decreto~~
16 ~~de exención bajo la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como~~
17 ~~"Código de Incentivos de Puerto Rico", bajo ~~Leyes de Incentivos~~~~
18 ~~Anteriores leyes de incentivos anteriores o bajo una ley especial de incentivos~~
19 ~~en Puerto Rico, se entenderá que ha cumplido con ~~todos~~ los siguientes~~
20 ~~requisitos o métricas contenidos en un Decreto, siempre y cuando la~~
21 ~~posible falta de cumplimiento se deba directamente a la emergencia~~
22 ~~provocada por el COVID-19:~~

(1) creación y retención de empleos;

(2) ingreso bruto o volumen de ventas;

1 (3) inversión en maquinaria y equipo.

2 Las disposiciones de este apartado no impedirán que el Secretario del
3 DDEC verifique el cumplimiento de otros requisitos contenidos en el
4 Código de Incentivos, las ~~Leyes de Incentivos Anteriores~~ leyes de incentivos
5 anteriores o bajo una ley especial de incentivos en Puerto Rico o en el
6 propio Decreto de Exención. El alcance de las disposiciones contenidas en
7 este apartado se interpretará de manera análoga con los fines
8 promulgados por la Ley Núm. 91-2018, conocida como "Ley de
9 Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por Emergencia".
10 Para ello, el Secretario del DDEC determinará, para la consecución de los
11 objetivos de apartado, los términos y condiciones aplicables a este
12 programa mediante orden administrativa, carta circular, memorando,
13 documento interpretativo o cualquier otro comunicado de carácter
14 general.

15 ~~(o) Programas de Ayuda Económica para Hospitales Privados. Se ordena~~
16 ~~al Departamento de Salud de Puerto Rico y a la Administración de~~
17 ~~Seguros de Salud (ASES) para que dentro de 30 días realicen una~~
18 ~~evaluación del aumento en los costos operacionales de los Hospitales~~
19 ~~privados para atender la pandemia del COVID-19 y el cumplimiento con~~
20 ~~requisitos y recomendaciones del Centro para el Control y Prevención de~~
21 ~~Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés), para~~
22 ~~garantizar la disponibilidad de camas para pacientes contagiados con el~~

1 ~~virus. El Departamento de Salud de Puerto Rico, en conjunto con ASES,~~
2 ~~someterán un informe a la Asamblea Legislativa, dentro de treinta (30)~~
3 ~~días de la firma de esta Ley, detallando el uso que le darán a los fondos~~
4 ~~federales asignados mediante la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad~~
5 ~~Económica de Coronavirus ("CARES Act") con el fin de proveer todo el~~
6 ~~equipo y materiales necesarios para atender esta crisis y reducir el~~
7 ~~impacto económico negativo en los Hospitales privados de Puerto Rico.~~
8 ~~Las medidas económicas para los hospitales incluirá, sin que se entienda~~
9 ~~como una limitación, lo siguiente:~~

10 ~~(1) Programa para Crear Fondo Común de Reembolso a los Hospitales~~
11 ~~por Compras de Equipo Crítico Relacionados al COVID-19. Se~~
12 ~~establecerá un fondo común para distribuir todas las asignaciones~~
13 ~~de fondos adicionales estatales, incluyendo el Fondo de~~
14 ~~Emergencia, y federales, incluyendo los fondos provenientes del~~
15 ~~CARES Act, para reembolsar el aumento en gastos operacionales~~
16 ~~relacionados al COVID-19.~~

17 ~~(A) La fórmula para distribuir este fondo común será a base de~~
18 ~~los días pacientes que se incluye en el informe titulado~~
19 ~~Informe de Costo de Hospitales ("Hospital Cost Report,~~
20 ~~Form CMS 2552-10") que los Hospitales sometieron a~~
21 ~~Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus~~

MPA
gch.

1 ~~siglas en inglés) para los años terminados durante el año~~
2 ~~fiscal federal terminado al 30 de septiembre de 2019.~~

3 ~~(B) Aquellos hospitales que no venían obligados a someter el~~
4 ~~informe requerido en el inciso (A) de este párrafo, someterá,~~
5 ~~en su lugar, una afirmación bajo pena de perjurio de los días~~
6 ~~pacientes para el periodo terminado el 31 de diciembre de~~
7 ~~2019.~~

8 ~~(C) Para propósitos de este párrafo, se considerará como equipo~~
9 ~~crítico, sin que se entienda como una limitación,~~
10 ~~ventiladores; equipo de protección personal (“personal~~
11 ~~protective equipment”), tales como: mascarillas, batas y~~
12 ~~guantes; pruebas (“test kits”) para detectar el COVID-19;~~
13 ~~líquidos a base de gel (“hand sanitizer”); vacunas (cuando~~
14 ~~estén disponible); entre otro equipo esencial para atender la~~
15 ~~emergencia del COVID-19.~~

16 ~~(2) Programa para Crear Fondo Común de Reembolso a los Hospitales~~
17 ~~para Gastos No Relacionados al COVID-19 o pérdida de ingresos.—~~
18 ~~Se establecerá un fondo común para distribuir todas las~~
19 ~~asignaciones de fondos adicionales estatales y federales para~~
20 ~~reembolsar el aumento en gastos operacionales no relacionados al~~
21 ~~COVID-19 o que hayan tenido pérdida de ingresos de por lo menos~~
22 ~~un veinticinco (25) por ciento, sin tomar en consideración la~~

MPA
ga'

1 ~~asignación de fondos federales o estatales para atender la~~
2 ~~emergencia.~~

3 ~~(A) La fórmula para distribuir este fondo común será a base de~~
4 ~~los días pacientes que se incluye en el informe titulado~~
5 ~~Informe de Costo de Hospitales ("Hospital Cost Report,~~
6 ~~Form CMS 2552-10") que los Hospitales sometieron a~~
7 ~~Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus~~
8 ~~siglas en inglés) para los años terminados durante el año~~
9 ~~fiscal federal terminado al 30 de septiembre de 2019.~~

10 ~~(B) Aquellos hospitales que no venían obligados a someter el~~
11 ~~informe requerido en el inciso (A) de este párrafo, someterá,~~
12 ~~en su lugar, una afirmación bajo pena de perjurio que~~
13 ~~incluya los días pacientes para el periodo terminado el 31 de~~
14 ~~diciembre de 2019. En el caso de los centros de diagnóstico y~~
15 ~~tratamiento, el Departamento de Salud establecerá una~~
16 ~~fórmula de distribución.~~

17 ~~(3) Programa de Crédito Contributivo Reembolsable a Hospitales por~~
18 ~~Nómina Pagada ("Employee Retention Tax Credit). El~~
19 ~~Departamento de Hacienda permitirá un cincuenta por ciento~~
20 ~~(50%) de crédito contributivo reembolsable por nómina pagada del~~
21 ~~15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 o mientras dure la~~
22 ~~emergencia del COVID-19, lo que sea menor, según se define este~~

*MPA
gek*

1 ~~término en la Sección 1062.01 del Código de Rentas Internas,~~
2 ~~incluyendo gastos relacionados como aportaciones patronales o de~~
3 ~~contribuciones sobre nóminas.~~

4 ~~(A) El crédito reembolsable se podrá solicitar desde el 1 de julio~~
5 ~~de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 y el Departamento~~
6 ~~de Hacienda desembolsará el mismo en o antes de treinta~~
7 ~~(30) días desde su solicitud. El Secretario de Hacienda~~
8 ~~adoptará los formularios necesarios para solicitar el crédito~~
9 ~~reembolsable aquí dispuesto.~~

10 ~~(B) No será requisito que el hospital haya cerrado operaciones~~
11 ~~total o parcialmente durante la emergencia del COVID-19 ni~~
12 ~~que haya generado una pérdida neta en operaciones durante~~
13 ~~el año contributivo 2020.~~

14 ~~(C) No se concederá crédito por el monto de aquella nómina~~
15 ~~elegible que haya sido utilizada para reclamar y obtener~~
16 ~~otros créditos establecidos por leyes locales o federales, de~~
17 ~~manera directa o indirecta, para atender la emergencia del~~
18 ~~COVID-19, incluyendo la condonación de deuda o relevo de~~
19 ~~carga económica del pago de la nómina, entre otros.~~

20 ~~(D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar por~~
21 ~~el hospital, para todo el periodo dispuesto en este apartado,~~
22 ~~será de diez mil (10,000) dólares por empleado.~~

MPA
gen'

1 ~~(4) Moratoria de tres (3) Meses del Costo de Electricidad y Subsidio~~
2 ~~Parcial a los Hospitales. Para los meses de abril, mayo y junio de~~
3 ~~2020, la Autoridad de Energía Eléctrica establecerá una moratoria~~
4 ~~de tres (3) meses en el pago de electricidad de los Hospitales. El~~
5 ~~setenta y cinco (75) por ciento de la cantidad en moratoria será~~
6 ~~repagada por los hospitales a la Autoridad de Energía Eléctrica~~
7 ~~durante un periodo de doce (12) meses, el cual comenzará a partir~~
8 ~~del mes de julio de 2020; y el restante veinticinco (25) por ciento~~
9 ~~será condonado como un subsidio a los hospitales.~~

10 ~~(p) Programa para Extender los Límites de Responsabilidad que tiene el~~
11 ~~Estado Durante la Emergencia del COVID-19. A partir del 12 de marzo~~
12 ~~de 2020, hasta treinta (30) días luego de terminada la emergencia~~
13 ~~provocada por el COVID-19, se extenderán los límites de responsabilidad~~
14 ~~que tiene el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los hospitales~~
15 ~~privados, profesionales de enfermería, técnicos y médicos a cargo del~~
16 ~~tratamiento y cuidado de salud, incluyendo la telemedicina, por los~~
17 ~~pacientes que fueron recibidos por un traslado, o que trasladaron~~
18 ~~pacientes a otra institución hospitalaria, con el fin de garantizarles el~~
19 ~~mejor tratamiento posible dentro de las circunstancias del estado de~~
20 ~~emergencia, y por cualquier responsabilidad impuesta por los daños y~~
21 ~~perjuicios sufridos por un caso de impericia médica.~~

*MPSA
gen'*

1 ~~(1) Para efectos de esta Ley, cualquier hospital, profesional de salud,~~
2 ~~médico o personal técnico que, bajo el estándar de cuidado~~
3 ~~razonable durante una emergencia, se le impute haber incurrido en~~
4 ~~negligencia responderá únicamente hasta el límite de setenta y~~
5 ~~cinco mil (75,000) dólares por reclamante y hasta un máximo de~~
6 ~~ciento cincuenta mil (150,000) por todos los demandantes incluidos~~
7 ~~en el mismo pleito por los mismos actos u omisiones culposos o~~
8 ~~negligentes.~~

9 ~~(2) El estándar de cuidado razonable exigible en los casos de~~
10 ~~emergencia por declaración del gobierno federal o estatal será~~
11 ~~aquel exigible en las circunstancias particulares del caso, bajo las~~
12 ~~condiciones existentes al momento de recibir y ofrecer el cuidado o~~
13 ~~tratamiento al paciente, tomando en consideración la situación de~~
14 ~~crisis humanitaria y emergencia provocada por el COVID-19.~~

15 ~~(q) Horario Especial de Apertura de Negocios a Partir del 1 de junio de~~
16 ~~2020. A partir del 1 de junio de 2020 y durante la vigencia de esta Ley,~~
17 ~~además de los negocios que ya pueden operar en virtud de la Orden~~
18 ~~Ejecutiva 2020-29, cualquier otra orden ejecutiva análoga, y cualquier otra~~
19 ~~orden ejecutiva análoga, todo negocio o establecimiento comercial que~~
20 ~~cumpla con los requisitos aquí dispuestas podrá operar entre las 9:00 a.m.~~
21 ~~y 5:00 p.m., sujeto al protocolo de seguridad y salud ocupacional,~~
22 ~~establecido por el Departamento de Salud para salvaguardar la salud y~~

MPA
gen

1 ~~vida de los empleados, suplidores y clientes de los sectores aquí~~
2 ~~autorizados, incluyendo el uso de mascarillas de tela que protejan el~~
3 ~~rostro (no las destinadas a los trabajadores de salud), guantes y~~
4 ~~desinfectantes. En caso de que los guantes o desinfectantes no estén~~
5 ~~disponibles en el mercado o su uso esté limitado al personal de salud que~~
6 ~~atiende la emergencia provocada por el COVID 19, el Departamento de~~
7 ~~Salud establecerá las medidas de seguridad equivalentes para~~
8 ~~salvaguardar la salud del personal, empleados y clientes de los negocios,~~
9 ~~según aplique.~~

10 ~~(1) Negocios que Ofrecen Servicios Esenciales. Los negocios que~~
11 ~~ofrecen servicios esenciales (según se define dicho término en la~~
12 ~~Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, o en cualquier~~
13 ~~orden ejecutiva análoga) vendrán obligados a que, como medida~~
14 ~~mínima de seguridad, todo su personal, empleados, contratistas y~~
15 ~~clientes, hagan uso de máscaras o mascarillas de tela que protejan~~
16 ~~el rostro (no las destinadas a los trabajadores de salud), según las~~
17 ~~recomendaciones del CDC~~

18 ~~(2) Negocios que No Atienden Público en General. Todo negocio o~~
19 ~~establecimiento, tales como oficinas, empresas manufactureras,~~
20 ~~droguerías, entre otros, que no atienden público en general,~~
21 ~~proveerán a sus empleados o personal los materiales, equipo y/o~~

MPA
gen'

1 ~~aditamentos de seguridad, para realizar sus labores (según sea~~
2 ~~aplicable a la naturaleza de sus funciones).~~

3 ~~(A) Será compulsorio el uso de mascarillas y guantes por parte~~
4 ~~del personal o empleados de los negocios o establecimientos~~
5 ~~que no atienden público en general y se regirán por las~~
6 ~~estrictas medidas de seguridad establecidas por el~~
7 ~~Departamento de Salud y por la propia empresa,~~
8 ~~incluyendo, sin que se entienda como una limitación, que su~~
9 ~~personal o empleados mantengan una distancia de por lo~~
10 ~~menos seis (6) pies entre cada uno y realice regularmente~~
11 ~~limpieza y desinfección de áreas públicas y superficies de~~
12 ~~alto tráfico.~~

*MRA
gar.*

13 ~~(B) Todo proveedor que le rinda servicios a hospitales,~~
14 ~~farmacéuticas, droguerías y supermercados, y todo suplidor~~
15 ~~de suministros necesarios para que los negocios,~~
16 ~~establecimientos comerciales, incluyendo el sector de la~~
17 ~~manufactura, puedan operar, o cualquier otro~~
18 ~~establecimiento permitido a operar bajo esta Ley o bajo la~~
19 ~~Orden Ejecutiva 2020-29, cualquier otra orden ejecutiva~~
20 ~~análoga, o cualquier otra orden ejecutiva análoga, podrán~~
21 ~~operar, siempre y cuando cumplan con las estrictas medidas~~
22 ~~de seguridad, como el uso de guantes y mascarillas de tela~~

1 que protejan el rostro (no las destinadas a los trabajadores de
2 salud). Las medidas de salud y seguridad adicionales que se
3 requerirán por el Departamento de Salud a los proveedores
4 de servicios aquí enumerados y a los suplidores, dependerá
5 de la industria o negocio para el cual sirven.

6 ~~(3) Negocios o Establecimientos con Servicio por "Servi-Carro",~~
7 ~~Teletrabajo, o Entrega al Negocio u Hogar. Todo negocio o~~
8 ~~establecimiento comercial que tenga la disponibilidad y los medios~~
9 ~~físicos y económicos para hacerlo, podrá operar solamente~~
10 ~~mediante servicio de "servi-carro", teletrabajo o entrega~~
11 ~~("delivery") de productos al negocio o al hogar, garantizando~~
12 ~~siempre la seguridad de sus empleados, personal y sus clientes.~~

13 Se excluye de este requisito a los siguientes negocios o personas:

14 (A) ~~Proveedores de servicios de mantenimiento a edificios,~~
15 ~~elevadores, plantas eléctricas, cisternas, entre otros.~~

16 (B) ~~Proveedores de servicios ancilares al cuidado de animales.~~

17 (C) ~~Proveedores de servicios de reparación de equipos en el~~
18 ~~hogar.~~

19 (D) ~~Proveedores de servicios de asistencia en la carretera.~~

20 (E) ~~Todo proveedor de servicio listado en este párrafo (1) de este~~
21 ~~apartado operará bajo medidas estrictas de seguridad,~~
22 ~~incluyendo el uso compulsorio de mascarillas de tela que~~

MPA
ear'

1 protejan el rostro (no las destinadas a los trabajadores de
2 salud) y guantes.

3 ~~(4) Todo establecimiento ofrecerá líquidos a base de gel ("hand-~~
4 ~~sanitizer") para limpiar las manos de su personal o empleados y~~
5 ~~visitantes que procuren sus servicios por "servi carro" o de entrega,~~
6 ~~de los mismos estar comercialmente disponibles.~~

7 ~~(5) Se ordena a las agencias gubernamentales a eliminar todo trámite~~
8 ~~gubernamental presencial cuando la tecnología así lo permita. Las~~
9 ~~agencias gubernamentales deberán realizar las transacciones de~~
10 ~~manera remota ("online") en cumplimiento con la orden de~~
11 ~~mantener distanciamiento social ("social distancing").~~

12 MPA
13 Jan.
14 (A) Se le ordena a las agencias gubernamentales a realizar una
15 transición, de no más de un (1) año, de todo trámite o
16 proceso presencial para el cual al momento no tengan puesto
17 en vigor la tecnología correspondiente para dar servicios de
18 manera remota.

19 — El horario podrá normalizarse de conformidad con las
20 instrucciones que sean provistas mediante orden ejecutiva por la
21 Gobernadora de Puerto Rico. De esto ocurrir, este apartado quedará sin
22 efecto en el momento en que así se indique por orden ejecutiva. No
obstante, no se podrá establecer, mediante orden ejecutiva, requisitos más
restrictivos a los aquí dispuestos.

1 ~~Los agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda,~~
2 ~~tendrán facultad de hacer cumplir las disposiciones de este apartado, las~~
3 ~~cuales, durante el término de su vigencia estarán por encima de cualquier~~
4 ~~otra disposición de ley.~~

5 ~~(r) Ninguna ley, resolución u orden ejecutiva, incluyendo las emitidas~~
6 ~~durante el periodo de emergencia podrán afectar los derechos y~~
7 ~~obligaciones contraídos en los contratos de alianzas otorgados bajo la Ley~~
8 ~~Núm. 29 2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas~~
9 ~~Público Privadas".~~

10 (s) (k) Exención del Uso de Notario Público para Declaraciones Juradas. –A partir
11 del 1 de abril de 2020 y hasta que termine la emergencia provocada por el
12 COVID-19, las personas o negocios quedarán exentos de presentar
13 cualquier declaración jurada y suscrita ante un notario público de Puerto
14 Rico, que sea requerida por el Código de Renta Internas, por reglamento,
15 por cualquier pronunciamiento administrativo emitido por el
16 Departamento de Hacienda o que sea requerida para solicitar cualquier
17 ayuda o subsidio para atender la emergencia del COVID-19. La persona o
18 negocio presentará, en lugar de la declaración jurada y suscrita ante el
19 notario público, una afirmación bajo pena de perjurio que incluya toda la
20 información que de ordinario hubiese estado en la declaración jurada.

21 (t) (l) Planillas de Contribución sobre Ingresos para el Año Contributivo 2019. –
22 Se A todo tipo de contribuyente, incluyendo entidades conductos, se le extiende

MPA
2021

1 la fecha límite ~~para el pago de todo tipo de contribución, así como la~~
2 ~~radicación de cualquier planilla o declaración~~ hasta el 15 de julio de 2020
3 para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos requerida bajo el
4 Código para el año contributivo 2019, ~~hasta el 15 de julio de 2020~~ cuya
5 fecha original de vencimiento sea entre el 15 de marzo y el 15 de junio de 2020.
6 Disponiéndose, además, que cualquier pago de contribución sobre ingresos de
7 dichas planillas quedará extendido hasta la fecha de vencimiento aquí establecida.

8 Se elimina la imposición de intereses, recargos y penalidades siempre y
9 cuando las planillas de contribución sobre ingresos y el pago de la
10 contribución adeudada con dichas planillas sean sometidas en la fecha
11 límite aquí establecida.

12 *MPA*
13 *gar'*

- 14 (1) Todo contribuyente que tenga la obligación de radicar una planilla
15 de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019, y que
16 a la fecha de radicación establecida para la misma no cuente con los
17 recursos económicos para remitir el balance pendiente de pago que
18 se refleja en dicha planilla, podrá solicitar un plan de pago para
19 liquidar el total de dicha contribución.
- 20 (2) Para poder acogerse al pago a plazos, el contribuyente deberá estar
21 al día en sus otras responsabilidades contributivas ante el
22 Departamento de Hacienda.
- (3) Todo contribuyente que solicite el pago a plazos deberá
 comprometerse a pagar la contribución adeudada en plazos

1 mensuales y saldar el monto total adeudado no más tarde del 31 de
2 marzo de 2021. Una vez el contribuyente salde la deuda, el
3 Departamento de Hacienda procederá a eliminar los intereses,
4 recargos y penalidades correspondientes.

- 5 (4) Se ordena al Departamento a emitir las reglas, términos y
6 condiciones y el proceso de solicitud que deberá seguir todo
7 contribuyente que interese acogerse al pago a plazos.

8 ~~(a)~~ (m) Extensión de Fechas Límites de la Planilla Mensual del Impuesto sobre
9 Ventas y Usos. -

10 Para planillas y pagos relacionados con ~~al~~ el impuesto sobre ventas
11 y usos no se impondrán intereses, recargos y penalidades, siempre y
12 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

13 *MPX*
14 *gen'*
15 (1) Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso. - La fecha límite
16 de radicación de la planilla mensual del impuesto sobre ventas y
17 uso, y su pago correspondiente, para los periodos de febrero,
18 marzo, abril y mayo de 2020 serán el 20 de abril de 2020, 20 de
19 mayo de 2020, 22 de junio de 2020 y 20 de julio de 2020,
20 respectivamente.

21 (2) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.- La fecha límite
de radicación de la planilla mensual de impuesto sobre
importaciones, y su pago correspondiente, para los periodos de

1 marzo, abril y mayo de 2020, serán el 10 de mayo de 2020, el 10 de
2 junio de 2020 y el 10 de julio de 2020, respectivamente.

- 3 (3) Pagos del Impuesto sobre Ventas y Usos Quincenal – No se
4 impondrá penalidades por incumplimiento con los pagos del
5 impuesto sobre ventas y uso (IVU) quincenal para los meses de
6 marzo, abril, mayo y junio de 2020, siempre y cuando el total del
7 IVU adeudado para dichos meses sea pagado en su totalidad con la
8 radicación de la Planilla Mensual de IVU de dichos periodos.

9 (v) (n) Requisito de Pago de Impuesto sobre Ventas y Usos en la Importación y
10 Compra de Partidas Tributables para la Reventa. —Durante el periodo de
11 emergencia se faculta al Secretario de Hacienda a establecer lo siguiente:

- 12 (1) Otorgar un certificado de exención que permita durante el periodo
13 de exención temporero importar o adquirir partidas tributables
14 para la reventa libre del pago de impuesto sobre ventas y uso (IVU)
15 a todo comerciante que sea un revendedor (según dicho término se
16 define en la Sección 4010.01(ww) del Código), que tenga vigente un
17 Certificado de Revendedor emitido conforme a lo dispuesto en la
18 Sección 4050.04(c) del Código. Para propósitos de este apartado, el
19 “Periodo de Exención Temporero” comprende desde el lunes, 6 de
20 abril de 2020 hasta el martes, 30 de junio de 2020.

- 21 (2) Que el Certificado de Exención Temporero le permita al
22 comerciante revendedor importar o adquirir mediante compra en

MPA
gen'

1 Puerto Rico, partidas tributables que sean adquiridas
2 exclusivamente para la reventa.

3 ~~(w)~~ (o) Retención Por Servicios Profesionales – Desde el 23 de marzo al 30 de
4 junio de 2020, ninguna empresa, agencia o patrono retendrá el diez (10)
5 por ciento de las cantidades pagaderas a contratistas o personas que
6 reciban compensación por servicios profesionales, según dispuesto en la
7 Sección 1062.03 del Código de Rentas Internas.

8 (1) El relevo de retención dispuesto en este apartado, no exime al
9 receptor del pago de su obligación de tributar sobre dicho ingreso
10 en su planilla de contribución sobre ingresos. Además, el agente
11 retenedor deberá informar dichos pagos en su declaración
12 informativa por servicios prestados.

13 *MPA*
gen' (2) Para el año contributivo 2019, el individuo, o corporación o
14 cualquier otra entidad, podrá optar por la contribución opcional
15 aunque tenga un balance de contribución a pagar con su planilla de
16 contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea
17 pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar
18 la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud
19 de prórroga.

20 (3) En el caso de contribuyentes que se ~~acogieron~~ acogerán a la
21 Contribución Opcional para el año contributivo 2020 ~~y obtuvieron~~
22 ~~un certificado de relevo parcial~~, deberán asegurarse de cumplir con

1 su responsabilidad contributiva no más tarde ~~del último plazo para~~
2 ~~pagar la contribución estimada del año contributivo 2020~~ de la fecha
3 límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin
4 considerar solicitud de prórroga.

5 (x) (p) Prohibición de Desahucios de Arrendamientos sobre Vivienda Principal. –

6 Quedan paralizados los procesos de desahucios de arrendamientos sobre
7 la vivienda principal desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 o
8 hasta un mes después de que la Gobernadora de Puerto Rico, mediante
9 orden ejecutiva, decrete el cese del estado de emergencia o hasta que
10 finalice la vigencia de esta Ley, lo que sea menor, siempre y cuando el
11 arrendatario notifique y le demuestre al arrendador que ha sido directamente
12 afectado por la situación de emergencia de COVID-19. Lo anterior no
13 menoscaba la responsabilidad del arrendatario de continuar haciendo los
14 pagos por concepto de cánones de arrendamiento ni de responder por las
15 deudas por falta de pago de los cánones de arrendamiento durante los
16 meses afectados por la emergencia del COVID-19, según pactado. En caso de
17 deuda, el recobro de los cánones de arrendamiento, por la vía judicial, se
18 podrán hacer una vez termine la paralización de los desahucios dispuesto
19 en este inciso.

20 (q) Uso de Tarjeta del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) en Restaurantes. – Se

21 le ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia para que, dentro de diez

22 (10) días calendarios siguientes a la firma de esta Ley, solicite al Departamento de

MPA
Jan'

1 Agricultura de Estados Unidos que, durante la vigencia de esta Ley o hasta que
2 dure la emergencia provocada por el COVID-19, lo que sea menor, se permita que
3 los beneficiarios de la tarjeta del PAN puedan comprar alimentos preparados en
4 restaurantes.

5 Artículo 6.-Reglamentación.

6 Para cumplir con los propósitos de esta Ley se autoriza al Departamento de
7 Hacienda a emitir todas las normas, cartas circulares, reglas y reglamentos que entienda
8 prudentes y necesarias. Dicha facultad especial de reglamentación se ejercerá sin
9 sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como
10 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No
11 obstante las mismas deberán entrar en vigor no más tarde de diez (10) días laborables,
12 *MPA* *ga* contados a partir de la aprobación de esta Ley. Las mismas, así como cualesquiera
13 enmiendas posteriores deberán publicarse en las páginas cibernéticas del Gobierno de
14 Puerto Rico.

15 Artículo 7.-Revisión Judicial.

16 Para revisar las disposiciones de la presente Ley, así como para los
17 procedimientos de disputa de facturas o para resolver controversias sobre las
18 disposiciones contributivas especiales que ésta crea, tendrá jurisdicción exclusiva, en
19 primera instancia, la Sala Superior de San Juan del Tribunal General de Justicia.

20 Artículo 8.-Separabilidad.

21 Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la
22 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,

1 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
2 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
3 orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta
4 Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
5 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
6 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
7 inconstitucional.

8 Artículo 9.-Supremacía

9 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o
10 específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea
11 inconsistente con esta Ley.

MPA
gen

12 Artículo 10.-Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Los
14 programas gubernamentales que se crean mediante la presente estarán en vigor
15 mientras sean necesarios para poder mitigar los efectos en la economía que ha
16 producido la pandemia del Covid-19, pero nunca se extenderán más allá del 31 de
17 diciembre de 2021.